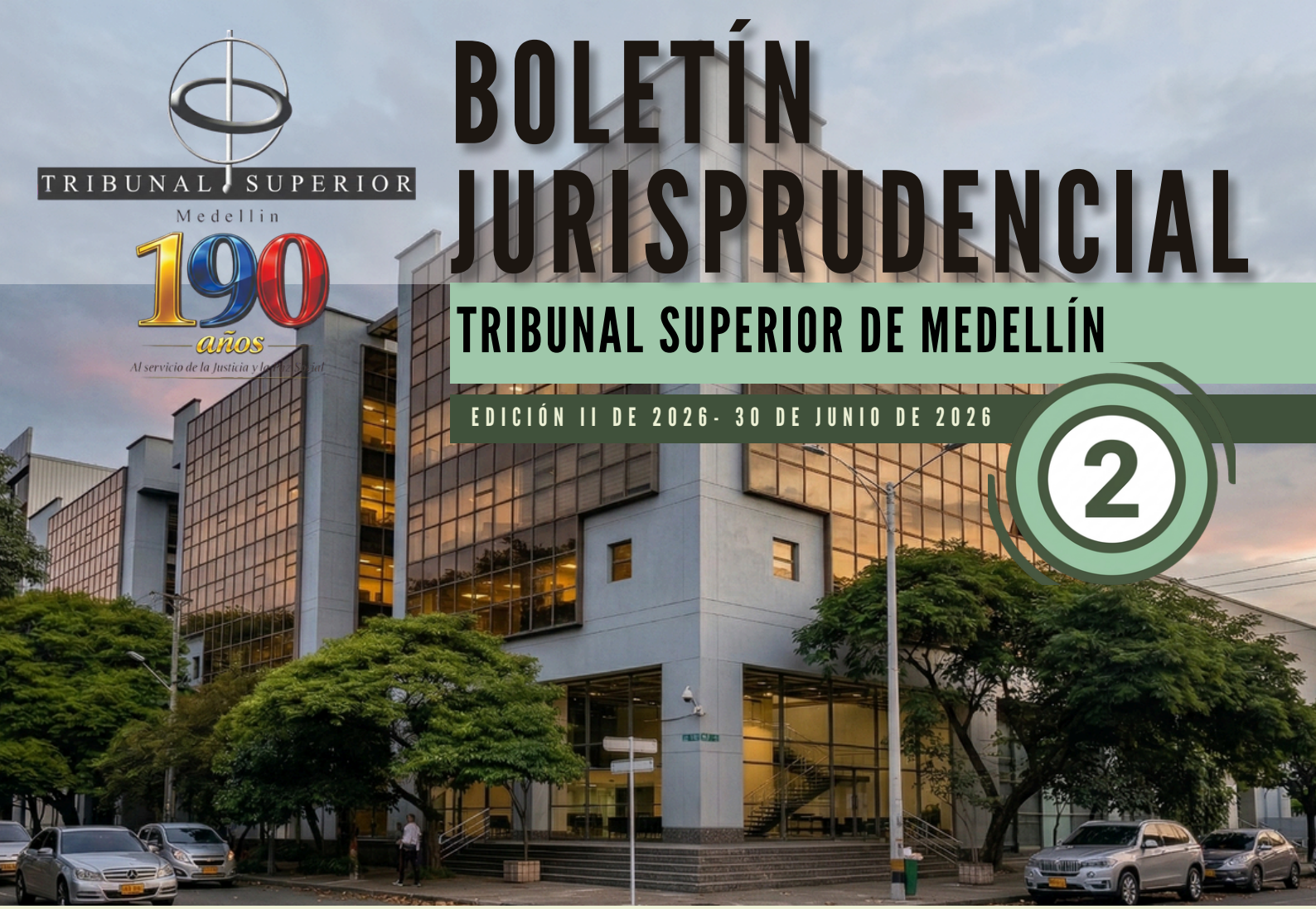

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

EDICIÓN II DE 2026- 30 DE JUNIO DE 2026

2

>>> EDITORIAL

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA - PRESIDENTE

Nos complace presentar una nueva edición de nuestro boletín trimestral de jurisprudencia, un espacio concebido no solo como un registro de la actividad judicial del Tribunal Superior de Medellín, sino como una herramienta viva de unificación, análisis y pedagogía jurídica para el Distrito y el país.

La función judicial no se agota en la resolución del litigio; se consolida en la creación de un precedente sólido que brinde predictibilidad al sistema de justicia. En este número, el boletín ofrece un compendio riguroso de las decisiones más relevantes de nuestras salas especializadas, abordando debates sustanciales y procesales de vanguardia:

En materia penal: el estándar probatorio más allá de toda duda razonable, la adecuada valoración del testimonio de la víctima cuando es la prueba principal en contra del procesado, el principio de culpabilidad y los límites garantistas del debido proceso en el sistema acusatorio.

Destáquese que, por primera vez, se incluyen providencias adoptadas por la Sala Especializada de Justicia y Paz, en las que se profundizó en las discusiones dogmáticas más recientes sobre la dosificación punitiva en el marco del sometimiento voluntario a la reparación integral de las víctimas, los patrones de macrocriminalidad contra la población civil, y la influencia sobre la libertad de las garantías de verdad y no repetición.

En el área civil y comercial: analizamos algunas mutaciones contractuales de la era digital, la responsabilidad civil extracontractual en entornos complejos y las garantías del debido proceso en la notificación judicial digital.

En el ámbito de familia: destacamos los fallos orientados a la protección reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, la evolución del concepto de tipologías familiares y la aplicación del interés superior del menor en los procesos de custodia y alimentos.

>>> ÍNDICE <<<

SALA CIVIL
Providencias • Pág. 3 a 33

SALA FAMILIA
Providencias • Pág. 34 a 52

SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Providencias • Pág. 53 a 55

SALA JUSTICIA Y PAZ
Providencias • Pág. 56 a 87

SALA LABORAL
Providencias • Pág. 88 a 113

SALA PENAL
Providencias • Pág. 114 a 122

DR. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

La consulta constante de estas providencias no es una mera actividad de actualización; es un deber técnico para los litigantes, un insumo fundamental para la academia y un ejercicio de transparencia para la ciudadanía. Conocer la ratio decidendi de este tribunal permite anticipar las líneas argumentativas de la magistratura, elevando la calidad del debate jurídico en los estrados.

Los invitamos a examinar, debatir y apropiarse de este contenido. La jurisprudencia es un diálogo constante entre el derecho abstracto y la realidad social; su lectura atenta es el puente que convierte las normas en verdadera justicia material.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA CIVIL

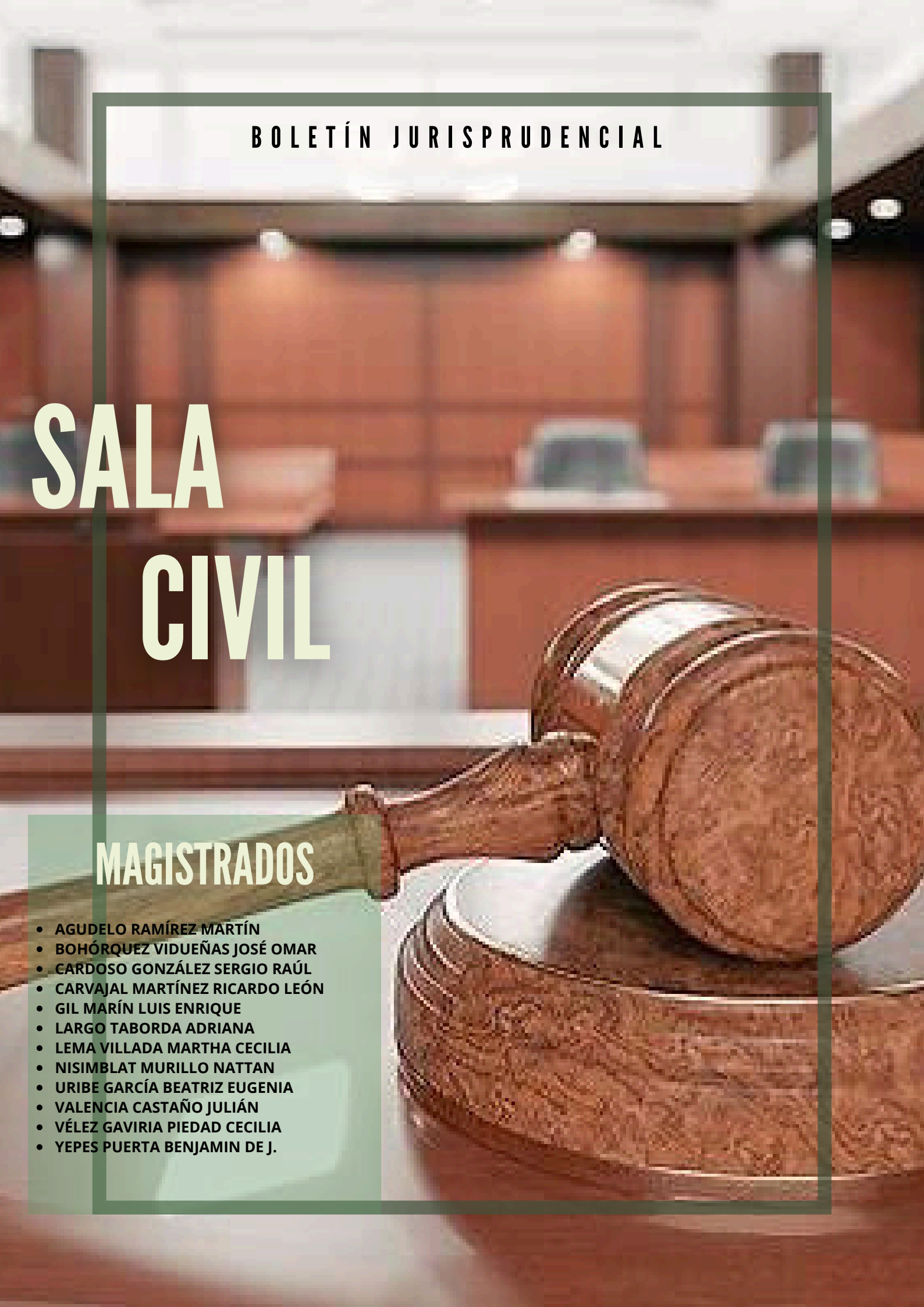

MAGISTRADOS

- AGUDELO RAMÍREZ MARTÍN
- BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS JOSÉ OMAR
- CARDOSO GONZÁLEZ SERGIO RAÚL
- CARVAJAL MARTÍNEZ RICARDO LEÓN
- GIL MARÍN LUIS ENRIQUE
- LARGO TABORDA ADRIANA
- LEMA VILLADA MARTHA CECILIA
- NISIMBLAT MURILLO NATTAN
- URIBE GARCÍA BEATRIZ EUGENIA
- VALENCIA CASTAÑO JULIÁN
- VÉLEZ GAVIRIA PIEDAD CECILIA
- YEPES PUERTA BENJAMIN DE J.

SALA CIVIL

TEMA: TAXATIVIDAD E INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS - El artículo 325 del Código General del Proceso impone al juez la realización de un examen preliminar, orientado a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del recurso; en caso de no satisfacerse tales exigencias, el recurso debe ser declarado inadmisible.

ANTECEDENTES: Se solicitó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante (LFVM) y en contra de Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S., con fundamento en las facturas electrónicas Nos. 501, 502, 503 y 504, discriminando concepto de capital, intereses de mora causados y por causarse, así como el IVA correspondiente. El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, libró mandamiento de pago, junto con los intereses de mora que se causaren mes a mes. El demandante solicitó la adición del mandamiento de pago, a fin de que se incluyeran de manera expresa, los intereses de mora causados con anterioridad a la fecha de expedición de las facturas, los cuales, si bien fueron solicitados y explicados en la subsanación de la demanda, no quedaron incorporados en la orden de pago judicial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado negó la adición y dispuso continuar con el trámite de la ejecución. La Magistrada Sustanciadora dispuso inadmitir la apelación, aclarando que la providencia que resuelve una solicitud de adición no se encuentra prevista legalmente como apelable de forma autónoma. El demandante interpuso recurso de súplica, solicitando que se revoque dicha determinación y, en su lugar, se admita la apelación formulada, al estimar que la inadmisión obedeció a un malentendido por parte del Tribunal.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si fue jurídicamente acertada la decisión mediante la cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto

TAXATIVIDAD E INADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso, la providencia objeto de reparo es susceptible del recurso de súplica, y corresponde a los demás magistrados que integran la Sala de Decisión resolver lo pertinente.

(…) Las impugnaciones judiciales cumplen una función esencial dentro del sistema procesal, en tanto constituyen el mecanismo previsto por el ordenamiento para garantizar el principio de legalidad y la correcta aplicación del derecho, al permitir el control y eventual corrección de los errores en que pueda incurrir el juez al proferir una providencia. En ese sentido, la Corte Constitucional ha resaltado que los recursos no solo operan como instrumentos de defensa de las partes, sino también como herramientas de depuración del sistema judicial, al permitir el control de interpretaciones inadecuadas de la Constitución o de la ley.

(…) El artículo 321 del Código General del Proceso consagra de manera expresa y cerrada los autos susceptibles de apelación, dentro de los cuales se encuentra, conforme a su numeral 4. “El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago”. Esta enumeración no admite interpretaciones extensivas ni analógicas, por cuanto responde a una decisión legislativa orientada a preservar la celeridad procesal y a evitar la proliferación indiscriminada de recursos contra providencias interlocutorias.

(…) el recurso fue dirigido exclusivamente contra el auto proferido el 25 de noviembre de 2024, mediante el cual el juez de primera instancia negó la solicitud de adición del mandamiento de pago librado el 3 de septiembre de 2024. Frente a este punto, la adición de providencias, regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, no constituye un recurso, sino un mecanismo de integración de la decisión judicial, previsto para corregir omisiones en que haya podido incurrir el juzgador al momento de resolver.

(…) Clara es la norma al disponer que, cuando la sentencia omita pronunciarse sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que, conforme a la ley, debía ser objeto de decisión, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria. Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 302 del Código General del Proceso, según el cual, cuando se solicita aclaración o complementación de una providencia, esta solo adquiere ejecutoria una vez resuelta la respectiva solicitud.

(…) No obstante, el legislador sí previó una solución procesal específica para tales supuestos, al disponer en el inciso final del artículo 287, en concordancia con el artículo 322, numeral 2°, inciso segundo, del Código General del Proceso que “proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar la providencia principal, y que la apelación de esta comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación”.

(…) Esta previsión normativa pone de relieve que la decisión que niega la adición no es impugnable de forma aislada, sino que su control en segunda instancia se encuentra supeditado a la apelación de la providencia principal, dentro del término que se reabre con ocasión de la decisión sobre la complementación.

(…) En el caso concreto, el apoderado del ejecutante no interpuso recurso

SALA CIVIL

que negó la adición del mandamiento de pago, al considerar que dicha providencia no es apelable de manera autónoma.

DECISIÓN DE INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de súplica, de fecha y naturaleza ya indicadas. **SEGUNDO:** Costas a cargo del recurrente. Se fijan como agencias en derecho un millón cuatrocientos veintitrés mil pesos ($1.423.000).

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Auto del 15 de enero de 2026
DEMANDANTES: LFVM
DEMANDADOS: Grupo Jurídico de Antioquia S.A.S
PROCEDENCIA: Magistrada Piedad Cecilia Vélez Gaviria
RADICADO: 05001310300520230038501
DECISIÓN: Confirma la decisión objeto de súplica

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

alguno contra el mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2024, providencia que, como lo advirtió la Magistrada Sustanciadora, negó implícitamente los intereses de mora en los términos solicitados, al disponer su pago bajo una modalidad distinta a la pretendida.

En lugar de acudir a los recursos procedentes contra dicha providencia principal, el recurrente se limitó a solicitar su adicción y, una vez negada, dirigió el recurso de apelación únicamente contra el auto del 25 de noviembre de 2024, el cual se insiste, no es apelable de manera autónoma, a pesar de que contaba aún con la posibilidad de recurrir aquel que sí integraría esta providencia.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Al no haberse impugnado la providencia principal, única susceptible de apelación conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de alzada fue concedido en contravía del régimen legal aplicable, lo que hacía jurídicamente procedente su inadmisión.

Así, la decisión ahora cuestiona se ajusta al marco normativo vigente, a la iinterpretación sistemática de los artículos 287, 321 y 322 del Código General del Proceso, y al principio de taxatividad que gobierna la apelación de autos.

SALA CIVIL

TEMA: FALLA TÉCNICA DE LOS ANEXOS EN LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA- La notificación electrónica se perfecciona con el envío del mensaje de datos al canal digital suministrado bajo juramento, sin que la ilegibilidad o falla técnica de los anexos afecte su validez. Tales dificultades solo inciden en el cómputo del término de traslado, mas no en la existencia del acto notificatorio ni habilitan la nulidad del artículo 133.8 del CGP. La solución adecuada es garantizar el acceso efectivo al expediente y recomponer los términos, preservando simultáneamente la eficacia de la notificación electrónica y el derecho de defensa.

ANTECEDENTES: La parte actora presentó demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa y realizó la notificación electrónica del auto admisorio, la demanda y sus anexos. El 30 de agosto de 2024, el codemandado promovió incidente de nulidad alegando que no pudo abrir los archivos enviados.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín declaró la nulidad de la notificación y tuvo al demandado por notificado por conducta concluyente desde el 2 de septiembre de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala establecer si la falta de remisión íntegra y accesible del auto admisorio, la demanda y sus anexos constituye una irregularidad sustancial que afecte la validez de la notificación al punto de habilitar la declaratoria de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCAR la providencia dictada el 21 de octubre de 2024, por lo expuesto en la parte motiva. En su lugar, se dispone: **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por el codemandado Juan Fernando Vargas Jurado. **COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al juzgado de origen.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

FALLA TÉCNICA DE LOS ANEXOS EN LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

(…) El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 regula simultáneamente la notificación personal por mensaje de datos y el inicio del término de traslado. Sin embargo, esta concatenación solo es válida si el demandado tiene acceso efectivo a la demanda y sus anexos o al expediente digital. Sin dichos documentos, no puede ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

(...) Si el notificado no puede acceder a los anexos por razones técnicas, puede solicitar al juzgado la entrega física o digital de la demanda y sus anexos. En tal caso, el término de traslado solo inicia el día hábil siguiente a aquel en que se suministren dichas piezas o se habilite el acceso al expediente digital. (...)

No obstante, para salvaguardar el derecho de defensa, la imposibilidad de acceder al contenido íntegro del auto admisorio, la demanda y sus anexos solo afecta el cómputo del término de traslado, no la validez del acto notificatorio.

(...) Bajo esta hermenéutica, la solución ante una deficiencia técnica en los adjuntos no es la nulidad —remedio de última ratio—, sino la recomposición o suspensión del término para contestar, que solo cobrará vigor una vez el interesado tenga acceso efectivo y legible a las piezas procesales.

(...) La irregularidad alegada por el incidentista —consistente en la imposibilidad técnica de abrir los archivos PDF adjuntos— fue el fundamento sobre el cual la juzgadora de primer grado edificó la declaratoria de nulidad. No obstante, conforme al marco jurídico desarrollado, tal determinación no puede acogerse en esta instancia. La notificación electrónica se perfeccionó desde el momento en que el mensaje de datos fue enviado al buzón del destinatario, el cual, además, fue efectivamente recibido.

(...) En este orden de ideas, la a quo no estaba habilitada para aplicar la drástica sanción de nulidad prevista en el artículo 133.8 del CGP, pues no se configuró una indebida notificación, sino una dificultad técnica en el acceso a los documentos anexos.

El camino procesal adecuado no era retrotraer la actuación, sino salvaguardar el derecho de defensa mediante la suspensión o recomposición del término para contestar la demanda hasta que se asegurara el acceso efectivo al expediente (...).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por consiguiente, se revocará la decisión apelada en cuanto declaró la nulidad y, en su lugar, negará la solicitud, al considerarse válida y eficaz la notificación electrónica realizada el 30 de julio de 2024. El término de traslado debe computarse a partir del día hábil siguiente al acceso efectivo al expediente digital ocurrido el 13 de septiembre de 2024.

SALA CIVIL

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Auto del 9 de febrero de 2026
DEMANDANTE: BLZG
DEMANDADOS: JFVJ y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300220240005101
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO – Aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso (CGP) sobre liquidación del crédito en procesos ejecutivos. Para el cálculo de intereses moratorios se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, que establece que el interés moratorio equivale a 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, y respetar el límite de usura del Decreto 2555 de 2010.

ANTECEDENTES: El 12 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por $310.000.000 (tres pagarés), más intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de enero de 2021. El 28 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución. El ejecutante presentó liquidación actualizada el 22 de mayo de 2024 por $658.657.000, aplicando su propio cálculo de intereses.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado modificó y aprobó la liquidación el 19 de junio de 2024, ajustando la tasa conforme a la certificación oficial.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, como lo sostiene el recurrente, el juzgado "está liquidando por debajo de la tasa máxima permitida", esto es, "por debajo de los parámetros que indica la ley, es decir, se está[n] liquidando los intereses moratorios por debajo de la tasa permitida por la ley".

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Confirmar el auto de fecha y procedencia indicadas. **Segundo:** Sin condena en costas comoquiera que no aparecen causadas. **Tercero**: Disponer la devolución de las piezas digitales al juzgado de origen.

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Según lo dispone el numeral 1° del artículo 446 ibídem, a la ejecutoria del auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, para lo cual podrán adjuntarse los documentos que la sustenten, cuando ello sea necesario.

(…) encontrándose el proceso en el juzgado encargado de la ejecución de la sentencia, el demandante aportó otra liquidación del crédito, según argumentó, "actualizada y corregida", en el sentido que "se corrige la tabla de intereses teniendo en cuenta el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario conforme resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia"(…)

Ahora bien, en el auto recurrido, el juzgado encontró que la anterior liquidación "no se encuentra acorde con el auto de apremio, ni con el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pues, la tasa de interés tomada en dicha liquidación, no concuerda con la tasa de interés que fija la Superintendencia Financiera"(…)

Al respecto, conviene tener presente que el artículo 884 del Código de Comercio dispone que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)".

El mismo canon, seguidamente preceptúa que "Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria", Financiera.

(…)La regla en cita es clara norma supletiva en materia de intereses remuneratorios ante la falta de pacto expreso de las partes, pero en materia de intereses moratorios la regla es imperativa, porque estos no pueden superar el techo de una y media veces el interés bancario corriente, remitiendo, asimismo, para establecerlo, a la certificación que expida la Superintendencia Financiera.

(…)surge palmaria la sin razón del apelante, por cuanto no halla asidero alguno el argumento en punto a los ejemplos dados, en los que sostiene que el "interés efectivo anual bancario corriente" se divide entre 12 (meses) para obtener como resultado el interés bancario corriente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Esto es así porque para hacer tal cálculo no basta con la simple operación matemática de dividir entre 12 el monto certificado por la referida entidad, pues se trata de una operación más compleja que responde a la siguiente fórmula, tal como lo explica la misma superintendencia en su página web: Conversión de tasa de interés efectiva anual a una tasa nominal mensual: ((1+Tasa EA)/100) ^ (1/12) – 1 (…)con las que se da cuenta de que el cálculo hecho por este no se compadece con la correcta aplicación de la fórmula anotada.

SALA CIVIL

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Auto del 13 de enero de 2026
DEMANDANTES: OJFM
DEMANDADOS: RMGJ
PROCEDENCIA: Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO: 05001310300520220013501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: CONDICIONES DE PÓLIZAS DE SEGUROS - Compañías de seguros tienen el deber legal de informar a los tomadores de forma suficiente y previa los condicionamientos particulares de la póliza que adquieren, especialmente los amparos básicos y exclusiones y, es dable acreditar el cumplimiento de tal deber con la entrega de la póliza de forma física o digital. En materia de seguros rige la interpretación restrictiva "por obra de cláusulas claras y expresas" y en este caso la póliza da cuenta de dos amparos que, pese a haberse diseñado a partir de la misma definición del cáncer, comprendieron coberturas diversas al haber diseñado de manera distinta la exclusión, de tal forma que, en virtud de la claridad del clausulado frente al diagnóstico de la demandante, el amparo por cáncer está excluido y el diagnóstico de enfermedad grave está cubierto.

ANTECEDENTES: La señora (MMCO) Pretende se declare que la compañía de Seguros de Vida Suramericana S.A., es civil y contractualmente responsable de pagar los valores asegurados en las coberturas "Enfermedades Graves" Cáncer" contenidas en la póliza individual No. 08100XXXXXXX y, en consecuencia, se le condene al pago de $952'812.800 e intereses moratorios en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, liquidados desde el 4 de agosto de 2023.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de origen estimó probada la excepción denominada "Ausencia de cobertura de la póliza" y, consecuentemente desestimó íntegramente las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si acertó la primera instancia al desestimar las pretensiones por hallar probada la ausencia de cobertura de la póliza o, si por el contrario procede la afectación del contrato de seguro por estar demostrada la configuración del riesgo amparado.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

CONDICIONES DE PÓLIZAS DE SEGUROS

En términos del artículo 1036 del Código de Comercio "El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". (…) Pese a ser por definición el contrato de seguro consensual, la misma jurisprudencia ha reconocido que, en la práctica, la actividad aseguradora se ejerce "a gran escala", ello implica que las condiciones contractuales se encuentran preestablecidas por la compañía de seguros, por ello, su clausulado no responde puramente a un acuerdo de partes, ya que el asegurado se limita a aceptar o rechazar los condicionamientos preestablecidos por el asegurador, por esto, se han instituido mecanismos de protección que garanticen la adecuada información del asegurado de las condiciones particulares del seguro que adquiere.

(…) Las Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011 desarrollan deberes y obligaciones en cabeza de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera en punto de las formalidades que se deben cumplir en los contratos de adhesión, incluido el de seguro, entre ellos preceptúa la forma en que deben redactarse los amparos básicos y exclusiones.

(…) la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2879 de 2022, indicó: "Con el propósito señalado, obra, entre otras disposiciones, el artículo 37 del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), conforme al cual en los contratos de adhesión se debe informar previamente al contratante con suficiencia y claridad la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales, que deben ser redactadas en forma clara, completa y concreta. Respecto al contrato de seguro exige expresamente que «el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías». (…) La labor hermenéutica que compete al juez no es absoluta, pues la ley civil consagra lineamientos que guían su ejercicio, particularmente, los artículos 1618, 1620, 1621, 1622 y 1624, aplicables en materia comercial por expresa disposición del canon 822 de la Ley Comercial.

(…) Bajo este entendimiento se ha erigido que "la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas", por lo cual, los hechos constitutivos de exclusión deben encuadrar sin ambigüedades en la estipulación contractual, que por natura, debe relacionar de manera diáfana "las circunstancias que le permiten exonerarse la obligación de asumir la indemnización que le corresponde, motivo por el cual, atendiendo a los deberes de claridad y precisión que le son exigibles, no le es dado intentar subsumir hechos no previstos puntualmente como tales".

(…) de forma inequívoca se establecieron como proformas contentivas de las condiciones del seguro en los amparos contratados: i) F14-11-0081-701 (Vida) y ii) F-14-11-0081-700 (Enfermedades graves). Tal estipulación se encuentra contenida en la carátula de la póliza que dijo conocer la demandante y por ello, en aplicación de los lineamientos del parágrafo único del artículo 1047 del Código de Comercio, son tales estipulaciones las que marcaran el derrotero del análisis del clausulado de la póliza."

(…) Contrario a lo sostenido por la recurrente en este particular caso, emerge acreditado el cumplimiento del deber de información, pues se demostró, con el dicho del testigo (DER) y el reconocimiento de la misma demandante, que se le entregó a la asegurada la carátula y condicionado de renovación de la póliza para la vigencia 2023-2024.

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia proferida el 2 de julio de 2024 dentro del asunto de la referencia y, en su lugar, DECLARAR la ineficacia de las exclusiones contenidas en la póliza de seguro No. 0810043214XX en que fungió como tomadora, asegurada y beneficiaria MMCO en lo que respecta al amparo por ENFERMEDADES GRAVES. **SEGUNDO: DECLARAR** configurado parcialmente el riesgo asegurado en la póliza No. 0810043214XX y, en consecuencia, condenar a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pagar el amparo por ENFERMEDADES GRAVES por $714'609.600, a lo que deberá proceder en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. **TERCERO: CONDENAR** a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al pago de intereses moratorios sobre la suma reconocida y desde el momento indicado en el numeral anterior, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente. **CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión. **QUINTO: CONDENAR** en costas en la primera instancia a la demandada. Sin lugar a condena en costas por la segunda instancia debido al éxito parcial de la alzada.

MAGISTRADO: Sergio Raúl Cardoso González
PROVIDENCIA: Sentencia del 23 de enero de 2026
DEMANDANTES: MMCO
DEMANDADOS: Seguros de Vida Suramericana S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300620230051001
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión
SALVAMENTO DE VOTO: José Omar Bohórquez Vidueñas

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

La demandante en audiencia reconoció haber recibido la carátula de la póliza renovada, afirmando que no leyó los condicionamientos pues en la carátula se incluye el amparo por cáncer, que era el riesgo que le interesaba asegurar.

(…) Es dable concluir que la forma en que se presentaron los condicionamientos generales de la póliza incluidos amparos y exclusiones, aunque novedosa, se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales y cumple con la finalidad de informar a la tomadora quien reconoció haber recibido la carátula que a su vez contenía la póliza, por lo que habrá de confirmarse en este sentido la decisión.

(…) Emerge diáfano del contrato, que es Ley para las partes, que dentro del amparo por cáncer se excluyó expresamente la cobertura del melanoma maligno en estadio T1A que es justamente la clasificación de la patología de la demandante y ello conlleva sin más a desechar los reparos de la apelante en este sentido. Sin embargo, en lo que respecta al amparo por enfermedades graves cáncer y leucemia, se estableció como exento de cobertura. (…) tras observar el contenido de las exclusiones en el componente cáncer se advierte que aquellas tienen una diferencia sustancial y coyuntural que impide que ambos amparos corran la misma suerte y es que, en el amparo por enfermedades graves se estableció la no cobertura de ningún tumor maligno de piel "a excepción del melanoma maligno invasivo" y ello implica inequívocamente que de la patología no cubierta (tumor maligno de piel) expresamente se consagró una excepción, que corresponde precisamente al diagnóstico de la paciente: melanoma maligno invasivo, excepción que no fue limitada al estadio. En otras palabras, en el amparo por enfermedades graves todo melanoma maligno invasivo, con independencia del estadio, clasificación Breslow, Clark, ulceración o presencia de metástasis se encuentra cubierto.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Las compañías de seguros tienen el deber legal de informar a los tomadores de forma suficiente y previa los condicionamientos particulares de la póliza que adquieren, especialmente los amparos básicos y exclusiones y es dable acreditar el cumplimiento de tal deber con la entrega de la póliza, entrega que podrá efectuarse de forma física o digital. En este caso se acreditó la entrega de la póliza que atiende tales exigencias y por tanto se cumplió el deber de información.

(…) En materia de seguros rige la interpretación restrictiva pues "la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas" y en este caso la póliza da cuenta de dos amparos que, pese a haberse diseñado a partir de la misma definición del cáncer, comprendieron coberturas diversas al haber diseñado de manera distinta la exclusión, de tal forma que en virtud de la claridad del clausulado frente al diagnóstico de la demandante, el amparo por cáncer está excluido, pero el diagnóstico por enfermedad grave está cubierto y ello amerita revocar parcialmente la sentencia para su efectividad.

SALA CIVIL

TEMA: COPIA DEL PAGARÉ- El pagaré que se aportó como base del recaudo no es original; la copia del título valor según el principio de incorporación no suple al original; en la copia no están incorporados los derechos y obligaciones cambiarias; el no aportar y exhibir el original atenta contra la legitimación cambiaria.

ANTECEDENTES: El 12 de octubre de 2022, JCOG, como representante legal de Arquitectura y Construcciones S.A.S., suscribió con DIACO S.A. un crédito rotativo del cual se deriva el pagaré aportado ($654.316.252), con vencimiento al 27 de julio de 2023. Vencido el plazo, no se pagó la obligación, generándose capital e intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En decisión de primera instancia, se evidencia que el pagaré muestra que la obligación es a cargo del demandado como persona natural. El Juzgado ordena exhibir el pagaré original, requisito indispensable según art. 624 C. Co, como el demandante no lo aporta, alegando extravío e inicio de trámite de reposición, se ordena cesar la ejecución por ausencia del título original.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala establecer si ¿Se presentó y exhibió el original del título valor?, ¿La demandante es tenedora legítima?, ¿Modificación de las costas procesales?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMA** la sentencia de la referencia. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante y se fijan agencias en derecho en el equivalente a un (1) SMLMV y en favor de la demandada.

COPIA DEL PAGARÉ

(…) El trámite del proceso ejecutivo a diferencia del declarativo parte de la certeza del derecho y de la correlativa obligación que se pretende cobrar; el derecho está en cabeza del ejecutante y la obligación en el ejecutado; el derecho debe ser claro, expreso, actualmente exigible, provenir del deudor y constituir plena prueba contra él cómo lo consagra el artículo 422 del CGP, al exigir que se allegue un documento que alcance la categoría de título ejecutivo; (…) por lo que el Juez, cuando el documento, el escrito de demanda y los anexos cumplen con los parámetros legales, libra mandamiento de pago conminando a los obligados al pago como lo estatuye el artículo 430 del CGP (…)

El artículo 793 del C de Co, "El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas." Pero, se debe aportar y exhibir el título valor original, artículo 624 del C de Co, "El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo…"(…)De tal manera que los requisitos y menciones de Ley de los títulos valores, excepto los que la ley suple expresamente, para su eficacia como instrumentos cambiarios, produzcan los efectos jurídicos y económicos que se les atribuye, trascienden del rango formal a lo sustancial como lo prescribe el artículo 620 del C de Co.

(…) En el soporte material original se incorpora se fusiona la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones cambiarias (…) Como el título valor debe constar y expresarse por escrito, de su texto original debe desprenderse en forma cristalina y expresa aspectos relacionados con su creación, obligado u obligados, beneficiario o beneficiarios, fecha de vencimiento – exigibilidad y monto de la obligación, entre otros, sin que sea menester acudir a elementos adicionales de interpretación o se advierta confusión en su redacción o se tenga que auxiliar de intrincados raciocinios para comprender su contenido. Para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia a través del proceso ejecutivo y con el fin de efectivizar los derechos cambiarios que están incorporados en los títulos valores, el ejecutante además de cumplir con los requisitos de la demanda en forma y sus anexos, debe aportar en principio el original del título valor.

(…) El libro tercero del Código de Comercio incluye los títulos valores entre los bienes mercantiles, lo que obedece a la materialización de los derechos que se incorporan en el documento original; permitiendo su tenencia material (necesidad) y legítima (jurídica), negociación o circulación entre los sujetos de derecho, bajo su propio marco teórico jurídico y económico; los títulos valores son documentos ad substantiam actus – artículo 256 CGP y "Se considera tenedor legítimo a quien lo posea conforme a su ley de circulación" (artículo 647 del C de Co).

(…) De tal manera que el principio de incorporación – rector de los principios rectores- significa que el título valor contiene y materializa un derecho cambiario en el documento que lo representa; exigible al deudor cambiario por parte del tenedor legítimo del título conforme con su ley de circulación; el derecho que es una cosa inmaterial o incorporal (artículos 664 y 653 del CC) se incorpora – materializa - en el documento, de tal manera que documento y derecho pasan a ser una unidad sustancial (jurídica y económica); viven atados en forma inescindible; no puede hablarse de la existencia del derecho cambiario sin documento original, como sí puede ocurrir en otra clase de derechos y correlativas obligaciones

SALA CIVIL

(...)Dispone el artículo 626 del C de Co: "El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo. A menos que firme con salvedades compatibles con su esencia." Por principio, si no se plasma en el tenor literal no obliga ni otorga derechos; existiendo excepciones a este principio, entre ellas, (i) el aval no necesariamente tiene que expresar que ha constituido garantía (artículo 634 ibíd) y (ii) la aceptación tácita de la factura cambiaria cuando no se reclama contra su contenido dentro de los 10 días siguientes a su recepción (artículo 2 de la Ley1231 de 2008); los intereses moratorios (artículo 884 del C de Co).

(…) Prescribe el artículo 627 del C de Co, "Todo suscriptor de un título valor se obligará en forma autónoma…" Y el artículo 625 del C de Co, estatuye que "Toda obligación cambiaria deriva de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación."(…) el Juez de primera y segunda instancia tienen el deber y la facultad de realizar un estudio oficioso del título ejecutivo hasta antes de la emisión de sentencia que le corresponda, se haya o no interpuesto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago(…)Así, cuando el título valor original está soportado materialmente en tradicional papel y para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 CP) se requiere tomar una copia digital para ser aportada al proceso electrónico; la copia para efectos acceso a la administración de justicia se permite (artículo 246 del CGP); pero el derecho y la obligación cambiaria continúan incorporadas en el soporte material inicial y original, no en la copia digital y sin que pueda suplir al original; de ahí que la parte o el Juez como control de legalidad pueden exigir al ejecutante aporte o exhiba el original, único que lo legitima para el cobro como tenedor legítimo cambiario; sin olvidar que la originalidad del título valor es un requisito ad substantiam actos, según los artículo 619, 620 y 625 del C de Co en armonía con el artículo 256 del CGP.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Revisado el expediente, en audiencia del 5 de junio de 2025 - donde se practicaron las pruebas- en la etapa de alegatos de conclusión, la parte demandante indicó respecto del título valor "desafortunadamente se aportó el original que no es la base de esta obligación, sin embargo como lo que se debe establecer en el proceso es la verdad de los hechos, muy respetuosamente solicitamos al Despacho que antes de proferir sentencia nos conceda la oportunidad de aportar el original del pagaré base de la ejecución…que el señor JC firma como persona natural…"(…)al indagar la Juez sobre el trámite judicial de reposición de título valor, la parte demandante indicó que se encuentran efectuando las publicaciones previo iniciar demanda, por lo que la petición de suspensión del proceso fue negada en audiencia seguido lo cual se emitió sentencia de primera instancia que ordenó cesar la ejecución.(…) adviértase que según los presupuestos jurídicos delineados, el ejercicio del derecho incorporado en el título requiere su exhibición en original-que no necesariamente su entrega física hasta tanto se realice el pago- y en tal sentido, quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando le sea requerido; lo que no sucedió en el caso concreto teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene la tenencia (necesidad) del documento original crediticio (incorporación) del cual aportó copia como base del recaudo(…)lo que dio al traste con la pretensión ante la ausencia que permita demostrar la tenencia legítima del original del instrumento cambiario.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Sentencia del 2 de febrero de 2026
DEMANDANTES: Diaco SA
DEMANDADOS: JCOG
PROCEDENCIA: Juzgado 9° Civil Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310300920230032401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años

SALA CIVIL

TEMA: SIMULACIÓN ABSOLUTA- Tratándose de pretensiones de simulación absoluta, "al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrarque el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado...".

ANTECEDENTES: El demandante promovió proceso verbal pretendiendo se declare simulado absolutamente el contrato de compraventa del bien inmueble contenido en las escrituras públicas 25XX y 21XX.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en sentencia de primera instancia resolvió negar las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala definir si ¿Fue indebida la valoración de la prueba y, por tanto, deben prosperar las pretensiones por estar acreditados los presupuestos axiológicos de la simulación absoluta?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de procedencia y fecha indicadas. **SEGUNDO:** Sin lugar a imponer condena en costas toda vez que no aparecen causadas. **TERCERO:** Por la Secretaría de la Sala Civil, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SIMULACIÓN ABSOLUTA

(…) Vistos los reproches que la parte apelante enfiló en contra de la decisión de primera instancia, no surge duda en punto a que lo cuestionado, en esencia, se refiere a la indebida y omisiva valoración probatoria que el a quo efectuó, y que, habiendo sido otra, hubiese prosperado lo pretendido (…) por cuanto considera que el juez omitió analizar a profundidad el indicio sobre la relación de parentesco, la capacidad económica del comprador y lo que llamó relación contractual previa.

(…) Los contornos fácticos que vienen de esbozarse constituyen el fundamento de la simulación absoluta alegada, y de ellos cabe destacar delanteramente que la parte actora fue lacónica para esgrimir esos hechos conocidos que indefectiblemente permitieran arribar a la simulación, valga decirlo, a las simulaciones demandadas.

Y, en idéntico sentido, debe decirse lo propio respecto de los reparos presentados contra la decisión de instancia, donde enfiló sus esfuerzos a cuestionar las circunstancias relativas a la obtención de un crédito por parte de YCSL y también de su hermano RA, la constitución de una sociedad comercial de estos junto con el señor AJMH, y los incumplimientos en sus pagos, las obligaciones crediticias y los pagos asumidos por este último, hoy cesionario de la demandante, mas no así a estructurar los presupuestos axiológicos de la simulación absoluta, atinentes a: "i) La presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad; ii) El propósito de engañar a otros; y iii) Una disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas"; Nótese, verbigracia, lo dicho en la sustentación del recurso donde hace un gran esfuerzo por "realizar un recuento histórico de gran utilidad para los intereses del cesionario y para el fallo de segunda instancia", que "muestra la realidad de cómo se accedió al préstamo con Coopantex", circunstancias que, en verdad, poco o nada aportan a la prueba de la simulación del negocio jurídico de compraventa, o, mejor aún, de las compraventas solemnizadas (…)

Se anuda a lo anterior lo tocante a la queja del recurrente en punto a que el a quo no le dio "el peso adecuado" a la relación de consanguinidad, en contexto con otros elementos probatorios como sus circunstancias económicas —capacidad económica—, así como que YC "figuraba inicialmente como compradora"; !l respecto, como bien lo señaló el juez, el indicio del parentesco es el único que se encuentra acreditado, pero, por lo mismo, no tiene la potencia para que, solo con fundamento en él, pueda salir airosa, sin más, la pretensión.

Es que no puede olvidarse que, como lo ha dicho la jurisprudencia, "la relación personal o familiar de los contratantes (coniunctio sanguinis et affectio contrahentium), aisladamente considerada, es impotente para acreditar el acuerdo simulatorio"; Ahora, con relación a los otros dos aspectos que expuso el recurrente y que, según argumentó, unidos al parentesco permiten concluir la simulación, huelga señalar que el esfuerzo de la parte para acreditar la falta de capacidad económica del codemandado no fructificó, porque, si bien es cierto que este no dio contestación al libelo —lo que da lugar a aplicar la consecuencia prevista en el artículo 97 del CGP, presumiéndose, por tanto, como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda—, no puede obviarse que este es solo un medio de prueba más, que no el único, y como tal debe ser valorado en conjunto con los demás elementos de convicción.

En línea con lo anterior, se tiene que en el auto en el que se decretaron las pruebas, el juzgado dispuso: “La parte demandada exhibirá la declaración de renta realizada ante la autoridad competente de los años anteriores a la adquisición del lote, es decir, de los años 2012, 2011, 2012 (sic) e incluso la correspondiente al año 2013”; Fue así como, en la audiencia inicial celebrada el 2 de julio de 2024, se exhibió la declaración de renta de DSG correspondiente al año 2013.

De allí que deba decirse: no es cierto lo argumentado por el recurrente en cuanto a que tal documento no se allegó oportunamente; que, por demás, dicha parte tampoco hizo manifestación alguna en la audiencia con relación a su aportación y contenido.

Asimismo, la parte impugnante sostiene que la declaración no demuestra de forma concluyente la solvencia “para realizar la compraventa del inmueble en cuestión” y que, por el contrario, “el testimonio y otros documentos sugieren que el precio fue sufragado por la señora YCL, quien habría actuado como verdadera compradora, utilizando a su sobrino como testaferro”

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Por demás, en este punto conviene recordar que uno de los elementos estructurantes de la pretensión de simulación es “la presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad”, sin que en la demanda se hubiera expuesto tan siquiera un solo hecho que pudiera dar cuenta del animus simulandi o concierto para simular la compraventa atacada, y, en esa medida, tampoco se ofreció ningún elemento de convicción de cara a los móviles de la negociación fustigada.

MAGISTRADA: Piedad Cecilia Vélez Gaviria
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de diciembre de 2025
DEMANDANTES: LMGM
DEMANDADOS: LMGM y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 3° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301020210005701
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Benjamín de J. Yepes Puerta

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA WHATSAPP- Requisitos y cargas para la notificación personal por medios electrónicos distintos al correo (mensajería instantánea WhatsApp), incluyendo verificación de titularidad del canal, forma de obtención y prueba idónea del enteramiento conforme a la Ley 2213 de 2022 y jurisprudencia. **NULIDAD-** Efectos de la nulidad procesal originada por una notificación defectuosa respecto de pruebas ya practicadas y la necesidad de poder especial para la interposición de la tutela.

ANTECEDENTES: El accionante presentó una solicitud ante el ICBF relacionada con su hijo menor. Tras requerírsele ampliación y aportó información parcial de manera posterior. El ICBF cerró el proceso de verificación por no poder ubicar al menor, aunque reconoció afectación del vínculo paterno. El accionante denunció penalmente a la madre por ejercicio arbitrario de la custodia; la investigación fue archivada. Afirmó que el ocultamiento del menor vulnera los derechos del niño y pidió intervención del ICBF y restablecimiento de derechos. Por tanto, solicita, entre otras cosas, la protección de sus derechos y los del niño y garantizar el régimen de visitas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO:El Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió fallo el 21/01/2026, el cual fue impugnado. Sin embargo, el Tribunal advierte posteriormente la existencia de una nulidad que invalida lo actuado, por indebida notificación de la accionada.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver consiste en establecer si ¿puede considerarse válida la notificación realizada por WhatsApp a la accionada dentro del trámite de tutela, cuando no se acreditó la titularidad del canal digital, su obtención ni la existencia de comunicaciones previas, conforme a las exigencias de la Ley 2213 de 2022 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL VÍA WHATSAPP

(…)Dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 que «(…) las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (…)(…)En las sentencias T-661 de 2014,6 SU-439 de 2017,7 SU-116 de 20188 y SU-387 de 2022,9 la Corte Constitucional estableció que el Decreto 2591 de 1991 no prevé causales de nulidad aplicables al trámite de tutela; no obstante, el A- 159 de 201810 dispuso que es aplicable el régimen de nulidades consagrado en el Código General del Proceso dentro del trámite de la acción de tutela, en consonancia con el Decreto 1069 de 2015, el cual permite analizar si se respetaron los derechos de defensa y al debido proceso de todos los intervinientes en el pleito, a pesar de la informalidad del procedimiento.

"(…) A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. (…)".

(…)Del examen integral del expediente de tutela se advierte que a la accionada DYVV, madre del menor, se le intentó notificar a través del correo electrónico «jv811@gmail.com», dirección que fue suministrada por el propio accionante en la relación fáctica de la acción; no obstante, de la constancia de entrega generada por el sistema Office 365 se desprende que el mensaje no pudo ser recibido, por cuanto no se encontró el usuario «jv811» en el dominio Gmail.com.

Entonces, no era posible tener por acreditada la notificación efectiva del escrito de tutela, sus anexos ni del auto admisorio a la parte accionada, por medio de dicho canal electrónico. De ahí que el despacho intentó su notificación a través de otro medio digital.

Así las cosas, el juzgado de primera instancia tuvo por notificada a la accionada mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, a través del número celular 3165715XXX; empero, dicho intento tampoco satisfizo las exigencias legales ni constitucionales que gobiernan la notificación personal por medios digitales, razón por la cual no puede reputarse válido ni eficaz.

(…) En particular, la Corte fue enfática en señalar que el interesado en la notificación debe: a) afirmar, bajo la gravedad de juramento, que el canal digital suministrado corresponde a la persona por notificar […]; b) explicar la forma en que obtuvo o conoció dicho canal […]; y c) probar esas afirmaciones, especialmente mediante comunicaciones previas sostenidas con el destinatario o cualquier otro medio idóneo que permita inferir razonablemente que el canal pertenece o es utilizado por aquel […].

Aplicadas estas premisas al caso concreto, se observa que no existe en el expediente ninguna prueba que permita establecer que el número 3165715XXX pertenezca o sea utilizado por la accionada. No obra manifestación expresa de esta reconociendo dicho número como propio, ni se acreditó la existencia de comunicaciones previas que permitieran inferir una relación cierta entre la accionada y ese canal digital.

Tampoco se explicó, siquiera sumariamente, la forma en que el accionante ob

SALA CIVIL

Y, de no ser válida, ¿procede la nulidad de lo actuado para garantizar el debido proceso?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por AFMU. **SEGUNDO: INFORMAR** que la declaración anterior no invalida las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (inciso 2° artículo 138 del C. G. del P.). **TERCERO: ORDENAR** la integración al contradictorio y la consecuente correcta notificación de auto fechado del 15 de diciembre de 2025 a DYVV. **CUARTO: REQUERIR** a ENTA, para que aporte un poder especial dirigido a la interposición de esta acción constitucional, conforme a las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO:** Por Secretaría COMUNÍQUESE la presente decisión a todos los intervinientes en esta acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto 10 del febrero de 2026
DEMANDANTES: AFMU
DEMANDADOS: ICBF y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 11 Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05001310301120250057801
DECISIÓN: Declara nulidad

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

tuvo dicho número telefónico(…)

(...) la STC16733-202217 precisó que, tratándose de aplicaciones de mensajería instantánea como WhatsApp, la existencia de capturas de pantalla, marcas de envío o recepción («ticks») carece de suficiente sustento cuando previamente no se ha probado la titularidad o uso del número por parte del destinatario. En tales eventos, no puede operar presunción alguna de recepción, pues ni siquiera se encuentra acreditado que el mensaje haya sido dirigido al verdadero sujeto pasivo de la actuación judicial.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Aceptar como válida una notificación practicada a un número telefónico cuya titularidad no ha sido demostrada, implicaría abrir la puerta a escenarios de suplantación, comunicaciones aparentes o notificaciones ficticias, desnaturalizando la finalidad constitucional de la notificación, que no es otra que garantizar el conocimiento real y efectivo de las decisiones judiciales.(…)

SALA CIVIL

TEMA: MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS- La cautela innominada del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. no es un mecanismo de paralización automática de actuaciones externas al proceso declarativo; su decreto exige un juicio estricto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación directa con el objeto del litigio.

ANTECEDENTES: El 12 de marzo de 2025, el accionante presentó demanda con el propósito de que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La demanda fue admitida el 22 de abril de 2025 y, en esa misma providencia, se dispuso, entre otras cosas, negar la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora, consistente en suspender una futura diligencia de entrega del inmueble objeto de la pretensión.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente decretar una medida cautelar innominada orientada a suspender la entrega material del inmueble dentro de un proceso de pertenencia, atendiendo los requisitos previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso y la regulación especial contenida en el artículo 375 del mismo estatuto.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de abril de 2025, mediante el cual se «[denegó] la medida cautelar innominada solicitada», proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. **SEGUNDO:** Sin condena en costas por los trámites de este recurso. **TERCERO:** Por secretaría, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los artículos 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022, RETORNAR el expediente al

MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

(…) La Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en indicar que, por la naturaleza restrictiva de las medidas cautelares, resulta inviable extender el alcance de las reguladas en el art. 590 núm. 1.c) del C.G.P., para permitir que, dentro del trámite del proceso declarativo, se autoricen medidas nominadas diferentes a las expresamente permitidas por el legislador. (…)

Es decir, que sólo proceden la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes en los casos específicamente delimitados en la normatividad (…) En ese sentido, en sentencias STC760-2021 y STC6654-2024 se consideraron razonables dos decisiones tomadas dentro de un proceso de pertenencia en las que se denegaron medidas cautelares innominadas de suspender actuaciones judiciales y policivas, no por exceder estar el alcance del art. 591 del C.G.P., sino por el incumplimiento de los requisitos necesarios para su decreto.

(…) Es razonable afirmar que dentro de los procesos declarativos se pueden pedir de forma conjunta tanto las medidas específicamente autorizadas como aquellas carentes de denominación legal, anotando sobre estas últimas que no pueden ser cautelas nominadas excluidas del catálogo autorizado por el legislador.

(…) En el presente trámite verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el demandante solicitó como medida cautelar innominada la suspensión de cualquier diligencia de entrega real y material del inmueble, petición que fue denegada por el juzgado en auto del 22 de abril de 2025, al tiempo que decretó la inscripción de la demanda.

Atendiendo a los requisitos para decretar medidas cautelares, según la jurisprudencia y la doctrina, el juez debe analizar la concurrencia de tres presupuestos: legitimación, apariencia de buen derecho y peligro en la demora; y en caso de que estos concurran corresponde verificar si la medida solicitada es razonable, proporcional y necesaria, para aceptarla, negarla u ordenar otra distinta.

(…) De manera que (…) En esta fase inicial del proceso no se advierte, con el grado de verosimilitud exigible para medidas precautorias, que la pretensión de pertenencia tenga una probabilidad apreciable de prosperidad. Ello, porque el auto admisorio únicamente constató el cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad de los artículos 82 y 375 del C.G.P., pero la demostración de los presupuestos axiológicos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio demanda un debate probatorio amplio (posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida; ánimo de señor y dueño; identificación plena del bien; y término legal).

De hecho, en el mismo auto de admisión se dispuso informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al IGAC, precisamente para allegar información relevante para el trámite; y todavía están por recibirse y controvertirse las respuestas a tales oficios, así como las contestaciones de los demandados y las pruebas propias de la etapa de instrucción (interrogatorio, testimonios y de ser del caso un peritaje).

En consecuencia, decretar desde ya la suspensión de una entrega supondría

despacho de origen para lo de su competencia.

MAGISTRADO: Nattan Nisimblat Murillo
PROVIDENCIA: Auto del 19 de enero de 2026
ACCIONANTE: OJGA
ACCIONADA: ASGA y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301320250009401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

anticipar sin agotamiento del contradictorio ni de la actividad probatoria que el actor ostenta la calidad de poseedor con vocación suficiente para adquirir por usucapión, lo cual no se encuentra acreditado.

(…) El presupuesto de urgencia tampoco se encuentra satisfecho. La finalidad inmediata de la medida pretendida era impedir la materialización de la entrega del inmueble; sin embargo, obra en el expediente informe remitido por la Inspección de Policía Urbana 1A de Medellín allegado el 29 de julio de 2025, según el cual la entrega del inmueble se realizó el 20 de junio de 2025, en cumplimiento del despacho comisorio emanado del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. De manera que el riesgo que se pretendía conjurar con la cautela ya se consumó, lo que torna inocua la orden de suspensión solicitada.

(…) La cautela innominada del literal c del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. no es un mecanismo de paralización automática de actuaciones externas al proceso declarativo; su decreto exige un juicio estricto de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en relación directa con el objeto del litigio.

Aquí, además de la ausencia de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y del peligro en la demora (periculum), la medida solicitada no resulta necesaria ni proporcionada frente a la existencia de una cautela típica ya decretada y practicable, esto es, la inscripción de la demanda, prevista en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. y en el literal a numeral 1° del artículo 590 del C.G.P.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En suma, aun si se acepta que el artículo 375 del C.G.P. no excluye de manera absoluta la aplicación del régimen general del artículo 590 C.G.P., lo cierto es que la cautela pretendida no supera el examen de presupuestos y proporcionalidad, por lo cual se impone confirmar la negativa adoptada por el juzgado de primera instancia (…)

Por las razones expuestas, se confirmará el auto apelado en cuanto negó la medida cautelar innominada solicitada.

SALA CIVIL

TEMA: ENEMISTAD GRAVE AUXILIARES DE LA JUSTICIA- La causal de enemistad grave del artículo 141.9 del CGP es aplicable a los auxiliares de la justicia, y exige actos objetivos que revelen animadversión persistente y capaz de comprometer su imparcialidad.

ANTECEDENTES: El 4 de julio de 2025, el demandado formuló recusación contra la sociedad Gerenciar y Servir S.A.S., designada como secuestre. La recusación se fundó en hechos ocurridos durante la diligencia de entrega de inmuebles del 19 de junio de 2025 en Belén Los Alpes. Según el recusante, el representante del secuestre profirió insultos al hijo del demandado; hizo una falsa acusación de que el demandado y su hijo portaban armas, lo que motivó la intervención policial; y asumió la administración de los bienes sin ejecutoria del auto de nombramiento, pese a existir recursos pendientes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 7 de octubre de 2025, no aceptó la recusación porque la parte recusante no identificó una causal específica del art. 141 CGP; los hechos se consideraron posteriores al nombramiento; y no se acreditó enemistad grave ni interés directo.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si la causal prevista en el artículo 141.9 del CGP —enemistad grave— resulta aplicable al auxiliar de la justicia designado como secuestre y, en caso afirmativo, si los hechos alegados por la parte demandada configuran dicha causal, a partir de los comportamientos atribuidos al auxiliar durante la diligencia de entrega de inmuebles y su actuación posterior.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada el 7 de octubre de2025. En su lugar, **DECLARAR FUNDADA** la recusación formulada por la parte demandada contra Gerenciar y Servir S.A.S.,representada por DA

ENEMISTAD GRAVE AUXILIARES DE LA JUSTICIA

(…) resulta necesario precisar que el auto que resuelve una recusación no es susceptible del recurso de apelación, pues dicha providencia no se encuentra en el artículo 321 del CGP ni existe disposición especial que habilite dicho medio de impugnación.

(…)El trámite de la recusación se rige por un procedimiento especial y autónomo previsto en el artículo 143 ibídem, el cual dispone que, cuando el funcionario recusado no acepta la causal, debe remitir el expediente al superior para que este decida de plano, salvo que estime necesaria la práctica de algún medio probatorio. Se trata, entonces, de un mecanismo de revisión automática que opera por ministerio de la ley, sin que sea necesaria la interposición formal de recurso alguno ni su concesión por parte del juzgado de origen.

(…)Conforme al artículo 47 del CGP, estos cargos constituyen oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas con idoneidad, imparcialidad y conducta intachable. Esta exigencia no es meramente formal: constituye una garantía para asegurar que la concesión de funciones estatales se ejerza con transparencia y objetividad. Si bien el régimen de impedimentos y recusaciones del artículo 141 del CGP parece dirigido principalmente a los funcionarios judiciales, una interpretación sistemática de los artículos 11, 12 y 42.6 del mismo estatuto permite concluir que dicho régimen es extensivo a los auxiliares de la justicia6. La ley procesal ordena que, ante vacíos normativos, el juez acuda a la analogía y a los principios constitucionales para garantizar la efectividad de los derechos sustanciales.

En este sentido, si la imparcialidad es un presupuesto esencial del debido proceso (art. 29 C.P.), no sería razonable permitir que un auxiliar encargado de la custodia de bienes litigiosos actúe bajo el sesgo de la animadversión o el conflicto personal. (…)Las atribuciones conferidas al secuestre en los artículos 51 y 52 del CGP —relativas a la custodia, administración y rendición de cuentas— exigen un nivel de ecuanimidad tal que cualquier enemistad grave con las partes afecta la confianza legítima en la justicia. La causal de enemistad grave (art. 141.9 del CGP) se ubica en la esfera interna del individuo, pero se exterioriza mediante actos que revelan un sentimiento de aversión o de rechazo. Para su configuración se requiere que dicho sentimiento sea de tal entidad que perturbe el ánimo del sujeto, impidiéndole actuar con la serenidad y neutralidad necesarias.

(…) La enemistad debe estar sustentada en hechos concretos —como actos de hostilidad manifiesta— que permitan inferir objetivamente la pérdida de imparcialidad. Por ello, es imprescindible evaluar las particularidades de cada caso para determinar hasta qué punto los roces o antipatías surgidos en el proceso pueden poner en riesgo la transparencia que la jurisdicción debe ofrecer a la comunidad.

En el caso de los secuestres, cuya labor implica contacto directo con los bienes y con las personas involucradas en diligencias de entrega (arts. 48 y 49 del CGP), la observancia de una conducta respetuosa es un deber funcional ineludible.

(…)El núcleo de la recusación radica en los sucesos ocurridos durante la diligencia del 19 de junio de 2025. Según las pruebas videográficas y declaraciones extraprocesales aportadas, (el)—representante de Gerenciar y

SALA CIVIL

HC, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: DECLARAR SEPARADA** del conocimiento de este asunto y del cargo de secuestre a la mencionada sociedad y a DAHC, de conformidad con el artículo 143 del CGP. **TERCERO: ORDENAR** al juzgado de origen proceder al nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia que garantice la imparcialidad y el respeto exigidos por la ley. **CUARTO: COMUNÍQUESE** lo aquí decidido al juzgado de origen.

MAGISTRADO: Martín Agudelo Ramírez
PROVIDENCIA: Auto del 23 de febrero de 2026
DEMANDANTES: MJGA
DEMANDADOS: CERR
PROCEDENCIA: Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310301420180054508
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

Servir S.A.S. para ese momento— no solo profirió improperios contra el hijo del demandado, tildándolo de «payaso», sino que realizó un señalamiento particularmente grave: afirmó que el demandado y su hijo se encontraban armados, lo que motivó la intervención policial y una requisa de seguridad. Este comportamiento trasciende la esfera de un simple altercado verbal.

(…) La sola acusación de portar ilegalmente armas, sumada a la agresión verbal, impone que el juez que conoce de la recusación separe al auxiliar del asunto, pues está en juego el principio constitucional de imparcialidad.

(…)La labor del secuestre implica la custodia y protección de los bienes de las partes. No resulta jurídicamente admisible que una de ellas pueda confiar en la imparcialidad de la administración de justicia cuando su auxiliar ha lanzado improperios frente a las partes o sus familiares (…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Salta a la vista la ruptura insalvable del estándar de transparencia que exige el ejercicio de un cargo tan relevante como el de secuestre. En estas condiciones, se configura plenamente la causal de recusación por enemistad grave.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: PREVENCIÓN Y CUSTODIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS - Estándar de conducta del propietario de caninos potencialmente peligrosos que reportan utilidad al predio, ante el ingreso de sujetos autorizados a este. Negligencia e imprudencia por falta de medidas preventivas. Para la Sala, la única medida necesaria no era el encadenamiento de los perros, bastaba una reubicación adecuada, inclusive ingresarlos a la casa de habitación y compartir con ellos, o llevarlos a dar un paseo con los bozales, y un largo etcétera que con la menor diligencia habría evitado poner un peligro un bien tal como la vida y por eso se perdió. El demandado, reconoció que el día del fatídico hecho no tenía mayordomo en esa casa, de manera que ni siquiera había dependientes dispuestos a realizar labores preventivas. En pocas palabras, se creó el riesgo mortal para los invasores, y en simultáneo se expuso al trabajador a ese riesgo, sin la menor precaución.

ANTECEDENTES: La parte demandante solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable al demandado (JJGA) de los daños irrogados a raíz del fatídico hecho ocurrido el 03 de enero de 2022 en la vereda Isaza del municipio de Barbosa, aproximadamente a las 9:00 a.m., donde 3 caninos atacaron a (HDMA), esposo y padre de los demandantes, generándole lesiones que causaron su muerte en el lugar del ataque; en consecuencia, que se lo condene al pago de los menoscabos patrimoniales y extrapatrimoniales.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La juzgadora de primer grado declaró civil y extracontractualmente responsable a (JJGA), lo condenó al pago de los daños morales causados a los hijos de (HDMA), negó el pedimento patrimonial y extrapatrimonial a la esposa (LSC), y además la condenó al pago de la sanción por el juramento estimatorio (por falta de demostración de los perjuicios).

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

PREVENCIÓN Y CUSTODIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

(…) El recurrente enrostró las múltiples conductas activas que, en su sentir, daban cuenta de su actuar inculpable. No obstante, se anticipa desde ya, lo evidenciado se halla en las antípodas, pues desatendió la precaución y anticipación que tendría un buen padre de familia, y mostró un desinterés total por la vida e integridad de (HDMA). Su conducta, en suma, fue negligente e imprudente.

(…) Un punto axial radica en la ruptura de la cadena que sostenía al perro llamado Kevin. Lo que resultó probado es que en verdad representaba peligro para la sociedad en general: en primer lugar, dada su raza (Pit Bull), se sabía de su potencialidad dañina, pero más allá de su naturaleza, en segundo lugar, era un perro protector del predio en el que vivía y del que razonablemente se esperaba que atacara a sujetos extraños que allí ingresaran.

En tercer lugar, y es lo más sintomático del estándar de conducta que debió tener (JJGA) para prever y anticiparse al fatídico hecho, es que en efecto Kevin ya había actuado violentamente causándole la muerte a otro perro.

(…) si en gracia de discusión se concluyera que hubo diligencia total en la vigilancia de Kevin, lo que en cualquier caso constituye la imprudencia y negligencia es que los otros dos canes, que también reportaban utilidad protectora al predio deambularon sin control y precaución a pesar de que (HDMA) ingresaría a realizar su labor.

(…) El recurrente expuso las consideraciones de la sentencia C-059 de 2018, y sostuvo que mal se haría en tener por antijurídico permitirle deambular a perros potencialmente peligrosos en lugares privados. Lo que desconoció es que en la misma providencia se expusieron las razones de su culpabilidad: Allí se destacó, especialmente, la intimidad del dueño y sus caninos, y la inconstitucionalidad radicó en la prohibición genérica de esta, siendo que lo natural es la recreación libre precisamente en los espacios seguros y privados, de manera que restringir su movilidad en esos espacios rompía el orden constitucional.

No obstante, allí mismo se expuso que la determinación de responsabilidad pendía de ese grado de intimidad, y de si en verdad se ponía en peligro la integridad ajena. En abstracto, la restricción es inconstitucional, mas, es justificable en eventos concretos. He ahí la diferencia: aquí nunca hubo intimidad sino lo contrario, exposición consciente de la integridad de un tercero, quien ingresaría a trabajar en el predio. (...)

Al rendir su interrogatorio de parte, (JJGA) reconoció que para el 03 de enero de 2022 no tenía mayordomo en esa casa, de manera que ni siquiera había dependientes dispuestos a realizar tales labores preventivas. En pocas palabras, se creó el riesgo mortal para los invasores, y en simultáneo se expuso a (HDMA) a ese riesgo, sin la menor precaución.

(….) Acerca de la existencia y extensión del daño moral reclamado. Se parte del conocimiento teórico respecto del daño moral, la necesidad de su prueba, y la determinación de su quantum conforme al arbitrio judicial. Respecto de (LSC), la juzgadora de primer grado desechó su padecimiento basado primordialmente en que se alejó de la vida marital que tenía con (HD) y comenzó una nueva relación sentimental con otro sujeto.

(…) Es cierto que ella declaró tener otra pareja al tiempo en que rindió su inte-

SALA CIVIL

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si el demandado actuó con diligencia y cuidado en el manejo y vigilancia de sus caninos; más, si la respuesta es negativa y resulta configurada la responsabilidad civil extracontractual, se auscultará por la efectividad de la causación y extensión del daño moral pretendido.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR el ordinal segundo de la sentencia del 21 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual se declaró civil y extracontractualmente responsable a JJ, según lo motivado ut supra. **SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal tercero del fallo referido, en el sentido de condenar al demandado al pago del daño moral sufrido por los demandantes, que asciende a la suma de 40 SMLMV para Laurentina, y de 60 SMMLV para los otros demandantes. Asimismo, MODIFICAR el ordinal cuarto, en el sentido de excluir la negativa del perjuicio moral de L. **TERCERO. REVOCAR** el ordinal quinto de la mentada sentencia, por medio del cual se condenaba a Laurentina a la sanción dispuesta en el artículo 206 del Código General del Proceso por falta de demostración de los perjuicios patrimoniales pedidos, según lo motivado ut supra. **(...)**

MAGISTRADO: Benjamín de J. Yepes Puerta
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de enero de 2026
DEMANDANTES: LSC y otros
DEMANDADOS: JJGA
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO: 05001310302220220007001
DECISIÓN: Confirma, modifica y revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

rrogatorio de parte, pero es igual de verídico que convivió con (HD) desde 1987 hasta inicios de siglo, y luego de alrededor de un año, nuevamente se reanudó su vínculo hasta el día del fatídico hecho; constantemente se reunían, departían juntos, compartían lecho y techo, se brindaban ayuda mutua y, en últimas, mutaron la dinámica de la intimidad. Esa es la verdad común extraíble de lo declarado por los demandantes y además, por los testigos (MA y JE).

(...) El error radicó en considerar el vínculo afectivo en términos absolutos, según el cual (LSC), o bien se relacionaba con (HD), o bien con (JH), cuando en efecto hubo concurrencia, y lo más grave fue haber desconocido las décadas en que el finado y ella construyeron el hogar y criaron los 4 hijos, demandantes, así como la regular cercanía entre ellos hasta el 03 de enero de 2022, fundada en un afecto distinto, pero igual de relevante.

(…) En suma, el reparo concreto saldrá avante. En ese orden de ideas, y por sustracción de materia también queda resuelto favorablemente el motivo de inconformidad por la condena del juramento estimatorio por falta de demostración de los perjuicios, y es que obviamente más allá del reconocimiento extrapatrimonial, el vínculo de ayuda recíproca justifica someter a la jurisdicción el pedimento patrimonial en tanto pudo haber cierto ingreso para (LSC) en dinero o en especie, que cesó con la muerte de HD. Quedó demostrado que no fue así, pero era una tesis controvertible y para nada temeraria o negligente, que son los componentes necesarios para la imposición de la sanción (…)

La presunción antedicha desde luego que también está instituida en beneficio de los hijos del causante, la cual tampoco fue derruida, sino que, por el contrario, fue verificada su afectación. Es falso, o cuando menos no quedó demostrado, que ellos hayan abandonado a su padre, que fuera el argumento del demandado para que se niegue el menoscabo.

(…) Lo cierto es que no se hallaron razones para deducir una reducción en el monto a reconocer a los hijos de (HD) que, de conformidad con el propio precedente más reciente y por tratarse esta de una muerte tan trágica, ascenderá monto para cada uno. (...)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por ello, en este caso, sí es antijurídico haber dejado deambular perros potencialmente peligrosos en espacio privado.

(…) Es cierto que la única medida necesaria no era el encadenamiento de los tres perros, ¡nada de eso! Bastaba una reubicación adecuada, inclusive ingresarlos a la casa de habitación y compartir con ellos, o llevarlos a dar un paseo con los bozales respectivos, y un largo etcétera que con la menor diligencia habría evitado poner un peligro un bien tal como la vida de (HDMA), a la que no se le dio importancia alguna y por eso mismo se perdió.

SALA CIVIL

TEMA: COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD- Se demostró que posteriormente a la anterior sentencia de tutela se generó la existencia de hechos nuevos, ello por cuanto se crearon nuevos oficios, nuevas notas devolutivas de la ORIP (especialmente la del 17 de marzo de 2025) y persistencia del error en la cadena de embargos y falta de comunicación adecuada entre juzgados, impidiendo configurar cosa juzgada o temeridad.

ANTECEDENTES: El accionante señala que desde 2016 fue demandado en varios procesos ejecutivos, lo que generó embargos y secuestros sobre tres inmuebles: M.I. 001-9825XX, 001-9827XX, 001-9824XX de la ORIP Medellín Zona Sur. Aunque los procesos ejecutivos terminaron por pago total, los oficios de levantamiento de medidas cautelares presentaron errores, devoluciones de la ORIP y falta de coordinación entre los Juzgados 4° y 6° de Ejecución Civil Municipal. El accionante presentó múltiples solicitudes, sin obtener solución, por lo que interpuso tutela, en la cual, pidió ordenar que se corrigieran y elaboraran oportunamente los oficios necesarios para levantar las medidas cautelares inscritas sobre sus bienes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín negó el amparo por improcedente, al considerar configurada la cosa juzgada constitucional, dado que ya existía una tutela anterior con mismas partes, hechos y pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, de ser así, se vulneraron los derechos fundamentales del accionante por la falta de levantamiento oportuno de las medidas cautelares pese a la terminación de los procesos ejecutivos?

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL Y TEMERIDAD

(…) De la cosa juzgada constitucional. En reciente pronunciamiento el alto órgano de la jurisdicción civil precisó: "Al respecto, frente al principio de cosa juzgada constitucional, esta Sala ha dicho que: …la jurisprudencia ha identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, para ello es necesario que «(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos».

(…) se advierte que si bien el juzgado de primer nivel consideró que en el presente caso se había configurado una temeridad, ante la existencia de cuatro acciones de tutela previas en las cuales presuntamente existía identidad de partes, objeto y causa, lo cierto es que, a pesar de que en las acciones constitucionales ejercidas por el promotor de esta demanda y especialmente la identificada con radicado (…) 2024-00140-00, se discutió sobre la imposibilidad de concretar el levantamiento de las medidas cautelares, es de precisar que la sentencia de esa acción de tutela proferida el 16 de diciembre de 2024 ordenó que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín diligenciara los oficios 9900 y 9901 de 5 de diciembre de 2024 con destino a la ORIP de Medellín.

Sin embargo, con posterioridad a dicha orden se han elaborado otros oficios, (…) y se han emitido nuevas notas devolutivas por parte de la oficina de registro, por lo cual, es clara la existencia de hechos nuevos que al juez constitucional convocado corresponde valorar con el fin de determinar si el nuevo amparo solicitado procede, pues en efecto, las circunstancias señaladas por la oficina de registro develan la falta de identidad de causa entre las decisiones de tutela tomadas y lo que ahora se persigue.

(…) se evidencia que después de múltiples solicitudes presentadas por el interesado diversos oficios proferidos por distintos despachos, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín en auto de 24 de enero de 2025 dispuso el levantamiento del embargo de los inmuebles y en ese sentido ordenó se oficiara a la oficina de registro; subsidiariamente requirió al homólogo del Juzgado 004 para que ordenara el levantamiento de la medida cautelar de embargo. Empero, en proveído de la misma fecha, el Juzgado 004 rechazó tal solicitud.

Por su parte, la ORIP de Medellín emitió nota devolutiva en que pidió aclarar si lo pretendido era que la medida cautelar continuara en las tres matrículas inmobiliarias "…con proceso ejecutivo y con el número de radicado que se indica en la referencia del oficio y cuya parte demandante es edifico San Pablo P.H. o si lo pretendido es que continue embargo a favor de Bancolombia, algo que no es claro para esta oficina, toda vez que el crédito hipotecario de Bancolombia ya fue cancelado…"

En virtud de lo anterior, en auto de 11 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín se decretó el levantamiento del embargo que recaía sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-9825XX, 001-9827XX y 001-9824XX de la ORIP de Medellín, Zona Sur, con la aclaración de que dicha medida no quedaría por cuenta de ningún juzgado; para tal fin emitió el Oficio No. 057 de 2025 con destino a la oficina

SALA CIVIL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 18 de noviembre de 2025 proferida por el Juzgado 001 de Ejecución Civil del Circuito de Medellín y en su lugar TUTELAR los derechos invocados por JFCG. **SEGUNDO.** Como consecuencia, SE ORDENA al Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión, gestione por medio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Medellín el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, mediante el cual se informe sobre el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 001-982XXX, 001-982XXX y 001-982XXX de la ORIP de Medellín, Zona Sur y que dicha cautela queda por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 05001-40-03-009-2016-00557-00. Cumplido lo anterior, al Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín le corresponde, como en efecto SE LE ORDENA en el término de 5 días siguientes a dicho registro, disponer que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias de Medellín, diligencie el oficio de desembargo con destino a la ORIP ZONA SUR(...)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Lema Villada
PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de enero de 2026
ACCIONANTES: JFCG
ACCIONADOS: Juzgado 4° de Ejecución Civil Municipal de Medellín
PROCEDENCIA: Juzgado 1° de Ejecución Civil del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001340300120250016902
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

de registro, sin embargo, dicha dependencia emitió nota devolutiva bajo el argumento de que la referencia del proceso del embargo que se encuentra registrado no coincide con la citada en el oficio de cancelación. De conformidad con lo precedente, el Juzgado 006 de Ejecución en proveído de 6 de mayo de 2025 incorporó la nota devolutiva de la oficina de registro y requirió a su homólogo el Juzgado 004 para que informara si el oficio mediante el cual dejó las medidas cautelares por cuenta del proceso Rad. 2016-00557-00 fue diligenciado.

(…)El itinerario procesal referido da cuenta de que el accionante no diligenció en su momento la entrega de los oficios de terminación de cada proceso y de levantamiento de las medidas cautelares en cada una de las dependencias judiciales referidas, pues véase que, proferidas las decisiones en ese sentido, no medió la efectiva comunicación de cada una de esas terminaciones, para que de acuerdo con la cadena en que se fueron disponiendo las medidas cada despacho tuviera conocimiento sobre las terminaciones de los procesos ejecutivos en que los embargos de bienes que se llegaren a desembargar y de remanentes se fueron decretando.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…)De acuerdo con lo anterior, es claro que la ORIP de Medellín, Zona Sur no ha tenido la oportunidad de conocer cuál ha sido la cadena de los embargos de remanentes relacionados con los inmuebles citados, lo que le impide registrar el levantamiento de las medidas, en tanto, el Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín no era el juez a cargo de la medida inicial inscrita, unido a que no se observa que el Juzgado 004 de Ejecución Civil Municipal de Medellín hubiese puesto en conocimiento de dicha oficina el levantamiento de medidas y que la afectación quedó a disposición del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín para el proceso Rad. 2016-00557-00, pues a pesar de que el oficio existe, no hay prueba de que así se le haya comunicado a la oficina de registro ORIP ZONA SUR, por parte del juzgado.

En este sentido, a la dependencia judicial en mención corresponde el envío de la información, sobre el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles de propiedad del aquí accionante y que la misma quedó por cuenta del Juzgado 006 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, y a esta última dependencia judicial le corresponde librar a continuación el oficio de desembargo con destino a la ORIP de Medellín, Zona Sur, mediante el cual se informe sobre el levantamiento del embargo de los inmuebles, con la explicación de la cadena de embargo de los remanentes y por qué es la célula judicial competente para disponer el levantamiento de las medidas de las cuales quedó a cargo.

SALA CIVIL

TEMA: TÍTULO EJECUTIVO- Honorarios de abogado pactados en pagaré y su improcedencia como obligación ejecutable. El pagaré incluía un pacto que imponía al deudor pagar un 20% por honorarios del abogado desde la radicación de la demanda.

ANTECEDENTES: MSAA presentó demanda ejecutiva singular contra varios deudores. La demanda buscaba el pago de: a) $231.300.000 por capital del pagaré, b) Intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2022 y c) $46.260.000 por honorarios de abogado (20% de las pretensiones), contenidos en una cláusula del pagaré y la carta de instrucciones.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante auto del 8 de abril de 2025, libró mandamiento de pago por el capital y los intereses, pero negó librarlo respecto de los honorarios del abogado, indicando que los honorarios y gastos de cobranza solo pueden conocerse y fijarse como agencias en derecho en la liquidación de costas, por lo que no existe título ejecutivo para exigirlos anticipadamente.

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe dilucidar si ¿Constituyen título ejecutivo la cláusula del pagaré y la carta de instrucciones que pactan honorarios de abogado a cargo del deudor, permitiendo librar mandamiento de pago por dicho concepto dentro de un proceso ejecutivo?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 08 de abril de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado, mediante el cual se negó librar mandamiento de pago por los honorarios de abogado, en el presente proceso ejecutivo singular. **SEGUNDO. ABSTENERSE** de imponer condena en costas. **TERCERO. DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de primera instancia.

TÍTULO EJECUTIVO

(…) Se tiene por título ejecutivo al documento en cuyo contenido conste la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a favor de una persona y en cabeza del deudor, documento que además debe provenir de éste o de su causante, que constituya plena prueba contra él y que en todo caso debe producir la certeza necesaria para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo.

(…)Del texto de la norma transcrita se desprende que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente tienen que cumplir o tener tres características a saber: (i) Ser Expresas, lo que significa que aparecen manifiestas en la redacción misma del título el contenido y alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado; (ii) Ser Claras, es decir, que sea indubitable la obligación, por tanto no será clara la obligación que esté contenida en términos confusos o equívocos o cuando exista incertidumbre respecto del plazo o la cuantía y finalmente (iii) Ser Exigibles, es decir, que se trate de una obligación que pueda cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento del deudor.

(…) el concepto de costas procesales que en general comprende los gastos necesarios para obtener mediante sentencia el reconocimiento de un derecho, y de los cuales, por supuesto, hacen parte las agencias en derecho, está revestido, en cuanto a su imposición se refiere, de un criterio objetivo acorde con el cual las costas corren a cargo de la parte vencida, independientemente de la conducta que haya desplegado en el trámite del proceso.Las agencias en derecho entonces, se relacionan directamente con la suma que el juez debe cuantificar a favor de la parte que resulta beneficiada con las costas y su finalidad es la de resarcir los gastos que debió erogar ésta para pagar los honorarios del abogado que la asistió en el proceso.

Con todo, ocurre que para proceder a su fijación el juez no goza de absoluta libertad, porque como bien lo señala el artículo 366 en la regla 3ª inciso segundo del Código General del Proceso, las agencias en derecho se fijarán teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

(…) en tal medida, no tendría sentido librar orden de apremio por unos honorarios de abogado, cuando ello ya tiene una norma especial en nuestra codificación adjetiva civil para la parte que tuvo que sufragar dichos gastos. En este punto se hace necesario traer a colación la consigna inserta en el pagaré que pretende ejecutar el apoderado judicial de la parte activa: " (...) en caso de cobro judicial o extrajudicial, serán a nuestra cuenta los costos, gastos de cobranza y honorarios del abogado que se pactan en un 20% de las pretensiones de la demanda ejecutiva, los cuales serán pagaderos desde la fecha de radicación de la demanda,..."

La anterior cláusula, contraría lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso no solo porque allí ya se establece una remuneración en favor de la parte vencedora y contra la vencida por los gastos de defensa que aquella tuvo que hacer, sino porque además, establece un momento procesal diferente para el pago de los honorarios, es decir, se estipula un pago contra el ejecutado aún antes de haberse defendido y antes de haber sido vencido en juicio(…)cobra especial relevancia lo preceptuado en el numeral noveno del artículo 365 del Código General del Procedo, que indica: "Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no es-

.

critas…".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…)en el contrato de mandato el obligado al pago precisamente sería el poderdante a quien le prestaron unos servicios profesionales, y no como se pretende en este asunto que los obligados al pago sean los ejecutados, quienes se itera, aún no han sido vencidos en juicio.

(…) actuar como lo pretende la parte activa deja totalmente en indefensión a una persona que, ni siquiera hizo parte de la relación negocial como lo son los ejecutados y que ciertamente desconocen si el apoderado sí cumplió con su cometido o no, y no es porque deba conocerlo, sino por lo inverosímil y absurdo que resulta imponer esta carga de pago de honorarios cuando la labor del abogado ni siquiera se sabe en qué consiste o si ha finalizado o no. (…)

MAGISTRADA: Martha Cecilia Ospina Patiño
PROVIDENCIA: Auto del 23 de febrero de 2026
DEMANDANTES: MASS
DEMANDADOS: AFRV y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Envigado
RADICADO: 05266310300220250011501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA CIVIL

TEMA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO- La remisión del mandamiento de pago a un correo electrónico distinto al acreditado da lugar a la nulidad prevista en el artículo 133-8 del CGP, que puede alegarse incluso después de la sentencia conforme el artículo 134 ibidem. **INTERRUPCIÓN DEL PROCESO-**La interrupción del proceso constituye una figura autónoma que puede promoverse de manera independiente; sin embargo, no puede invocarse como causal de nulidad del artículo 133 numeral 3 con posterioridad a la sentencia y después de actuar en el proceso.

ANTECEDENTES: El 8 de marzo de 2024, el Juzgado Octavo Civil del Circuito libró mandamiento de pago a favor del Banco Popular S.A. contra CAG, y notificó al correo carlosagarzaXX@gmail.com. El 29 de abril de 2024, se ordenó seguir adelante la ejecución y el proceso pasó al Juzgado Segundo de Ejecución. El 2 de junio de 2024, el ejecutado falleció. Su hija KVAO asumió la sucesión procesal y solicitó nulidad, alegando indebida notificación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El 30 de julio de 2025, el Juzgado Segundo de Ejecución negó la nulidad. La decisión fue apelada, sustentando que el correo usado era incorrecto, pues el verdadero era carlosayarzaXX@gmail.com consignado en el formulario de vinculación. Es así, que solicita declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago (art. 133-8 CGP), reconociendo que el correo utilizado era equivocado y señalar que la enfermedad y posterior muerte del demandado afectaban su capacidad de recibir notificaciones.

PROBLEMA JURÍDICO: El Tribunal debe abordar los siguientes interrogantes: ¿Procede declarar la nulidad por indebida notificación después de la sentencia?¿La enfermedad grave y posterior muerte del ejecutado configuran causal de nuli-

INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

(…) La desatención de las formas procedimentales da lugar –en ocasiones- al decreto de la nulidad con la cual se priva de efectos las actuaciones defectuosas. En términos de la sentencia SC4960-2015 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.(…)"

(…)El artículo 133 del CGP prevé taxativamente las causales de nulidad dispuestas por el legislador, el inciso 8 de esa norma indica que el proceso es nulo en todo o en parte: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(…)"

(…)El artículo 134 del Estatuto Procesal instruye la oportunidad y trámite de las nulidades: "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (…) Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.(…)"

INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

(…) El numeral 1 del artículo 159 del CGP prevé: "Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad lítem." Esta causal tiene una finalidad definida, interrumpir el trámite cuando sobrevenga un estado que coloque a la parte en imposibilidad real de ejercer su defensa; sin embargo, conforme al mismo régimen procesal, la consecuencia no opera de pleno derecho; requiere ser puesta en conocimiento del Juez, acompañada de soporte probatorio que permita verificar la imposibilidad de intervención.

En el caso, no obra solicitud de interrupción durante las etapas del proceso; la situación médica del ejecutado únicamente fue informada meses después, cuando se había ordenado seguir adelante la ejecución, remitido el proceso al Juzgado de Ejecución y se encontraba reconocida la sucesora procesal (actuó sin proponerla).

(…) el recurso es claro al señalar textualmente que la nulidad se promueve "por indebida notificación del mandamiento de pago", al amparo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, lo cual se corrobora en la sustentación del recurso de apelación aportado por la recurrente.

El estado de salud del ejecutado aparece únicamente como un argumento complementario, pero no como causal invocada; en aplicación del artículo 134 del CGP esta Sala Civil debe examinar la nulidad estrictamente bajo la causal alegada por la parte; el sistema de nulidades procesales es taxativo y de interpretación restrictiva.

SALA CIVIL

dad relacionada con la interrupción del proceso? ¿El ejecutante acreditó debidamente el correo electrónico para notificar conforme a la Ley 2213 de 2022? ¿La notificación del mandamiento de pago se surtió en legal forma?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Por las razones expuestas, se **REVOCA** la decisión del 30 de julio de 2025. **SEGUNDO:** Se declara la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del ejecutado –inclusive- por encontrarse configurada la causal de nulidad contenida en el numerales 8 del artículo 133 del CGP.

MAGISTRADO: Ricardo León Carvajal Martínez
PROVIDENCIA: Auto del 19 de febrero de 2026
DEMANDANTES: Banco Popular S.A.
DEMANDADOS: CAG
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
RADICADO: 05266310300820240007302
DECISIÓN: Revoca la decisiión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…)La enfermedad grave al no ser causal autónoma de nulidad posterior a la sentencia no puede incorporarse por vía interpretativa dentro del numeral 8 ni del numeral 3 del artículo 133(…)

En gracia de discusión, si se pretendiera analizar los efectos de la enfermedad grave como elemento fáctico complementario, ninguno de los documentos aportados acredita que para la fecha exacta de la notificación del mandamiento de pago, el ejecutado se encontrara en incapacidad o en imposibilidad de acceder a su correo electrónico(…)

Sumado a lo anterior, la sucesión procesal se encuentra reconocida y con plena capacidad de intervención, lo cual sanea cualquier discusión sobre afectación al derecho de defensa atribuible a la enfermedad del ejecutado. (…)El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 regula la notificación personal por medios electrónicos; cuando una parte suministre una dirección digital para surtir la notificación deberá indicar la forma en que la obtuvo y allegar las evidencias que acrediten que dicha dirección corresponde a la persona que debe notificarse, la norma incluye una exigencia expresa de solemnidad, "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición(…)" Se trata de un juramento tácito, que no requiere transcripción textual; el legislador estableció que basta con la presentación del escrito para entenderlo prestado(…)

En este caso, el ejecutante incluyó la dirección electrónica del demandado desde la demanda ejecutiva, acreditando la primera parte del mandato; la declaración se entiende prestada bajo la gravedad del juramento en los términos del artículo 8 ibidem; se advierte que al informar el resultado de la notificación personal en escrito del 15 de marzo de 2024 el ejecutante dejó expreso que el correo utilizado fue tomado del formulario único de vinculación y anexó "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD Y AMPLIACIÓN DE CRÉDITO LIBRANZA PRESTAYA"(…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Una lectura desprevenida del documento permite identificar sin dificultad que el correo consignado por el ejecutado corresponde a la secuencia carlosayarzaXX@gmail.com, en la medida en que reproduce la misma combinación de nombre y apellido que aparece en el renglón superior (…) y mantiene la coherencia con los demás datos personales reportados; no se advierte en ese formulario ninguna grafía que permita leer carlosagarzaXX@gmail.com; el apellido del ejecutado es AYARZA y así se refleja en todos los campos del formato.

(…) Sin embargo, de la constancia de notificación electrónica obrante en el expediente se desprende que el mandamiento de pago del 8 de marzo de 2024 fue remitido por el despacho de primera instancia a una dirección distinta, concretamente a "carlosagarzaXX@gmail.com"; correo que no coincide con el informado por el ejecutado en el formulario de vinculación ni con su apellido real ni con la grafía allí utilizada; no obra elemento alguno que permita afirmar que esa otra cuenta pertenezca al demandado o que haya sido suministrada por él(…)la alteración de una letra en el apellido dentro de la cuenta electrónica,

(…) no constituye un simple yerro mecanográfico, sino un defecto sustancial que impide tener por surtida la notificación, en la medida en que el mensaje no fue dirigido al buzón asociado al demandado y no garantizó su vinculación al proceso.

SALA CIVIL

TEMA: AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS- La declaración de parte es un medio probatorio autónomo (art. 165 CGP). Pueden declarar como testigos cuando se busca indagar sobre hechos que conocieron directamente y no como representantes legales al momento de la declaración. No es admisible la exigencia de haber agotado el derecho de petición para decretar la exhibición de documentos que estén en poder de la parte contraria.

ANTECEDENTES: La demandante presenta demanda donde solicita declarar la existencia de un contrato de intermediación entre la demandante y las sociedades demandadas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En audiencia del 22 de septiembre de 2025, el Juzgado Octavo Civil del Circuito rechazó los testimonios de representantes legales de las demandadas, por considerar que no pueden declarar como testigos, la exhibición de documentos, por no haberse agotado previamente el derecho de petición y el dictamen pericial contable, por incumplimiento del artículo 227 del CGP.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico a resolver es si ¿Puede el juez negar el decreto de testimonios de representantes legales, la exhibición de documentos y el dictamen pericial, con fundamento en criterios no contemplados en el CGP, como la exigencia de derecho de petición para documentos en poder de la parte contraria?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Revocar, en lo que fue motivo de impugnación, el auto proferido el 22 de septiembre de 2025, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el asunto referenciado. En su lugar: **1.-** Se decretan los testimonios de FAMR y AJLM solicitados en la demanda. El juez de primera instancia fijará fecha y hora para su recepción en audiencia. **2.-** Prescindiendo del requisito del previo agotamiento del derecho de petición, que no aplica en estos eventos, el Juez

AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con la actual regulación, la declaración de parte constituye un medio probatorio autónomo, distinto de la confesión, pues así quedó expresamente consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso, por lo mismo, debe analizarse en conjunto con el resto del acervo demostrativo arrimado al proceso.

En ese sentido, las manifestaciones de la parte o de su representante aun cuando no constituyan confesión, no resultan desprovistas de valor probatorio, pues al tenor del inciso final del artículo 191 ibídem, que regula los requisitos de la prueba de confesión "La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas" y conforme al artículo 196 siguiente, "[c]uando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente".

Lo precedente, solo para significar que en el actual sistema procesal civil, se confiere especial importancia a lo que las mismas partes puedan aportar acerca de su conocimiento directo de los hechos importantes o con relevancia en la definición del litigio, de ahí que, si bien es cierto, la prueba testimonial se caracteriza porque emana de terceros que son personas ajenas a la controversia y, por lo mismo, sin interés particular en su definición, tratándose de representantes legales de las personas jurídicas, la recepción de su declaración, per se, no puede calificarse como improcedente.

(…) Puestas de ese modo las cosas, le asiste razón al impugnante al insistir en el decreto de la prueba para indagar a estas dos personas (los señores FAMR y AJLM) sobre hechos relacionados con el objeto del proceso de los cuales tuvieron conocimiento directo, por lo que no existe motivo válido para que se hubiera rechazado de plano su decreto en los términos del artículo 168 del citado estatuto, pues no concurre ninguno de los supuestos allí indicados, esto es, que se trate de "pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

(…) Los documentos están previstos como medios de prueba en el artículo 165 del Código General del Proceso, sin embargo, la manera como pueden allegarse al proceso depende de en poder de quien se encuentren y de la forma como pueda pedirse su incorporación.(…) por regla general, las partes pueden pedir el decreto de pruebas en las debidas oportunidades procesales, no obstante, a la luz del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, entre sus deberes y los de sus apoderados, están "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir", disposición cuya inobservancia encuentra efecto en el canon 173 del mismo estatuto, conforme al cual, el juez "se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

Ello acontece, por ejemplo, cuando el documento relevante en el juicio no se encuentra en poder de las partes o de terceros, sino a cargo de una autoridad, para cuya obtención sea viable la solicitud directa o el ejercicio del derecho de petición en los términos de la Ley 1755 de 2015.

(…) cuando los documentos no están en poder de la parte que solicita la prue

a quo deberá pronunciarse acerca de la solicitud de exhibición de documentos pedida por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por sus opositoras. Cumplido lo anterior, decidirá también sobre la procedencia del dictamen pericial requerido en la misma oportunidad. **Segundo**. Sin costas por la segunda instancia.

MAGISTRADA: Adriana Largo Taborda
PROVIDENCIA: Auto del 26 de febrero de 2026
DEMANDANTES: MER
DEMANDADOS: Parque Arauco Colombia y otros
RADICADO: 05001310300820230030101
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ba, sino que los tiene un tercero o la parte contraria, por lo que se requiere el decreto de la exhibición, a menos que quien los posee, voluntariamente ofrezca presentarlos. (…)desde el punto de vista de las oportunidades probatorias, es claro que la incorporación de documentos para que sean apreciados como pruebas, puede tener diferentes momentos definidos por la posibilidad jurídica de aducirlos directamente; por la necesidad de pedir su remisión desde la oficina o lugar donde reposen, previo el agotamiento del derecho de petición cuando fuere procedente, o por el decreto de su exhibición, si se encuentran en poder de terceros o de la parte contraria.

Lo precedente, permite deducir que la previsión del inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, referente a que "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida", solo puede aplicarse en el segundo supuesto en mención, esto es, cuando se pide que el Juez los solicite; no así respecto de la tercera premisa que alude a la posibilidad de exigir su exhibición.

(…) se equivocó el Juez de primera instancia al negar la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito de sus contradictores, con el único argumento de que no se agotó previamente el derecho de petición para obtener los documentos cuya incorporación se pidió por esta vía, lo que resulta por completo ajeno a la hipótesis en estudio.

En efecto, la mentada exigencia desborda la hermenéutica de los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso, que regulan esa particular forma de adjunción de documentos al proceso, la que, además, armoniza con el numeral 6° del artículo 82 ibidem, que entre los requisitos de la demanda, incluye, "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte", pauta probatoria que, igualmente, resulta extensible a la réplica y a los recíprocos momentos para pedir pruebas, cuya efectividad tendría que darse mediante la solicitud de exhibición.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Para negar la prueba pericial pedida en el archivo "085Memo6mayo24DescorreTraslado", el señor Juez adujo que no se dio aplicación al artículo 227 del Código General del Proceso, y mantuvo esa decisión al momento de resolver el recurso de reposición, agregando que, si bien la demandante solicitó que se le concediera un término prudencial para presentarlo, "ello quedó condicionado a la exhibición de documentos que debía hacer su contraparte", pero como el despacho negó la exhibición, no podía decretarse la prueba en esos términos. (…) se infiere que la única razón que sostiene la negación del decreto de la experticia es su vinculación con el decreto de la exhibición de documentos que sería el insumo para rendirla.

Deviene de lo analizado, que se equivocó el Juez de primera instancia al negar la exhibición de documentos solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones de mérito de sus contradictores, con el único argumento de que no se agotó previamente el derecho de petición para obtener los documentos cuya incorporación se pidió por esta vía, lo que resulta por completo ajeno a la hipótesis en estudio.

SALA CIVIL

TEMA: REQUISITOS DEMANDA PERTENENCIA - Exigir exclusivamente una certificación formal de avalúo catastral, pese a existir otros documentos oficiales que acreditan el mismo dato, constituye un exceso ritual manifiesto que vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

ANTECEDENTES: LMFT promovió demanda de pertenencia con el fin de que se declarara que adquirió por prescripción adquisitiva ordinaria el derecho de dominio sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-2767XX de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. El proceso correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello, el cual inadmitió la demanda, exigiendo, entre otros requisitos, la certificación del avalúo catastral actualizado, al considerar que el aportado inicialmente (año 2017) no reflejaba la realidad actual del bien y era necesario para determinar la competencia. La demandante subsanó aportando documentación correspondiente al impuesto predial del año 2025, en la que constaba el valor catastral del inmueble.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Mediante auto del 27 de noviembre de 2025, el juzgado rechazó la demanda, al estimar que no se cumplió adecuadamente la subsanación, pues no se allegó el certificado catastral exigido, sino una factura de impuesto predial.

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico consiste en determinar si se ¿Vulnera el derecho de acceso a la justicia y configura un exceso ritual manifiesto el rechazo de una demanda de pertenencia por no aportar certificación formal de avalúo catastral, cuando la cuantía del proceso puede determinarse válidamente mediante liquidaciones oficiales del impuesto predial?

DESISTIMIENTO TÁCITO

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos que debe tener toda demanda para su admisión, entre los cuales se consagró en los numerales 9 y 11, "[l]a cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite" y "[l]os demás que exija la ley".

Por su parte, el artículo 90 ejusdem dispone que por auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda, únicamente cuando, entre otros, "no reúna los requisitos formales".

(...)En desarrollo de lo previsto en la mentada disposición, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que no es dable al juez de instancia condicionar la admisión de la demanda al cumplimiento de requisitos que no contiene la ley.

(...) Para que se imprima el trámite a un proceso de pertenencia, la demanda, además de contener las exigencias generales del artículo 82 del Código General del Proceso también debe cumplir las propias de este tipo de trámites, consagradas en el numeral 5° del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

Además, para la determinación de su cuantía y la consecuente determinación de competencia, indica el numeral 3° del artículo 26 del estatuto procesal civil, que el primer concepto se determina por el avalúo catastral del predio objeto de litis.

(...) con la subsanación de la demanda, que ocurrió el 5 de noviembre de 2025, la parte actora aportó documento denominado "Acto de liquidación Impuesto Predial" correspondiente al tercer trimestre del año 2025, en el cual se indica que la propiedad tiene un valor catastral de $351.437.000.

El numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, refiere que en los procesos de pertenencia, la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien, sin embargo, dado que la finalidad de dicha exigencia no es más que establecer el valor catastral del predio, se encuentra excesivo el requerimiento que al respecto efectuó el a quo cuando indicó que para determinar la cuantía, debía allegarse una certificación del avalúo catastral actualizado, cuando con la demanda ya se había arrimado la liquidación del impuesto predial que databa del tercer trimestre del año 20246, donde se registrada el valor catastral del pedio que para ese momento superaba la mayor cuantía y, en consecuencia, radicaba la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito.

Pese a ello, optó el a quo por rechazar la demanda atendiendo a que con la subsanación no se aportó el certificado del avalúo catastral, sino la liquidación del impuesto predial, pasando por alto que la expedición fue efectuada por la autoridad municipal competente y que en ella se certificó que el avaló total del predio correspondía a $351.437.000, ratificándose así la competencia en circuito.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...) Lo analizado abre paso a la prosperidad de recurso de apelación y, en consecuencia, se revocarán las decisiones adoptadas(...)

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:Primero: Revocar parcialmente el auto del 27 de octubre de 2025 en cuanto a la exigencia de aportar "Certificación del avalúo catastral", y en su totalidad el del 27 de noviembre de 2025, proferidos por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bello. En su lugar, se ordena que, prescindiendo de la referida exigencia, se continúe con la calificación de la demanda, en el asunto en referencia. **Segundo:** No imponer condena en costas en segunda instancia, por no encontrarse causadas. **Tercero:** Devolver el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

MAGISTRADA: Adriana Largo Taborda
PROVIDENCIA: Auto del 25 de marzo de 2026
DEMANDANTES: LMFT
DEMANDADOS: LMZ
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Civil del Circuito de Bello
RADICADO: 05088310300220250030101
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA DE FAMILIA

MAGISTRADOS

- MONTOYA ECHEVERRI GLORIA
- MÚNERA GARCÍA EDINSON ANTONIO
- NANCLARES VÉLEZ HERNÁN DARÍO
- SÁNCHEZ TABORDA LUZ DARY

SALA DE FAMILIA

TEMA: FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (MATERNIDAD SUBROGADA)-Filiación generada por técnicas de reproducción asistida, importancia de la voluntad de los intervinientes en el proceso e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

ANTECEDENTES: Los ciudadanos S y H promovieron demanda de impugnación de maternidad y paternidad respecto de la niña D.L.P.C. La menor fue concebida mediante fecundación in vitro, con material genético de S y óvulo de donante anónima, siendo gestada por CR, donde existió un acuerdo de maternidad subrogada, mediante el cual la gestante se comprometía a llevar el embarazo y entregar la niña al padre biológico. Tras el nacimiento, la gestante decidió no entregar a la menor y la registró como hija suya y de su cónyuge PO. Sin embargo, la prueba de ADN determinó que S es padre biológico, CR no es madre biológica y PO no es padre biológico. Es así que se pretende con la demanda declarar que los demandados no son los padres de la menor, reconocer la filiación biológica del señor S y modificar el registro civil de nacimiento de la menor.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia declaro que S es el padre biológico, que PO no es el padre, pero mantuvo a la gestante como madre, pese a exclusión genética. Ordenó corrección parcial del registro civil. Estableció custodia en cabeza de la gestante, régimen de visitas y alimentos. Negó las pretensiones de reconvención (privación de patria potestad) y declaró probada la excepción de "calidad de madre conforme a la ley".

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar, en el marco de técnicas de reproducción asistida con maternidad subrogada, si el consentimiento previo, libre e informado y el proyecto parental constituyen el criterio prevalente para definir la filiación frente al vínculo gestacio-

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

FILIACIÓN DERIVADA DE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (MATERNIDAD SUBROGADA)

(…) Conocido es, que éste (el estado civil) determina la posición que ocupa una persona en una red de relaciones, no solo familiares, sino sociales, que es reconocida por el ordenamiento jurídico y como lo dejó dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-090 de 1995, comprende un "conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás", y que por sí mismas confieren la "capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones", según las previsiones del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970.(…)

Desde antaño lo tiene decantado la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que la filiación es el: "[…] vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado". Relación que: "[…] da lugar a un estado civil, de suyo "indivisible, indisponible e imprescriptible". Recientemente, la misma Corporación, en la sentencia SC1702 de 2025, se refirió a esta indicando que: […] constituye el vínculo jurídico fundamental que relaciona a una persona con sus ascendientes y descendientes, estableciendo su posición dentro de la línea generacional familiar. Es determinante del estado civil, fuente de derechos y deberes, y representa la piedra angular de la identidad del individuo, ya que establece varios de sus elementos fundantes, como el apellido, la nacionalidad, y la pertenencia a un linaje familiar. (…)Y si bien la filiación se origina en la mayoría de los casos por los rasgos biológicos que se comparten entre los padres y los hijos, también puede surgir por el parentesco civil y por la crianza y en los casos de la maternidad, según la Corte Suprema de Justicia: "Hoy en día, puede existir una maternidad genética (la persona que aporta el óvulo), una maternidad gestacional (quien lleva a término el embarazo y da a luz), y una maternidad social o volitiva (quien tiene la intención y el deseo de criar al niño como madre).(…) Determinada la filiación inicial, el ordenamiento jurídico regula los supuestos específicos que permiten su alteración posterior, entre los que está: (i) la modificación por discordancia entre la verdad biológica y el registro civil, en la que se puede enmarcar el reconocimiento voluntario y los vínculos filiales establecidos mediante técnicas de reproducción asistida y, (ii) la modificación mediante la adopción.

(…) como lo sostuvo la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC1649-2025: "(…)se puede predicar que, aunque desde el punto de vista natural la filiación tiene como fuente por excelencia el lazo de consanguinidad y desde el jurídico la adopción, esta última perspectiva se encuentra enriquecida con el reconocimiento de otras formas de estructurar la familia, impulsadas por nuevas realidades sociales y científicas.(…) También había dicho en la providencia SC1702 de 2025, cuando se pronunció sobre los vínculos filiales establecidos mediante las técnicas de reproducción asistida, que: En tales eventos, la voluntad de los partícipes (donantes y padres intencionales) impide que la filiación resultante se vea afectada por reclamaciones fundadas en la existencia de vínculos genéticos. Ese consentimiento previo, libre e informado para la realización de estas técnicas, se convierte en fuente legítima del vínculo filial, con independencia de quiénes hubieran aportado los óvulos o espermatozoides que conforman el material genético".

[…] En el contexto de las técnicas de reproducción asistida surge una nueva clasificación de la filiación, que es la filiación por consentimiento, que como

nal, cuando la mujer gestante carece de nexo genético; así como establecer el alcance jurídico de la eventual revocación unilateral de dicho consentimiento una vez iniciado el procedimiento, en relación con la procedencia de la impugnación de la maternidad y la determinación del estado civil del menor.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **PRIMERO**.- Confirmar parcialmente el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Trece de Familia de Medellín en el proceso verbal de impugnación de la paternidad y la maternidad, iniciado por , en contra de y en representación de "D.L.P.C.", únicamente en cuanto declaró que , identificado con cédula de ciudadanía Nro. , no es el padre biológico de la niña D.L.P.C., así como los numerales tercero, cuarto y décimo primero de la mencionada providencia, corrigiendo en el ordinal tercero el número de pasaporte del señor que es , según las consideraciones apuntaladas en el cuerpo de esta providencia. **SEGUNDO**.- Revocar los ordinales primero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de esa sentencia para en su lugar declarar imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, ordenar la corrección del registro civil de nacimiento de D.L.P.C. en el sentido de señalar que su nombre es A.N. y su apellido S., incluyéndose como padre a con pasaporte Nro. ; que la señora no es su madre ni el señor es su progenitor, todo lo cual también se debe inscribir, en el correspondiente Registro de Varios de la notaría en la que se encuentra inscrito su nacimiento y no establecer custodia, cuidados, visitas ni cuota alimentaria en su favor, así como revocar el numeral segundo en lo concerniente a que D.L.P.D. es hija de identificada con cédula de ciudadanía Nro. para en su lugar disponer que ésta no es su madre. **TERCERO.**- Modificar el numeral décimo de la memorada providencia, para ordenar que en el término de 10 días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, los señores y dejen a D.L.P.C. con su padre biológico y de ser el caso, sean sometidos por medio de la Defensoría de Familia del Centro Zonal del ICBF más cercano a la residencia de la pequeña,al acom

lo mencionó la Corte Constitucional en la sentencia T-274 de 2024: […] es aquella que se configura cuando las partes expresan su voluntad de querer asumir la filiación", en la que: "[…] el hecho de que una persona haya asumido el cuidado de otra no resulta determinante, sino que lo relevante es el consentimiento explícito para asumir la filiación.".

(…) La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que: "el consentimiento es uno de los factores que la ley toma en consideración para efectos de fijar la filiación"(…) lo que haya reflejo en el artículo 239 del Código Civil, -que somete a la voluntad de los padres y los hijos la legitimación de estos cuando el matrimonio no los ha legitimado ipso iure-, pues deja en evidencia el papel que juega el consentimiento en la filiación, como acaece con el acto del reconocimiento voluntario, en el supuesto de la ligazón extramatrimonial del artículo 1° de la Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 2° de la Ley 45 de 1936 y su sucedáneo artículo 4° de la primera ley en mención.(…) En la citada providencia, esa Corporación señaló que el principio de la responsabilidad en la procreación constituye el deseo de asumir la responsabilidad derivada del nacimiento de una persona. En ese sentido sostuvo que es un fenómeno que merece tutela jurídica, pues supone una noción de la filiación en la que el criterio biológico resulta insuficiente o incluso, inútil.

(…) la Corte Constitucional ha puesto de presente la imperiosa necesidad de regular la "maternidad subrogada". Ya se había dicho en la sentencia T-968 de 2009, que: "(…)La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas."

(…) De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; por lo que, con apego a éste, se incorporó el principio del interés superior de los niños, positivizado en los artículos 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006(…)Lo que conllevó a que la Corte Constitucional hubiese señalado que los derechos de los niños, niñas y adolescentes gozan de una protección reforzada y, además, que todas las autoridades deben respetar ese principio, que de suyo exige una verificación minuciosa de las circunstancias jurídicas y fácticas que rodean su entorno y su desarrollo integral(…)resulta auscultar si CR en forma consciente y en ejercicio de la autonomía de su voluntad decidió prestar su concurso a través de la ayuda médica y científica a los actores, pues no existe hesitación alguna de que el señor S patentizó su deseo de ser padre prestando su material genético para una técnica de reproducción asistida, así como las consecuencias derivadas de ello, en el afán de concebir una vida para engrosar como hijo o hija a su familia conformada por el vínculo nupcial, según sus manifestaciones, con el señor H.

Con todo, resulta indispensable desde ya, dejar en claro que en el proceso brilló por su ausencia el medio suasorio idóneo que diera cuenta de esa afirmación pues, aunque desde el libelo genitor se anunció que aportaba, el "[a]cta de matrimonio entre S Y H.", lo cierto es que no fue allegado siguiendo las previsiones del canon 251 del Código General del Proceso (...) dado que el documento que reposa en la página 57 del archivo 01 del cuaderno de primera instancia, se encuentra en el idioma inglés.(…)

Siguiendo la línea propuesta,por sabido se tiene que el contrato de subrogación

pañamiento y orientación psicológica y social pertinente, si fuere necesario, según se apuntaló en las consideraciones de este decisorio. Su traslado familiar procederá con la intervención de esa dependencia, quien levantará el acta respectiva. Entidad facultada, en caso de que no haya entrega voluntaria, para acudir a los servicios de la Policía para la Infancia y la Adolescencia, para esos efectos. Y se adiciona la sentencia para desestimar las pretensiones enarboladas por el señor S. **CUARTO.**- Condenar a a pagar al señor la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la tacha de falsedad que formuló y no salió avante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **QUINTO.**- Condenar en costas a la parte demandada, en favor del señor . Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

de vientre es atípico, habida cuenta que no goza de regulación normativa, más allá de la contenida en la Ley 1953 de 2019, por medio de la cual se establecieron los lineamientos de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva, lo que supone que se rija por la autonomía de la voluntad privada de las partes, sea decir, por la madre gestante y los padres biológicos, que son justamente los que establecen las condiciones y efectos que tendrá, con estricta observancia de lo establecido por el canon 1502 del Código Civil.

(…) La doctrina ha establecido que su objeto no puede ser el bebé por nacer, ni el cuerpo de la madre gestante, en tanto que ello equivaldría a su comercialización. Su objeto, entonces, es una obligación de hacer, directamente relacionada con la fuerza biológica de la gestación y constituir la prestación de un servicio en favor de otro, siendo indispensable la capacidad de la madre subrogada o gestante para consentir en su celebración, así como que no sea remunerado, pues resultaría contrario a la moral y a las buenas costumbres, según los artículos 16, 1518, 1524 y 1532 del Código Civil, conforme lo dejó sentado la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en la providencia del 1° de abril de 2025.

(…) puede comprobarse que efectivamente entre ella (CR) y el señor S medió un acuerdo de voluntades en el que primó su decisión de brindarle ayuda para la construcción de un proyecto familiar que incluía un hijo, dada la imposibilidad que genéticamente ostenta junto con H para la reproducción humana, quien recuérdese, afirmó ser su cónyuge, aspecto que no se probó. (…) Lo que se corrobora con la respuesta afirmativa que dio cuando la señora juez a quo le preguntó si le estaban pidiendo que prestara el vientre para albergar un embrión que se iba a formar en un laboratorio con gametos masculinos y femeninos de personas diferentes a ella y a PO(…) quedando más que claro para esta Corporación que desde ese momento sabía que él o la procreada no sería su descendiente, o en otros términos no estarían filiados.(…) Lo que resulta suficiente para inferir que desde el 23 de enero de 2023 –data, no solo de su suscripción–, sino también del precitado "CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA CON INTERVENCIÓN DE DONANTE", entre la señora CR y el señor S se materializó un acuerdo de voluntades, en el que ésta, en forma consciente y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, sin remuneración alguna, decidió prestar su concurso a aquél, a través de la ayuda médica y científica para procrear descendencia.

(…) Sin embargo, al haber entablado una relación de cercanía con los demandantes, (…) decidió ocultarles el nacimiento de D.L.P.C. so pretexto de que habían cortado la comunicación y la registró junto con su esposo, porque el "nacido vivo" era hijo de ella y como es casada, legalmente el padre era su cónyuge, agregando que consideraba que era suya(…)Y aunque la señora CR considera que los demandantes y concretamente, el señor S no tienen derecho alguno sobre la niña(…)(CR) admite que (…)daba por finiquitado el acuerdo de voluntades de manera unilateral, sin que ello fuera plausible, máxime cuando la cláusula décima de ese convenio preceptúa que si bien se podía revocar el consentimiento, tal liberalidad estaba supeditada a que no se hubiera surtido el procedimiento de reproducción humana asistida; o que no entregara a D.L.P.C., como lo señaló su cónyuge, el señor PO "[…] porque corría peligro la integridad de la niña", pues tal hecho no fue probado, al punto que aunque cimentaron una pretensión de privación de la patria potestad por esa causa, la misma no salió avante(…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

SALA DE FAMILIA

Y ese consentimiento previo, libre e informado para la realización de esta técnica científica y sus implicaciones, es el que justamente lleva a que, en este caso prime, al punto de convertirse en fuente legítima del vínculo filial, con independencia de que haya sido la señora CR quien dio a luz a D.L.P.C.

(…) Al mismo tiempo, que de esta manera se garantiza la prevalencia de sus derechos sobre los demás, partiendo del hecho incuestionable de que su filiación tuvo origen en el consentimiento de Si y los demandados, y, por tanto, sólo si se preserva resulta satisfecho su reconocimiento como persona en el ordenamiento jurídico tal y como se le concibió, pues en últimas, no puede privársele de hacer parte de una familia que se dice, está conformada por dos personas del mismo sexo, en la que uno de ellos, conforme se acreditó en este juicio, deseó y materializó su existencia, claro está, con la ayuda de CR, a quien no deja de reprochársele su comportamiento, pues yendo en contra de su propia declaración de voluntad, privó a la niña D.L.P.C. de hacer parte de su verdadero grupo familiar, conformado en principio, por S y sólo centrada en sus deseos y aspiraciones y dejando de lado la garantía de sus derechos, finalmente le negó la relación con su padre y quien dijo ser su pareja, siendo el primero quien adelantó todo el procedimiento científico y legal para darle vida.

Recuérdese que no sólo ocultó a su padre biológico su natalicio y su inscripción ante el estado civil con otra filiación, como abiertamente lo sostuvo en sus intervenciones procesales, sino que desde ese entonces y sin razón alguna, no le ha permitido algún contacto, desconociendo de un todo y por todo que, gracias a él, por medio de su material hereditario se abrió paso a su nacimiento(…)

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Sentencia del 30 de enero de 2026
DEMANDANTES: S y otro
DEMANDADOS: CR y otro
PROCEDENCIA: Juzgado 13 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001320230067404
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA DE FAMILIA

TEMA: ALIMENTOS PROVISIONALES- Aunque la demandada no allegó los medios de convicción que dieran cuenta de la necesidad particular de los alimentos de las menores, no significa que no los requieran, como parece descaradamente sugerirlo el demandante, desconociendo que sus hijas necesitan no solo un lugar para vivir, que bien puede ser uno de sus predios, que según sus afirmaciones están desocupados y además de ello, todo lo necesario para su alimentación, sustento, recreo y educación, que paulatinamente irán precisando, acorde a su edad, circunstancias de vida y urgencias particulares.

ANTECEDENTES: Se promovió proceso verbal de divorcio de matrimonio civil por el demandante contra la demandada y dentro del proceso se fijaron alimentos provisionales en favor de las tres hijas menores.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En decisión de primera instancia se decretó embargo y secuestro de varios inmuebles del demandado. Inicialmente fijó alimentos provisionales en $5.000.000 mensuales y posteriormente, los redujo a $1.423.500 mensuales.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde determinar a la Sala Unitaria, si atinó la funcionaria de conocimiento con la decisión adoptada en el auto del 13 de febrero 2025, únicamente en punto al decreto de los alimentos provisionales que fijó a cargo del demandante y en favor de sus hijas menores de edad o sí, por el contrario, la decisión acertada fue la del 20 de mayo de la misma anualidad, que disminuyó su importe.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: **PRIMERO.-** Confirmar parcialmente los numerales segundo del auto del 13 de febrero y segundo del 20 de mayo, ambos de 2025 que, en su orden, fijaron una cuota alimentaria a cargo del demandante, en favor de sus descendientes y la redujo, disponiendo que su estimación lo sea la suma de $2.626.357,equivalente para cada hija,al 50% de un

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

ALIMENTOS PROVISIONALES

(…) Para la fijación del monto de la cuota alimentaria se requiere de la confluencia de los siguientes requisitos generales: i) la capacidad económica del alimentante, de acuerdo con sus circunstancias domésticas y ii) la necesidad del alimentario, además iii) del título por el cual se dispensan, que en este caso no es otro que el vínculo filial de padre a hijo (…)

En la petición alimenticia, la demandada discriminó los gastos de sus hijas (…) Empero, lo cierto es que no aportó ningún documento que diera cuenta de ellos, pues su solicitud estuvo acompañada de los registros civiles de nacimiento de sus hijas, un documento en un idioma distinto al castellano–que por los lineamientos del canon 251 del Código General del Proceso no puede apreciarse como prueba–, la consulta de bienes efectuada con la cédula de extranjería Nro. 73616XX, un mensaje de datos intitulado "Derecho de Petición – DS" y una serie de fotografías, con lo que podría pensarse en principio, que no se acreditó la necesidad que tienen de los alimentos y por sobre todo, en su totalidad, porque resulta clara la dependencia de las niñas hacía sus padres y en procura de su satisfacción.

Ahora, del demandado se asevera que tiene capacidad económica para suministrarlos porque posee una serie de inmuebles, recibe una pensión y tiene un subsidio de Alemania, por cada descendiente. No obstante, de tales argumentos únicamente se demostró que es titular de unos inmuebles, debidamente embargados por cuenta de este proceso, según se constató con la respuesta brindada por la oficina registradora (…)

De este modo, puede concluirse que, aunque la demandada no allegó los medios de convicción que dieran cuenta de la necesidad particular de los alimentos de D., S. y A.V.M., ello signifique que no los requieran, como parece descaradamente sugerirlo el demandante, desconociendo que sus hijas necesitan no solo un lugar para vivir, que bien puede ser uno de sus predios, que según sus afirmaciones están desocupados y además de ello, todo lo necesario para su alimentación, sustento, recreo y educación, que paulatinamente irán precisando, acorde a su edad, circunstancias de vida y urgencias particulares.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En conclusión, privilegiando el interés superior de las pequeñas, no permite adoptar una decisión como la que acogió el juzgado de conocimiento, reduciendo la cuota alimenticia que había establecido en su favor y a cargo del demandante, en $1.423.500, pues si se divide esa suma entre las tres hijas, se arroja como guarismo $474.500 por cada una, lo que a todas luces resulta irrisorio.

Por lo tanto, se confirmarán parcialmente los numerales segundo del auto del 13 de febrero y segundo de la providencia del 20 de mayo de 2025, que en su orden, fijaron una cuota alimentaria a cargo del demandante, en favor de sus descendientes y la redujo a $1.423.500, disponiendo que su monto lo sea la suma de $2.626.357, equivalente para cada hija, al 50% de un salario mínimo legal mensual vigente, porque aunque no se cuenta con prueba de la solvencia económica del alimentante, lo cierto es que su patrimonio es robusto y le es suficiente para cubrir los gastos de sus niñas, sujetos de especial protección constitucional, cuyos derechos por disposición expresa del inciso final del artículo 44 de la Constitución Política prevalecen sobre los demás, porque lo cierto es que al contar el demandando con seis hereda-

salario mínimo legal mensual vigente, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** Disponer la devolución al Juzgado de origen de las diligencias, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

des en el país, tal circunstancia es lo suficientemente indicativa de su capacidad económica y frente a la necesidad de alimentos ninguna razón cabe para que no se sometan a la producción de alguna rentabilidad.

Al tiempo que se ajustan a las necesidades de las niñas traídas a colación por la progenitora, que finamente ningún reproche le mereció. La forma de pago es la establecida por el juzgado de conocimiento.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 6 de febrero de 2026
DEMANDANTES: XX
DEMANDADOS: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 5° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000520240015703
DECISIÓN: Confirma parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA DE FAMILIA

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA-La juez sí valoró adecuadamente la prueba y que existía suficiente evidencia para confirmar una convivencia estable desde el 18 de diciembre de 2016. Si bien hay variaciones en las declaraciones sobre fechas y lugares de residencia, estas inconsistencias fueron aclaradas en interrogatorio y complementadas con otros medios probatorios.

ANTECEDENTES: El demandante JCZA solicitó declarar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con ASAR, afirmando convivencia desde el 18 de diciembre de 2016 hasta el fallecimiento de ella el 5 de abril de 2023. La pareja residió en diversos inmuebles hasta establecerse en un apartamento adquirido por Adriana en 2019. Colpensiones reconoció al demandante sustitución pensional, al acreditar convivencia.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Medellín dictó sentencia el 11 de agosto de 2025, en la que acogió las pretensiones, declarando la existencia de unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial con disolución por muerte. La sala deberá establecer si la juez de primera instancia erró al fijar la fecha de inicio de la unión marital de hecho.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde examinar si, como lo sostiene el apelante, el veredicto se apoyó en una valoración indebida del acervo probatorio, lo que impidió a la juez a quo advertir las inconsistencias en las que incurrió el demandante respecto de la fecha de inicio de la convivencia y de los lugares donde esto tuvo lugar.

DECISIÓN DE INSTANCIA: CONFIRMA la sentencia proferida el 11 de agosto de 2025 por el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, en el proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovido por JCZA

VALORACIÓN PROBATORIA

La unión marital de hecho surge de la voluntad responsable de una pareja que opta por hacer una comunidad de vida permanente y singular. (…)Quien pretende su declaración, según el artículo 167 del Código General del Proceso, debe aportar los medios de prueba pertinentes para tal fin(…)la Sala puede concluir que son ciertas las inconsistencias en las que incurrió el demandado.

En la demanda afirmó que la convivencia con ASAR comenzó el 18 de diciembre de 2016, en un apartamento situado en la calle 37 A # 88-XX de Medellín. Sin embargo, en sus declaraciones posteriores modificó esa fecha, primero ubicándola en el año 2018 y, luego, rectificando nuevamente para señalar que habría iniciado en 2016, aunque ya no en diciembre -como sostuvo inicialmente- sino a mediados de ese año, específicamente en junio. La contradicción también se proyecta sobre el lugar de residencia.

(…) Esta disonancia, inadvertida por la juez a quo, revela en la demanda una falta de precisión respecto de los dos elementos esenciales para acreditar la unión marital de hecho: el hito temporal -esto es, el inicio del proyecto de vida en común- y el referente espacial -el domicilio compartido-, pero la misma se resuelve con el interrogatorio al demandado y la práctica de los otros medios de prueba.

(…) con la prueba documental acopiada se mostró que resultaba materialmente imposible que la convivencia hubiera tenido lugar en el inmueble señalado desde 2016, pues dicho apartamento fue adquirido apenas en marzo de 2019 y, conforme a la respuesta emitida por EPM el 25 de junio de 2024, solo recibió la instalación de los servicios públicos básicos entre diciembre de 2019 y febrero de 2020. Se instaló la energía eléctrica el 3 de diciembre de 2019; agua y alcantarillado fueron puesto el 4 de enero de 2020, y el servicio de gas domiciliario data del 14 de febrero de 2020 Información que se armoniza con los testimonios (…) quienes sitúan la mudanza de JCZA entre finales de 2019 y principios de 2020, desvirtuando así la tesis inicial del demandante.

(…)Los demás declarantes no aportaron fechas concretas; sin embargo, todos coincidieron en que la pareja efectivamente residió en el apartamento 401 y que la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento de AS. Se concluye, entonces, que si bien existen incoherencias en las afirmaciones del demandante, así como una variación entre lo expuesto en la demanda y lo manifestado en su declaración de parte, ello no desvirtúa la fuerza persuasiva de su versión.

(…) (los) testimonios y la forma en que se surtió la ratificación de las declaraciones extraprocesales ameritan varias precisiones. En primer lugar, al haber sido solicitada por la parte demandada la ratificación de tales declaraciones, correspondía a la parte que las aportó asegurar la comparecencia de los declarantes para su confirmación ante la juez. No obstante, la a quo allanó esa carga al decretar su citación tanto para la ratificación como para recibir sus testimonios de manera oficiosa. La ratificación, sin embargo, resultó particularmente deficiente.

(…) A pesar de estas inconsistencias y admisiones, la juez valoró positivamente ambas declaraciones. Consideró especialmente significativo que Colpensiones, con fundamento en ellas y en otras actuaciones administrativas, hubiera concluido en la Resolución SUB 148277 del 7 de junio de 2023 que la convivencia existió y que“tuvo que ser”(dice la juez en la

en contra de los herederos determinados e indeterminados de ASAR. **CONDENA** a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta instancia. La sentencia emitida se notificará por inserción en estado como lo dispone la normatividad vigente, y en las direcciones de los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales.

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de enero de 2026
DEMANDANTES: JCZA
DEMANDADOS: Herederos determinados e indeterminados de ASAR
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420240014001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

sentencia) que la misma familia reconoció este hecho, porque una pensión no se otorgaba por compasión.

(…) Esta sala de decisión estima que tal valoración constituye un error probatorio. La juez trasladó indebidamente al proceso judicial el valor que Colpensiones otorgó a las declaraciones juramentadas, pese a que estas no fueron ratificadas correctamente en el plenario y a que los propios declarantes reconocieron haberlas rendido con el único fin de favorecer la obtención de la pensión.

Además, no podía la a quo tener como prueba lo consignado en la resolución administrativa en la que se afirma que "de acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se logró confirmar que la señora ASAR y el señor JCZA, convivieron durante 6 años, a partir del 18 de diciembre de 2016…", porque el expediente que contiene esa investigación administrativa no fue trasladado a este proceso conforme a los cánones de la ley del rito procesal; y, además, porque no existe prueba de que los demandados en este juicio hubieran sido vinculados o hubieran participado en ese trámite administrativo, lo que impide conferirle efecto probatorios en esta sede. Con todo, este proceder irregular en la valoración de la prueba no desvirtúa la credibilidad del testimonio de FOM, quien fue compañero de trabajo de la pareja, los conoció como tal, los vio compartiendo techo, lecho y mesa, y los visitó -en calidad de amigo y conocido- tanto en la vivienda ubicada en el barrio La América como en el apartamento 401 que habitaron hasta el fallecimiento de Adriana del Socorro.

(…) De la prueba documental allegada al proceso se desprenden, al menos, tres fechas distintas sobre el supuesto inicio de la convivencia como pareja entre JC y AS. Todas esas fechas provienen de documentos en los que, en principio, las afirmaciones se realizaron bajo la gravedad del juramento, lo que evidencia que los declarantes otorgaron poca o ninguna relevancia a dicha solemnidad. Ante esa inconsistencia, la a quo, con acierto, acudió al examen de la prueba testimonial y, dentro de ella, otorgó especial valor a las declaraciones de BH y NVR, por tratarse de amigos y vecinos de la pareja, quienes afirmaron -sin que exista prueba que desvirtúe sus dichos- que visitaban a los convivientes en sus domicilios, que incluso uno de ellos les prestó ayuda en una mudanza, y que los conocieron viviendo juntos, como marido y mujer, desde 2016 y hasta el fallecimiento de AS. Por el contrario, los testigos presentados por la parte demandada revelan una clara intención de favorecer al padre de Adriana del Socorro, orientada a evitar que los bienes adquiridos por ella ingresen a la sociedad patrimonial de la que uno de sus integrantes es el señor JCZA.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

En consecuencia, los reparos formulados por el apelante no encuentran respaldo en esta Sala, que considera que el juicio valorativo realizado por la juez de primera instancia es, en lo esencial, coherente, razonable y ajustado a las reglas de la sana crítica, y merece ser respaldado. La evidencia permite concluir que, por lo menos desde el 18 de diciembre de 2016, se consolidó la relación marital entre JCZA y ASAR.

SALA DE FAMILIA

TEMA: SOCIEDAD CONYUGAL - La separación de hecho no es una causa legal de disolución de la sociedad conyugal, se mantiene incólume la presunción del artículo 1795 según la cual "toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario".

ANTECEDENTES: Se presentó la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores (MSSB y JFTQ), se relacionó por la demandante, la siguiente partida: La suma por concepto de cesantías e intereses a las mismas y retroactivas, ahorros voluntarios, obligatorios, retroactivos de estos entre otros emolumentos que posee el demandado, por ser miembro de la Policía Nacional de Colombia; cuyo saldo está hasta el 13 de octubre de 2023, según certificación consolidada de haberes.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez Once de Familia de Oralidad de Medellín, resolvió incluir en el inventario de la sociedad el activo declarando no probada la objeción que contra la misma se formuló, tras encontrar acreditado que los saldos correspondientes a las cesantías, aparecían causados dentro de la vigencia del vínculo conyugal y que no se podía aplicar las tesis jurisprudenciales que propugnan porque la separación de hecho disuelve la sociedad, por cuanto en este caso no se había acreditado la existencia de algún compañero permanente a quien se le debiera extender la protección.

PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a la Sala determinar si debe mantenerse la decisión proferida frente a la partida inventariada que recibió objeción o si, por el contrario, los argumentos que contiene el recurso son suficientes para revocar o modificar las determinaciones impuestas.

SOCIEDAD CONYUGAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, deben observarse las reglas que al respecto contempla la sucesión. El artículo 501 del Código General del Proceso, regula la manera en que deben incluirse los activos o pasivos de la masa a liquidar, en la forma prescrita por el numeral 1° de dicho canon, así como del trámite que se le da a las objeciones y el procedimiento mediante el cual las mismas se definen, conforme a las cargas probatorias que competen a cada extremo.

(…) En lo que tiene que ver con los aspectos sustanciales relacionados con el objeto de la mentada diligencia, y concretamente con el patrimonio que debe integrar la sociedad conyugal, suelen distinguirse tres haberes: absoluto, relativo y personal.

(…) La decisión de la primera instancia fue cuestionada desde dos flancos: uno procesal y el otro sustancial… la otra crítica que se realizó por ese extremo de la relación jurídica frente a la posibilidad para inventariar por su parte lo que pudieran ser bienes de la sociedad, pues si cuestiona que solo se tuvo en cuenta el inventario presentado por la demandante, debe manifestarse que contó en todo momento con oportunidades para presentar incluso oralmente dentro de la vista pública, el que según su criterio correspondía. El espacio de la diligencia pública fue propicio para ello, cosa distinta es que se haya desaprovechado, lo que en modo alguno es imputable al juzgador.

(…) Resta solo por analizar el cargo sustancial. Para ello, estima el apelante, que los señores, se encuentran separados de hecho desde el año 2013, por lo que no sería justo ni compatible con el debido proceso, que la demandante participare de unas cesantías y prestaciones sociales. (…) a ese argumento se le opone que las causas de la disolución de esa universalidad están contenidas en el artículo 1820 del mismo estatuto, sin que allí se haya establecido como tal la separación de cuerpos de hecho, lo que impide de paso que se acojan las subreglas expresadas, por ejemplo, en las sentencias SC4027 de 2021, y SC3085-2024.

(…) la disolución de la sociedad conyugal teniendo como causa la separación de hecho, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-193 de 2016, en la que, para los efectos pertinentes, se dijo lo que sigue: "Sobre el primero de esos puntos, la Sala estima necesario precisar que la separación de cuerpos obra por dos vías: la judicial, que disuelve la sociedad conyugal sin afectar el vínculo principal que es el matrimonio, caso en el cual la medida analizada no tendría problemas porque el hecho básico de la presunción estaría acreditado; y la de hecho, que NO disuelve la sociedad conyugal y que pasados dos años sin convivencia de los cónyuges, constituye una de las causales objetivas para solicitar el divorcio.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por el actor, la separación de cuerpos de hecho no sirve para cumplir la finalidad de orden justo pluricitada, ya que en la mayoría de los casos no existe un límite temporal claro que permita establecer con seguridad cuándo se presentó la separación de cuerpos de hecho".

(…) La alta corporación de lo constitucional ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso deter-

SALA DE FAMILIA

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia indicadas en la parte motiva del presente proveído. Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Auto del 10 de marzo de 2026
DEMANDANTES: MSSB
DEMANDADOS: JFTQ
PROCEDENCIA: Juzgado 11 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001120250005001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

minado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo", resaltando que el mismo se aplica a casos análogos de situaciones fácticas similares. (…) el que fue vertido en la decisión SC4027 de 2021, se edificó para la protección de los derechos de los compañeros permanentes derivados de la sociedad patrimonial, cuando el otro miembro de la pareja no ha disuelto la sociedad conyugal antes conformada. Dicha providencia se emitió en un escenario donde se discutían pretensiones de simulación, fijando una subregla relativa a la sociedad derivada del matrimonio y a la separación de cuerpos. (…) El pronunciamiento que contiene la sentencia SC3085-2024 involucra la existencia de compañeros permanentes al lado de una sociedad conyugal no disuelta por causas legales, buscando proteger los derechos de aquellos.

(…) En el caso de la referencia, no obra prueba legal conforme al contenido del artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 975 de 2005, que sea indicativa de que alguna de las partes tiene un vínculo marital con una tercera persona, como para entonces analizar si este era un caso donde se podían aplicar dichas jurisprudencias. También debe tenerse en cuenta que las pretensiones aquí formuladas lo son para que se liquide una sociedad conyugal; no se discutían los derechos de pretensos compañeros, ni se puso en entredicho la coexistencia de dos universalidades. (…) De ahí que no se trate de casos análogos o de supuestos fácticos similares, para predicar su aplicabilidad.

(…) Lo transcrito pone en evidencia que en la actualidad verdaderamente, ni siquiera existe algún precedente aplicable, pues es lo cierto que al interior de la H. Corte Suprema de Justicia no existe univocidad sobre el tema.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Como entonces la separación de hecho no es una causa legal de disolución de la sociedad conyugal, se mantiene incólume la presunción del artículo 1795 según la cual "toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario", lo que guarda concordancia con el canon 180 del Código Civil, que dispone que "por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil". Lo anterior es suficiente para confirmar el auto impugnado.

SALA DE FAMILIA

TEMA: PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - La Sala concluye que vedado le estaba a la funcionaria de primer nivel conceder el recurso de alzada que interpuso el acreedor del causante en contra de la providencia, que al desatar las objeciones formuladas en contra del inventario y los avalúos resolvió excluir sus acreencias, lo que imposibilita que pueda imprimírsele el respectivo trámite en la segunda instancia, razón por la cual, a tono con lo reglado por el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso se declarará inadmisible, en atención a que no se cumplen, en su totalidad los presupuestos exigidos para su viabilidad.

ANTECEDENTES: Se inició la audiencia de inventario y avalúos, en la que la representante del señor (HJGB) enlistó pasivos a su favor y a cargo del causante; objetados por la curial de (MEPB), porque como los títulos valores en los que se cimentan (las letras de cambio del 8 de marzo de 2006, 20 de marzo de 2007, 31 de mayo de 2009, 19 de enero de 2015 y 30 de junio de 2016, respectivamente y el pagaré elaborado el 19 de agosto de 2016) estaban prescritos, por cuanto que operó ese fenómeno respecto de la acción cambiaria, además de que carecen de validez, más cuando el contrato de transacción al que alude el acreedor, realizado en el año 2019 no es concordante con la fecha en que fue presentado el mortuorio.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Dieciséis de Familia de Medellín resolvió excluir los pasivos, tras considerar que conforme al numeral 1° del artículo 501 del Código General del Proceso, el juez de familia no es competente para resolver la controversia planteada, en tanto que se convertiría el proceso de liquidación en uno de ejecución o uno de carácter declarativo.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si, está legitimado el acreedor del causante para interponer recurso de apelación contra la providen

PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El legislador, al ocuparse de los fines de la apelación, determinó en el artículo 320 del Código General del Proceso que: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

(…) Y en el proveído AC del 20 de enero de 2014, dejó establecido que: Dentro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador. (…) De lo que dimana en que un requisito indispensable para la procedencia de la apelación, que quien la formule esté legitimado para la proposición de ese acto procesal, por lo que deberá auscultarse sí está legitimado un acreedor de la sucesión para apelar la no inclusión de su crédito en el inventario y los avalúos de la mortuoria.

(…) Tiene dicho de antaño la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en punto a que los acreedores del causante no son sus causahabientes, no pueden ser copartícipes de la comunidad ni tienen derecho a intervenir en el incidente de partición de sus bienes: el artículo 1.393, obliga al partidor a formar el lote o hijuela de deudas conocidas a que se refiere el artículo 1.343, con la advertencia que la omisión de este deber, le hará responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores.

La ley civil como la ley procedimental en los artículos 908 y 941 del Código Judicial, entre otros, autoriza a los acreedores hereditarios a intervenir en el juicio sucesorio a fin de que sus derechos tengan cumplido efecto y que, la muerte del deudor no afecte ni mengue la situación y derechos de sus acreedores… Empero, los acreedores hereditarios no tienen facultad para intervenir en el incidente de partición de bienes de la sucesión. "Los acreedores hereditarios pueden asumir tres posiciones para obtener el reconocimiento de sus créditos dentro de un juicio de sucesión: 1ª. Demandar la sucesión representada por sus herederos para obtener el pago de lo que adeudaba el causante; 2ª. Esperar a la terminación del juicio y a la liquidación de la herencia para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria, y 3ª. Intervenir en el juicio de sucesión para que cuando sea el caso, sean incluidos sus créditos en el inventario y para pagarlos se señalen bienes en la partición.

El acreedor hereditario tiene también las acciones de los artículos 1.279 y 1.298 del Código Civil, en relación con el 908 del Código Judicial. "No pudiendo los acreedores objetar la partición, no pueden alegar la falta de citación o emplazamiento a que se refiere el numeral 3° del artículo 448 del Código Judicial, puesto que carecen de personería para ello. Y no solamente de personería sino de interés jurídico, porque la emisión o desconocimiento que en juicio de sucesión se haga de los créditos contra el causante, ni desvirtúa el valor legal de tales créditos ni imposibilita a los acreedores para obtener la efectividad de éstos por vía legal" (…)

Ya que a los acreedores que concurran a un juicio sucesorio, el legislador no

SALA DE FAMILIA

cia que excluye sus créditos del inventario y avalúos en el proceso de sucesión.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.– Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el acreedor del causante RABG, señor HJGB, en contra del proveído del 29 de enero de 2026, proferido por el Juzgado Dieciséis de Familia de Medellín, en el proceso de su sucesión, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.– Devuélvase** el expediente a su lugar de origen, previa desanotación de su registro en el Sistema de Gestión Judicial. Sin costas por este trámite.

MAGISTRADA: Gloria Montoya Echeverri
PROVIDENCIA: Auto del 16 de marzo de 2026
DEMANDANTES: HJGB
DEMANDADOS: RABG
PROCEDENCIA: Juzgado 16 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000320220009201
DECISIÓN: Declara inadmisible el recurso

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

los dotó de la posibilidad de objetar la partición y no sólo eso, sino antes de esa etapa procesal, controvertir el inventario y los avalúos y mucho menos, apelar la providencia que resuelva las objeciones que en él se formulen. (…) la doctrina en punto al interés en materia de objeciones ha dicho que: Las objeciones pueden ser fundadas e infundadas. Las objeciones fundadas son todas aquellas que fáctica y jurídicamente establecen la exclusión o la inclusión de un elemento patrimonial, cuando este ha sido incluido o excluido de manera indebida o ilegítima.

Por lo tanto, lo anterior implica la reunión de las condiciones que a continuación se detallan. Interés jurídico: lo tienen los interesados (partes y terceros). Carecen de él quienes elaboran el inventario (a menos de abuso del apoderado), el interesado que no impugna la inclusión previa de un crédito y quien no se encuentra reconocido en el proceso, ni obtiene su reconocimiento al estudiar la objeción. Así mismo, carece de interés para objetar los intervinientes (acreedores o cualquier otro interviniente) por razón de "las deudas desestimadas en la diligencia a favor de los acreedores que hubieran concurrido a ella" (…)

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Con lo que puede concluirse que vedado le estaba a la funcionaria de primer nivel conceder el recurso de alzada que interpuso (HJGB), acreedor del causante (RABG), en contra de la providencia que al desatar las objeciones formuladas en contra del inventario y los avalúos, resolvió excluir sus acreencias, lo que imposibilita que pueda imprimírsele el respectivo trámite en la segunda instancia, tal y como se le dijo en una anterior oportunidad, en la providencia del 22 de enero de 2026, razón por la cual, a tono con lo reglado por el inciso 4º del artículo 325 del Código General del Proceso se declarará inadmisible, en atención a que no se cumplen, en su totalidad los presupuestos exigidos para su viabilidad.

SALA DE FAMILIA

TEMA: NULIDAD PROCESAL POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO - Lo que emerge, en cuanto a las determinaciones tomadas por la señora juez del conocimiento, consiste en que no podía dictar sentencia, en este litigio, cuando la emitió, ya que consciente estaba que no había ni siquiera remitido el expediente o su copia, al superior, para que se resolviera la apelación contra el especificado interlocutorio, que tocaba con la fase probativa, la cual, por consiguiente, ni siquiera estaba superada.

ANTECEDENTES: Proceso de petición de herencia por porción conyugal, incoado por el señor (LAMM), como consorte supérstite de la fallecida (GASH), frente al apelante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El despacho de primer grado ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informaran si en esa entidad reposaba mancha de sangre del señor (OJJM); el 26 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia inicial se fijó el litigio y se decretaron pruebas, entre ellas la de ordenar la práctica de la prueba genética con el joven (JT) y la mancha de sangre del señor (OJJM), para realizarse el 10 de diciembre de 2024; como no se concretó el objeto de la prueba, la juez profirió sentencia desestimatoria de las pretensiones. Se sustentó dicha decisión en la falta de prueba conducente para acceder a la impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe establecer la validez de la sentencia, proferida cuando se encontraba pendiente de resolverse la apelación interpuesta contra el auto que negó la práctica de pruebas, y si dicha actuación dio lugar a la configuración de una nulidad procesal por vulneración del debido proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: SE DECLARA LA NULIDAD de lo actuado en este proceso, a partir, inclusive, del fallo que se dictó,

NULIDAD PROCESAL POR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

El Código General del Proceso (C G P) establece las formas indispensables, para la regular constitución y el desenvolvimiento de la relación procesal, cuya inobservancia, en la generalidad de los eventos, es sancionada con la nulidad del acto, mediante normas que desarrollan el cardinal y fundamental derecho del proceso debido, previsto por el artículo 29 de la Carta Superior, en conjunción con el cual la mentada codificación adjetiva establece precisos motivos de nulidad, previendo, no sólo la oportunidad y la legitimación para incoarlas, sino también un conjunto de disposiciones que determinan su saneamiento tácito.

(…) el debido proceso resulta ser un derecho fundamental, de aplicación inmediata (artículos 2, 5, 85), que estando en la base del Estado, no se dejó al arbitrio de los particulares ni de los servidores públicos, quienes ejercerán sus funciones, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (artículo 125).

(…) En efecto, durante el desarrollo de la audiencia, prevista por el C G P, artículo 372, la señora juez del conocimiento negó la práctica de algunas de las pruebas solicitadas por las partes, situación que impulsó al apoderado del demandado a acudir, a los recursos, de reposición y, en subsidio, de apelación frente a ese pronunciamiento, remedio horizontal al cual no accedió, pero concedió, en el efecto devolutivo, la alzada, continuando con el trámite del proceso, procediendo a emitir la descrita sentencia, en la mencionada vista pública, ocasión en la cual precisó que se encontraba pendiente de resolución la impugnación vertical, formulada por pasiva y concedida, contra el interlocutorio que negó la práctica de algunas pruebas.

(…) Al tomar las mencionadas determinaciones, dejó de lado las previsiones del C G P, canon 324, que gobierna la "Remisión del expediente o de sus copias", de acuerdo con el cual, "Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322."

(…) La señora juez, previo a emitir la sentencia, la cual también fue apelada, ordenó la remisión del expediente, a esta Sala, para que se definiera la apelación formulada, contra el auto que negó la evacuación de varios elementos suasorios. (…) al disponer, en cuanto a la alzada presentada contra el mencionado interlocutorio, y resuelta su concesión, indicó que su resolución se acometería conjuntamente, con la de la presentada contra la mentada sentencia, como finalmente sucedió, lesionando, al paso, los iusfundamentales derechos que tienen los litispendientes, a probar, a contradecir y a la doble instancia (Carta Política, artículos 29 y 31), incurriendo en el motivo de nulidad, estipulado por el General del Proceso, artículo 133 - 5, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte.

(…) Si bien, no escapa a esta Corporación que el canon 322 – 1 estipula que, "el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos", también es cierto que la nombrada servidora judicial, por lo acotado, no aplicó el artículo 324 leído, ni tuvo en cuenta que el artículo 323 consagra que:"En caso de apelación de la sentencia,el superior decidirá en es-

en la audiencia de instrucción y juzgamiento, celebrada, el 28 de enero de 2026. En consecuencia, Envíese el expediente a la a quo, para que rehaga la actuación indebidamente surtida, de acuerdo con lo consignado en las motivaciones de esta providencia.

MAGISTRADO: Darío Hernán Nanclares Vélez
PROVIDENCIA: Auto del 25 de marzo de 2026
DEMANDANTES: LAMM
DEMANDADOS: JJHS
PROCEDENCIA: Juzgado 14 de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311001420250042701
DECISIÓN: Declara la nulidad de lo actuado

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible"

(…) Súmase a lo acotado, que el artículo 330 ejusdem, al regular los "Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia", señala que: "Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, éste dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo".

(…) Lo que emerge, en cuanto a las determinaciones tomadas por la señora juez del conocimiento, consiste en que no podía dictar sentencia, en este litigio, cuando la emitió, ya que consciente estaba que no había ni siquiera remitido el expediente o su copia, al superior, para que se resolviera la apelación contra el especificado interlocutorio, que tocaba con la fase probativa, la cual, por consiguiente, ni siquiera estaba superada.

(…) Una interpretación diferente llevaría a resultados que desconocerían la primera instancia y, con ello, las prerrogativas de contradicción y aducción de pruebas, como cuando un juez niega, por ejemplo, totalmente su práctica, y luego, sin enviar el expediente, al superior, para que resuelva la alzada introducida, como aquí aconteció, expida la sentencia, pues, si ello ocurriera, entonces se diría, sin un soporte jurídico, lógico, racional y coherente, que esas pruebas las tendría que practicar el superior, en la audiencia de sustentación y fallo de la alzada, formulada contra la sentencia, o que se ordenara, en un hipotético evento, practicar las pruebas.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En casos, como el estudiado, surgió un obstáculo que no le permitía al juzgador de primer grado, en desarrollo de la audiencia del 372 y 373, dictar la sentencia oral y, ni siquiera, inclusive, anunciar el sentido del fallo, constancia que debió plasmar allí expresamente, para no expedirlo, debiendo proceder posteriormente, a su emisión, según lo que aconteciera, en relación con la apelación del referido interlocutorio, sin desbordar las estipulaciones del canon 121, en conformidad con el 373 – 5 inciso final. (…)

SALA DE FAMILIA

TEMA: MONTO DE LA CONDENA ALIMENTARIA – No se demostró la necesidad de la demandante para recibir en este momento, una cuota de alimentos de parte de su excónyuge, pues al menos en lo fundamental tiene cubiertas las necesidades básicas, pues tal y como lo dispone la Ley, los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida".

ANTECEDENTES: La señora (MAGC) presentó demanda en contra de (CAM) pretendiendo que, se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre ellos, por la configuración de las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil por culpa del señor (CAM); que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio; que se declare la disolución de la sociedad conyugal, con efecto retroactivo a la fecha en que se produjo la separación de hecho de los cónyuges, correspondiendo su vigencia al periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio, o en su defecto la fecha de separación de hecho que resulte probada; que se declare que la sociedad conyugal se encuentra en estado de liquidación; y se condene al demandado a pagar a favor de la demandante, alimentos a título de sanción al ser cónyuge culpable.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La Juez Quinta de Familia de Oralidad de Medellín, decretó el divorcio del matrimonio civil con fundamento en las causales invocadas; dispuso que la disolución de la sociedad conyugal por ministerio de la Ley, procede su liquidación por los medios legales; declaró la culpabilidad del demandado en el divorcio, negó la fijación de alimentos sanción en favor de la parte demandante por falta de prueba;se abstuvo de pronunciarse sobre la fijación de alimentos en favor de los hijos habi-

MONTO DE LA CONDENA ALIMENTARIA

Conforme al contenido del artículo 113 del Código Civil, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. En la legislación actual, los efectos civiles de todo matrimonio son de carácter personal y patrimonial, los cuales cesarán con la declaración de divorcio.

(…) En el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 4° de la Ley 1ª de 1.976 y a su vez subrogado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, se establecen las causales que dan lugar al divorcio, entre las que se encuentran: "2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", y 3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Es de anotar que la incursión de alguna de las partes del matrimonio en motivos como los descritos, lo hacen acreedor a un débito alimentario en favor del cónyuge inocente. (…) El artículo 411 del C.C, en su numeral 4º, modificado por el artículo, 23 de la ley 1ª de 1976 señala las personas a quienes se deben alimentos y expresamente reza: "A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".

(…) Como se deduce del precepto trascrito, por el mero hecho de que uno de los consortes se declare cónyuge culpable de la ruptura matrimonial, surge la obligación alimentaria para con el inocente; asunto diferente es la fijación de su monto, ya que como lo estipulan los artículos 420 y 419 del Código Civil los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida" y en su tasación "se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas".

(…) La juez de primera instancia negó la comentada pretensión porque al proceso no se allegaron las pruebas para demostrar esos criterios; sin embargo, pasó por alto que en armonía con lo dispuesto en el artículo 397 del código General del Proceso, "el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado", lo que está en consonancia con el artículo 389 de la misma obra que dispone respecto a la condena de alimentos en favor del cónyuge inocente, que los jueces deben pronunciarse sobre su monto en la sentencia en casos de nulidad del matrimonio civil, divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con el fin de "salvaguardar el mínimo vital, la dignidad y la integridad física y emocional de la persona que se halle en condición de vulnerabilidad".

(…) Si se tiene en cuenta que en el proceso se aportó un contrato de prestación de servicios cuya duración quedó establecida desde el 21 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, y en donde aparece como contratista la señora (MAGC), pronto se advierte que en el caso no se demostró la necesidad de la demandante para recibir en este momento, una cuota de alimentos de parte de su ex cónyuge, pues al menos en lo fundamental tiene cubiertas las necesidades básicas, pues tal y como lo dispone la Ley, los alimentos "no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida".

(…) En lo que tiene que ver con el presupuesto de la capacidad alimentaria y

dos del matrimonio en razón a que ya se encontraban regulados; ordenó la inscripción de la sentencia en el registro de matrimonio y registros de nacimiento de los cónyuges.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer, frente a lo cuestionado, si era procedente que no se hubiera fijado una cuota alimentaria ni una medida de reparación a cargo del demandado pese a que se le declaró cónyuge culpable de hechos de violencia intrafamiliar.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida el 22 de mayo de 2025 por el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad Medellín, en el proceso verbal de divorcio de matrimonio civil, promovido por MAGC, contra CAM, en cuanto no condenó al señor CAM al pago de alimentos a favor de MAGC, para en su lugar CONDENARLO al pago de alimentos, con motivo de la declaratoria de culpabilidad, sin fijar el monto de la cuota por lo antes dicho; la ADICIONA para CONDENAR al demandado al pago de los perjuicios que pudo haber sufrido la demandante a causa de la violencia padecida dentro de su vínculo matrimonial, habilitando ante el juez de primera instancia una vía incidental especial de reparación,(...)

MAGISTRADA: Luz Dary Sánchez Taborda
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de marzo de 2026
DEMANDANTES: MAGC
DEMANDADOS: CAM
PROCEDENCIA: Juzgado 5° de Familia de Medellín
RADICADO: 05001311000520230032501
DECISIÓN: Revoca, adiciona y confirma la decisión.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

que se mira desde el punto de vista del demandado, no aparece en el plenario una sola prueba que permita colegir que efectivamente el señor (CAM) percibe alguna remuneración o tenga bienes de fortuna.

(…) La Corte Constitucional en la sentencia SU080 de 2020 expuso: "Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge".

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) La parte demandante, tampoco pudo dar respuesta concreta, pues lo único que manifestó al responder al requerimiento que en ese sentido se hizo en el auto mediante el cual se decretaron pruebas de oficio, fue que "no se cuenta con conocimiento certero respecto de si él señor (CAM) tiene a su nombre bienes, muebles o inmuebles, no obstante lo que si se conoce, es que tiene un vehículo que es de su propiedad y que se encuentra activo laboralmente", sin que por ese extremo procesal se haya acometido alguna diligencia diferente, lo que concluye que tampoco se probó la capacidad para que al excónyuge de la demandante, se le fijara en esta oportunidad la obligación alimentaria a su cargo por haber sido declarado culpable del divorcio, ya que para la tasación de los alimentos "se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas", sin que en estos casos sea posible presumir, como en el caso de los menores, que al menos se devenga un salario mínimo mensual.

(…) Los pronunciamientos que se hacen en torno a los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, por lo que, si en el futuro varían las condiciones de necesidad de la actora y capacidad del demandado, puede reclamar en cualquier momento a través de las acciones pertinentes, la fijación del monto que corresponde, pues su título jurídico deriva de la culpabilidad del cónyuge demandado en el divorcio.

(…) Como la a quo omitió pronunciarse sobre dichos aspectos, se torna necesario adicionar el fallo de primera instancia, en los términos de la SU 080 de 2020, C111 de 2022 de la Corte Constitucional y del artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 3° de la Ley 2442 de 2024, para condenar al demandado al pago de perjuicios, habilitando ante el juez de primera instancia una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y tasen los que pudo haber sufrido la demandante debido a la violencia que padeció dentro de su matrimonio por parte de su ex cónyuge.

SALA DE FAMILIA

TEMA: CARÁCTER PROVISIONAL DE LOS ALIMENTOS – La Sala no puede pasarse por alto el carácter provisional de los alimentos solicitados, así como el hecho de que el a quo ya profirió sentencia, la cual fue apelada precisamente, entre otras razones, por la cuota alimentaria. Esta circunstancia, aunada a la controversia existente en torno a las necesidades de la apelante, exige una valoración probatoria que corresponde a todos los integrantes de esta Sala de decisión.

ANTECEDENTES: Al Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bello se le adjudicó el proceso con pretensión de divorcio que emprendió el señor (JMOL) en contra de la señora (NARD), en el que, mediante auto del 13 de noviembre de 2025, se decidió, negar la solicitud de alimentos provisionales; el apoderado judicial de (NARD) interpuso recurso de reposición y, en subsidio, dé apelación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgador no modificó su determinación, y concedió la alzada.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 397 del Código General del Proceso para decretar alimentos provisionales dentro del trámite de divorcio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la decisión opugnada por las razones aquí expuestas. No se condena en costas en segunda instancia.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DE UN MENOR

(…)Con el fin de asegurar la vida digna de los cónyuges mientras se resuelve el litigio de su divorcio, de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del Código General del Proceso: "Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario".

(…) En efecto, la exigencia de una prueba sumaria permite al operador de justicia contar con los elementos básicos para determinar si el alimentante tiene la posibilidad real de cumplir con la obligación, pero la existencia de esta prueba no implica una concesión automática de lo pedido, dado que no puede desconocerse la oposición que éste presente.

(…) Pero el juzgador de primera instancia, rechazó la medida aduciendo la ausencia de prueba sin adelantar un estudio de las incorporadas; también con una falsa motivación desestimó el recurso de reposición, en el interlocutorio del 3 de diciembre de 2025.

(…) Según el juez singular: No obstante, al realizar un estudio detallado del expediente digital y de las pruebas allegadas, se advierte que no se encuentra acreditada de manera suficiente la necesidad de los alimentos por parte de la solicitante, ni la capacidad económica del demandado para asumir dicha obligación en la actualidad, conforme lo señaló el superior en la providencia del 22 de octubre de 2025 al indicar que: '…El embargo responde a una fijación provisional de cuota alimentaria en favor de la demandada, el auto incurre en error, dado que únicamente el demandante puede solicitar la medida y en el evento en que se radique esa posibilidad en la demandada, no se acreditó la necesidad, pues los documentos aportados presentan inconsistencias y no prueban incapacidad laboral ni necesidad económica, especialmente cuando la convocada posee y arrienda varios inmuebles…'Si bien es cierto que se aportaron diversos documentos para demostrar la necesidad de los alimentos, también lo es que, tal como lo indicó el superior, que dichos documentos presentaban inconsistencias."

(…) Una adecuada lectura del auto del 22 de octubre de 2025 permite confirmar que ninguna de estas afirmaciones corresponde a inferencias de esta Sala y sí a las manifestaciones que el recurrente, el señor (JMOL), hizo a través de su abogado.

(…) El segundo, que refiere a las inconsistencias de los recibos, tampoco corresponde a un análisis efectuado por esta Corporación. Únicamente se hizo hincapié en el reparo del censor, pues no: se abordaron todos los reparos que hizo el recurrente, como las inconsistencias que presentan los recibos aportados por la cónyuge que invoca su estado de necesidad y que reclama alimentos, aun cuando es poseedora de bienes inmuebles.

(…) Lo anterior, igualmente se puede corroborar en el memorial enviado al juzgado el 30/04/2024, por el apoderado del señor (JMOL) quien apunto: Si bien el presente auto recurrido nada motiva frente a la necesidad de este embargo salarial, vamos a suponer que dicho embargo de los conceptos salariales, obedece a la fijación provisional de una cuota alimentaria en favor de la demandada, de ser así, el A QUO erró al decretar este embargo, pues no

tuvo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 397 numeral 1, le da la posibilidad solo al demandante de realizar la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional, la cual se ordenará siempre y cuando el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado, por esto y en la eventualidad de que dicho embargo salarial corresponda a una fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la demandada, esta irá en contra de la preceptuado en el artículo en mención.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Ahora, no solo es inadmisible que el juzgador afirme que su superior funcional sostuvo planteamientos inexistentes, utilizándolos como sustento de su decisión, también que se abstenga de cumplir con el deber consagrado en el artículo 42-7 del C.G.P. y que abandone la coherencia argumentativa que debe estar presente en toda providencia.

(…) Aunque tales inconsistencias resultan cuestionables, no puede pasarse por alto el carácter provisional de los alimentos solicitados, así como el hecho de que el a quo ya profirió sentencia, la cual fue apelada precisamente, entre otras razones, por la cuota alimentaria.

Esta circunstancia, aunada a la controversia existente en torno a las necesidades de la apelante, exige una valoración probatoria que corresponde a todos los integrantes de esta Sala de decisión, lo que hace necesario confirmar la decisión de denegar la solicitud elevada el 15 de marzo de 2024 por la señora (NARD).

MAGISTRADO: Edinson Antonio Múnera García
PROVIDENCIA: Auto del 24 de marzo de 2026
DEMANDANTES: JMOL
DEMANDADOS: NARD
PROCEDENCIA: Juzgado 3° de Familia de Bello
RADICADO: 05088311000220210062804
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

MAGISTRADOS

- FERRER BORJA NORBERTO
- JARAMILLO RODRÍGUEZ JAIME
- VIDAL PERDOMO XIMENA

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEMA: PROPORCIONALIDAD EN LAS DE MEDIDAS CAUTELARES - Para la Sala, resulta evidente que, no era necesario privar al propietario de su derecho de goce y disposición sobre el bien, máxime cuando los integrantes de la estructura delincuencial señalados por el delito de receptación de autopartes no guardan vínculo alguno con el inmueble. El criterio de razonabilidad invocado tanto por el a quo como por la Fiscalía se fundamentaba en la supuesta reiteración de las conductas ilícitas al interior del inmueble. Sin embargo, en la resolución no se alega que el afectado, hiciera parte de la organización delictiva, lo que impide considerar razonable la existencia de un riesgo real y fundado de reincidencia futura para la comisión de delitos.

ANTECEDENTES: La investigación esta soportado con las piezas procesales de la noticia criminal, que adelantó la Fiscalía, donde se encuentra relacionado el bien inmueble ubicado en Medellín, el cual viene siendo utilizado como medio o instrumento para la comercialización de auto partes de vehículos hurtados, para falsificar marcas o contraseñas, usadas oficialmente para contrastar o identificar vehículos y motocicletas, configurándose así los delitos de receptación. Este bien fue objeto de diligencia y allanamiento y registro, donde se capturaron 13 personas y se incautaron aproximadamente 448 auto partes. La Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien propiedad del afectado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, declaró la legalidad de las medidas cautelares. Se analizará si el afectado se encontraba dentro de la oportunidad legal para presentar el control de legalidad, es decir, antes del vencimiento en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

PROPORCIONALIDAD EN LAS DE MEDIDAS CAUTELARES

Control de legalidad sobre las medidas cautelares; este instituto procesal, debido a su naturaleza jurídica, es un acto dispositivo y, por lo tanto, rogado motivado por la parte interesada, con el objetivo de cuestionar la legalidad formal y material de las cautelas emitidas por la Fiscalía General de la Nación. Es además específico, ya que se establecen causales concretas que determinan la ilegalidad de las medidas decretadas.

(…) Para que se lleve a cabo dicho control de legalidad, es imprescindible que el solicitante indique con precisión los hechos en los que se basa y demuestre que se cumple objetivamente alguna de las circunstancias o causales mencionadas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; de lo contrario, el Juez, al encontrar infundada la solicitud, la rechazará de plano, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 113.

(…) Conforme al análisis de las fechas relacionadas, se concluye que el afectado presentó la solicitud de control de legalidad el 6 de junio de 2022, es decir, antes del vencimiento del plazo establecido en el artículo 141, que expiraba el 11 de agosto del mismo año. Por lo tanto, se cumple con la oportunidad para su presentación.

(…) La exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio estableció una diferencia entre ambas jurisdicciones: “La Ley 333 de 1996 previó la acción de extinción de dominio como una acción constitucional, de naturaleza real, independiente y autónoma frente a la acción penal. En este sentido, uno de los aportes más importantes de la Ley fue crear una institución que permitía extinguir el derecho de dominio de los bienes de origen ilícito, aun cuando no existiera sentencia condenatoria penal.”

(…) Con todo, ello no quiere decir que el Legislador en materia de Extinción de Dominio hubiera creado una restricción normativa que limite al funcionario judicial a considerar y valorar únicamente aquellas pruebas que son producidas en curso de la propia investigación, tal como lo estima la defensa, ya que éstas también pueden originarse o derivarse en otras instancias judiciales.

(…) La permanencia de la prueba y la libertad probatoria, del proceso de extinción de dominio prevé la posibilidad de acudir a las pruebas que se recauden en otros procesos, como en el caso penal. Su validez dependerá de que sean conocidas por las partes y que cuenten con la oportunidad de controvertidas, pues tratándose de dos actuaciones judiciales de naturaleza jurídica diferente, que persiguen fines igualmente distintos, tales medios de convicción tendrán su propia valoración probatoria en función del propósito que le es propio.

(…) Como los materiales probatorios recaudados en el proceso penal pueden ser trasladados válidamente al trámite de extinción de dominio, esta Colegiatura pasa a verificar si la Fiscalía, al momento de imponer las medidas cautelares, estableció elementos mínimos de juicio suficientes para considerar los bienes afectados con las precautelares, probablemente tienen vínculo con alguna causal extintiva. (…) Inferencia a la que arribó a partir de la declaración rendida por un ciudadano, quien manifestó que en varias bodegas en la ciudad de Medellín se desguazaban motocicletas hurtadas para su posterior venta en el mercado ilegal, así como del análisis de las pruebas recaudadas.

(…) Considerando el acervo probatorio, debe señalarse, tal y como lo sostuvo

SALA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Despacho establecer si está correctamente fundamentada la decisión que decretó la legalidad de las medidas cautelares, o si, por el contrario, tomando en cuenta los argumentos del apelante, deviene su ilegalidad por configurarse las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 del CED.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el numeral 1º del auto de fecha 15 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, en cuanto a la declaratoria de legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo decretada sobre el inmueble identificado con FMI , de propiedad de , conforme lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1º del auto de fecha 15 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Antioquia, para declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro impuestas sobre el inmueble identificado con FMI , de propiedad de XX, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. **TERCERO: COMUNICAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Norte y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, para que registren las anotaciones respectivas en el folio de matrícula y se proceda a realizar la entrega del inmueble.(...)

MAGISTRADO: Jaime Jaramillo Rodríguez
PROVIDENCIA: Auto del 20 de marzo de 2025
AFECTADO: XX
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia
RADICADO: 05000312000120220004101
DECISIÓN: Confirma y revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

la Fiscalía en la resolución correspondiente y lo estimó el a quo en la decisión de primera instancia, que se cumple con la exigencia del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014. Es decir, la existencia de elementos mínimos de juicio para establecer, con probabilidad, que el inmueble al parecer fue utilizado para la falsificación de marcas, contraseñas, venta y comercialización de autopartes previamente obtenidas mediante hurto.

(…) La Delgada, en la decisión sometida a estudio, respecto al embargo y secuestro, indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y aportó elementos de prueba que mostraron la comisión del ilícito dentro del bien. Sobre esa base, para el Juzgado de primera instancia se fundamentó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas. No obstante, esta Corporación establece que el Juez erró al decidir la legalidad de las medidas cautelares porque en la resolución no se motivó adecuadamente la imposición de tales cautelas respecto del inmueble, ya que, frente a la limitación de embargo y secuestro, al representar una intervención intensa de los derechos, se requiere una mayor carga argumentativa para justificar la razonabilidad y necesidad de estas limitaciones.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Se tiene que el uso ilícito que cuestiona la Fiscalía finalizó el 7 de junio de 2017, sin que con posterioridad se haya comprobado sumariamente por esa parte que el comportamiento delictivo se mantuvo, por lo menos, lo que habría de esperarse, hasta el 19 de febrero de 2019, cuando se decretaron las medidas. (…) Así las cosas, resulta evidente que, no era necesario privar al propietario de su derecho de goce y disposición sobre el bien, máxime cuando los integrantes de la estructura delincuencial señalados por el delito de receptación de autopartes no guardan vínculo alguno con el inmueble.

(…) El criterio de razonabilidad invocado tanto por el a quo como por la Fiscalía se fundamentaba en la supuesta reiteración de las conductas ilícitas al interior del inmueble. Sin embargo, en la resolución no se alega que el afectado, hiciera parte de la organización delictiva, lo que impide considerar razonable la existencia de un riesgo real y fundado de reincidencia futura para la comisión de delitos.

(…) Cabe recordar que la proporcionalidad exige una ponderación entre, por un lado, las ventajas constitucionales de la medida y, por el otro, las afectaciones que su aplicación genera en los derechos del afectado. En este caso, la falta de prueba acerca de la persistencia del uso ilícito y el impacto negativo sobre el propietario evidencian que las cautelas adoptadas no superaron dicho juicio.

(...) La Fiscalía no presentó razones fundadas en el caso para estimar que el bien podía sufrir deterioro o destrucción para justificar la necesidad del embargo y secuestro. Esto permite concluir que lo procedente es adoptar una medida cautelar que interfiera lo menos posible con el ejercicio del derecho de propiedad.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADOS

- ARANGO HENAO MARÍA ISABEL
- ARIAS PUERTA BEATRIZ EUGENIA
- CÁRDENAS GÓMEZ JUAN GUILLERMO
- CASTAÑO QUINTERO JESÚS OLIMPO

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO: Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez

PROVIDENCIA: Sentencia transicional de primera instancia.

FECHA: Medellín, 30 de abril de 2026

SOLICITANTE: Fiscalía 20 Dirección Nacional de Justicia y Paz.

POSTULADOS (PROCESADO): Rolando de Jesús Lopera Muñoz

RADICADO: 11 001 60 253 2022-83319-01

DECISION: Legaliza cargos, reconoce víctimas, concede medidas de reparación, declara cumplimiento de requisitos; condena, impone y suspende pena ordinaria, sustituye por pena alternativa, dispone verificación de obligaciones, extingue dominio de bienes, requiere, exhorta e insta.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz.

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

FICHA SENTENCIA ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ-30.ABRIL.2026.docx

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/6634902/30.04.2026SentenciaBloqueMetroRad.11001600025320228331 9-01.pdf/15b92724-72f0-a25f-9ec9-7d42583631ec?t=1778084020731

AUTORÍA MEDIATA / ELEMENTOS / ORGANIZACIÓN JERARQUIZADA / POSICIÓN JERÁRQUICA O DE MANDO / COMISIÓN DE DELITOS POR ORDEN DEL MANDO O IDEARIO ESRUCTRURAL / CONOCIMIENTO Y DESEO DELACTO DELICTIVO / PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL GAOML, JERARQUÍA DEL IMPUTADO, CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LA COMISIÓN DEL DELITO / EVIDENCIA DEL BENEFICIO OBTENIDO POR EL AUTOR MEDIATO.

La jurisprudencia, también ha decantado como elementos integrantes de esta forma de participación: i) La existencia de una organización jerarquizada. ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla. iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura. iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización (CSJ, Sala de Casación Penal; SP1788-2022, Rad. 58238, sentencia de segunda instancia de mayo 25 de 2022, M.P. doctor Luis Antonio Hernández Barbosa). En el sub lite se cumple a cabalidad con los ítems que acaban de mencionarse, por cuanto:

i) Se encuentra acreditada la existencia del Bloque Metro, con operatividad e injerencia en la fecha y municipio donde sucedieron los hechos, es decir, Anorí (Antioquia) en agosto de 1998 y marzo de 1999.

ii) L, distinguido con el remoquete de “Milton o El Mono”, para el año 1998 llegó como segundo al mando del grupo del Bloque Metro, con operatividad armada en las localidades de Anorí y Amalfi; siguiendo órdenes directas de Carlos Mauricio García Fernández “Rodrigo Doble Cero”. Hecho que incluso encuentra respaldo en las labores de investigación desplegadas por agentes de policía judicial, quienes concluyeron que la masacre de Anorí fue cometida por hombres gobernados por alias “Milton”, es decir, L.

iii) Mencionó L en las distintas versiones libres, que, en el caso del primero de los cargos atribuidos, la masacre “fue gente de Amalfi que fue hacer eso ahí”; en tanto la muerte violenta de A se atribuyó al “Frente Amalfi del grupo Metro [que] hacia incursiones a la vereda Bramadora”; grupo del cual el postulado era tercero al mando, después de los alias “Jhon” y “Veneno”; de lo que se colige sin resquicio de duda que todos los homicidios enrostrados en esta causa, los perpetraron miembros del Bloque Metro, que para ese momento eran subordinados de L; cuya ejecución, si bien no obedeció a una orden directa de éste; sí provino del cumplimiento del “ideario delictivo de la estructura” armada. El exparamilitar admitió ante esa Colegiatura que “Yo no estuve, pero lo acepté y fui enterado de todos estos hechos allá en Anorí. Así que lo hago voluntariamente, consciente de que esto sucedió”; pues como comandante de ese grupo ilegal, aun cuando no profirió la orden directa de los asesinatos, luego se enteró de ellos por parte de sus subordinados,

iv) L conocía a la perfección al momento de los hechos, las políticas de la organización armada ilegal a la que se debía, en cuyo marco se produjo la práctica sistemática del homicidio de personas; mismas que le fueron puestas de presente desde su vinculación a las Autodefensas en el año 1996; obrantes en los Estatutos de las AUC y trasmitidas y replicadas por los diversos comandantes; queriendo, sin discusión alguna, su realización; pues no de otra manera se explicaría que debido a su desempeño criminal en la materialización de las mismas, lograra ascender dentro del GAOML al punto de llegar a ser uno de los dirigentes del grupo que operó en ese territorio antioqueño, que seguía órdenes del máximo comandante del Bloque Metro, alias "Rodrigo Doble Cero".

AUTORÍA MEDIATA POR APARATOS ORGANIZADOS DE PODER / POSICIÓN DE MANDO O DOMINIO DEL HECHO DELICTIVO / CONCORDANCIA CON LOS FINES Y ACUERDOS CRIMINALES DEL GAOML / DEMOSTRACIÓN POR ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y CONFESIÓN LIBRE, ESPONTÁNEA Y VOLUNTARIA / RESPONSABILIDAD POR TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD MANIFIESTA /

Es claro que, L mantuvo el dominio de los hechos delictivos que ahora motivan esta decisión, pudiendo revertirlos, empero, de manera voluntaria decidió su materialización de cara al cumplimiento del plan criminal concertado con los otros miembros de la organización, ajustando su actuar a la división de tareas preacordada y que a la postre, desembocaron en la comisión de los homicidios a manos de los hombres a su cargo, por los que en este momento debe responder. Por tales valoraciones, fincadas en los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía, además de la aceptación libre, espontánea y voluntaria que de los cargos hizo el postulado, la Sala de Conocimiento llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que L es responsable penalmente de los hechos punibles a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de este fallo; certidumbre a la que se arriba además, por la constatación que se hizo en el desarrollo de la vista pública, que dichas conductas fueron típicas, antijuridicas y culpables, tal como lo dictamina el artículo 9º de la Ley 599 de 2000 y que este desmovilizado hizo parte de ellas mediante la autoría mediata por aparatos organizados de poder; incumbiendo, entonces, sancionarlos conforme la ley represiva vernácula.

COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / JUSTICIA TRANSICIONAL / PROCESO PENAL ESPECIAL / FINALIDAD DE RECONSTRUCCIÓN SOCIAL / FASES ADMINISTRATIVA E INVESTIGATIVA / POSTULACIÓN, RECONOCIMIENTO, IMPUTACIÓN DE CARGOS.

Al tratarse de un proceso no adversarial, la decisión que se adopta será dentro del marco de la justicia transicional, la cual no se limita a imponer una sanción penal, sino que busca, de forma primordial, la reconstrucción del tejido social mediante la satisfacción de los derechos de las víctimas y la garantía de su participación constante. En ese contexto, el rol del postulado no culmina con la aceptación de los cargos formulados, sino que propende por generar escenarios de verdad, reflexión y reconciliación, que permitan a la población civil cerrar las heridas y vacíos que el conflicto armado le ha dejado. Esta Sede Judicial fundamentará su decisión en el cumplimiento de las distintas etapas procesales y en la observancia de los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. En ese orden de ideas, una vez el excombatiente fue reconocido por el miembro representante del Bloque 'Mineros AUC', su proceso se asignó por reparto a la Fiscalía 15 adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, que dio inicio

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

formal al procedimiento contemplado en esta Jurisdicción, quien desarrolló la etapa administrativa correspondiente, la cual incluyó la fijación del edicto emplazatorio, la recepción de entrevistas al desmovilizado y a las víctimas, así como la programación y realización de versiones libres, entre otros actos procesales. Todo ello, atendiendo a que L perfeccionó su desmovilización con la estructura armada ilegal previamente mencionada.

COMPETENCIA DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / FASE JUDICIAL ANTE DESPACHOS DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO / FINALIDAD DE VERDAD Y RESPONSABILIZACIÓN / IMPUTACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / FINALIDAD DECLARATIVA DE DAÑO Y PERJUICIO PADECIDO POR LAS VÍCTIMAS CIVILES / CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS, REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y COMPROMISOS TRANSICIONALES.

A la Fiscalía 20 UNJYP le atribuyó la competencia respecto de los hechos en los que participó durante su trasegar en las huestes del Bloque Metro de las ACCU; sobre los cuales se resolverá en esta providencia. El ente persecutor delegado para esta causa, en su oportunidad, ante el Magistrado con Función de Control de Garantías formuló la imputación; luego presentó el escrito de acusación respectivo y se desarrollaron de forma subsiguiente las sesiones de audiencia concentrada de formulación, aceptación de cargos e incidente de reparación integral ante esta Sala de Conocimiento. Las vistas públicas tuvieron como propósito principal esclarecer en gran medida los hechos delictivos cometidos por el exintegrante, del Bloque 'Metro' de las ACCU durante su vinculación a la misma. Con ello, se buscó impartir justicia mediante la declaración de responsabilidad penal por los homicidios en personas protegidas traídos al proceso. La Sala, tramitó el incidente de reparación integral en favor de las víctimas con el propósito de emitir, en este fallo parcial, un pronunciamiento sobre los perjuicios materiales e inmateriales. Es preciso señalar que la cuantía reconocida no refleja en su totalidad el impacto de los daños sufridos por los afectados. No obstante, a través de los bienes entregados y denunciados, así como de la verdad develada, se busca brindar a los civiles un acercamiento a la reparación integral. Una vez surtidas las distintas etapas en el marco del proceso de Justicia y Paz donde es postulado R, es obligatorio realizar un control tanto formal como material de los cargos formulados en audiencia por el ente acusador y que a su vez aceptó el excombatiente. Corresponde a la Judicatura la verificación de requisitos de elegibilidad consagrados en la norma procesal, con el fin de determinar si estos aún los está cumpliendo. También, resulta necesario constatar que el procesado se mantenga en su compromiso con los presupuestos del proceso de Justicia Transicional.

CONTROL TERRITORIAL / ESTIGMATIZACIÓN E INTOLERANCIA DE VÍCTIMAS COMO FORÁNEOS O EXTRAÑOS / DISTORSIÓN DEL CONCEPTO DE "NORMALIDAD" PERSONAL O SOCIAL / INTOLERANCIADEL GAOML A LA DIFERENCIA PERSONAL O SOCIAL / PRINCIPIO DE DISTINCIÓN / VIOLACIÓN POR EL GAOML / ESTIGMATIZACIÓN DE POBLACIÓN CIVIL COMO COMBATIENTES CONTRARIOS.

J decidió irse a trabajar a la ciudad de Medellín, donde estuvo por un lapso aproximado de dos años, luego del cual decidió retornar al pueblo, entre otras cosas, a reclamar un dinero que le debían, siendo asesinado al mes de su regreso por los hombres del Bloque Metro. Es entonces que, para la Judicatura, su homicidio se debió a una política de control, de manera concreta, territorial, ya que, la víctima al emigrar por más de dos años de la población y luego volver; bajo la óptica de ese grupo criminal, pudo ser con-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

siderado como “forastero” o “ajeno” a esa comunidad, que para ese momento ya se encontraba bajo el influjo y dominio delictivo del Bloque Metro; por lo que, en una vigilancia y recelo extremo del territorio ganado a sangre y fuego a otros grupos armados al margen de la ley, quienes eran apreciados como foráneos al lugar, se tornaban como objetivo para esos criminales. C, quien se movilizaba por toda la región mientras trabajaba como latonero y reparaba electrodomésticos y enseres, residente en Anorí hacia aproximadamente dos meses antes de su muerte.

Es decir, que al tratarse de un individuo que estaba de paso por el municipio y que debido a la labor que ejercía para conseguir su sustento se desplazaba por varias poblaciones de la zona, convergió en un objetivo a aniquilar por parte de los paramilitares del Bloque Metro, al ser un “forastero” que se movía por “su territorio”, esto constituyó en su imaginario criminal un tipo de amenaza al régimen de terror y control que habían implantado en la localidad de Anorí. A habitaba con su cónyuge en el barrio La Gruta de Anorí, y el día de los hechos, sin avisar a nadie, se trasladó a trabajar a la vereda La Bramadora, de ese mismo municipio, lugar en el que había influencia armada del Frente Amalfi del Bloque Metro, población en la que, al parecer, la víctima no era conocida; lo que desencadenó que en cumplimiento de la política de control (territorial), ese GAOML atentara en contra de su vida por ser “forastero” en ese sector.

A “no era como normal, era como elevado o distraído, se reía solo”, lo que pudo constituir un comportamiento desaprobado por los paramilitares, cuyo proceder se caracterizó por la intolerancia, incomprensión y resistencia a lo que no consideraban como “normal”; situación que, sin lugar a duda, se enmarcó en una política de control por intolerancia hacia la diferencia…Al continuar con el análisis macrocriminal de los cargos, resulta manifiesto que la práctica en estos hechos fue causar la muerte a otras personas -homicidio-, vislumbrándose que en ambos cargos, todas las víctimas eran individuos de la población civil, ajenos al conflicto armado, ya que de ningún medio de convicción allegado a la Magistratura emanó calidad diferente en los afectados, pese al señalamiento, espurio por supuesto, de algunos miembros de la organización irregular que los tachaba en forma absurda de ser “colaboradores de la guerrilla o milicianos”; calificativo que probado está es, insistimos mendaz. Tal escenario lleva a la inexorable conclusión que, en todos los eventos traídos a consideración, estamos ante homicidios en personas protegidas.

DAÑO A LA SALUD / QUEBRANTO FÍSICO Y PSICOLÓGICO / VALORACIÓN SEGÚN PROCENTAJES DE GRAVEDAD DE LA LESIÓN O AFECTACIÓN / PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DEL GAOML DURANTE EL CONFLICTO / NO SE PRESUME SU EXISTENCIA Y DEBE SER PROBADO / ES DIFERENTE AL DAÑO MORAL /PROVIENE DE UNA LESIÓN CORPORAL Y CAUSA SUFRIMIENTO INTERNO O EXTERNO.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

siderado como “forastero” o “ajeno” a esa comunidad, que para ese momento ya se encontraba bajo el influjo y dominio delictivo del Bloque Metro; por lo que, en una vigilancia y recelo extremo del territorio ganado a sangre y fuego a otros grupos armados al margen de la ley, quienes eran apreciados como foráneos al lugar, se tornaban como objetivo para esos criminales. C, quien se movilizaba por toda la región mientras trabajaba como latonero y reparaba electrodomésticos y enseres, residente en Anorí hacia aproximadamente dos meses antes de su muerte.

Es decir, que al tratarse de un individuo que estaba de paso por el municipio y que debido a la labor que ejercía para conseguir su sustento se desplazaba por varias poblaciones de la zona, convergió en un objetivo a aniquilar por parte de los paramilitares del Bloque Metro, al ser un “forastero” que se movía por “su territorio”, esto constituyó en su imaginario criminal un tipo de amenaza al régimen de terror y control que habían implantado en la localidad de Anorí. A habitaba con su cónyuge en el barrio La Gruta de Anorí, y el día de los hechos, sin avisar a nadie, se trasladó a trabajar a la vereda La Bramadora, de ese mismo municipio, lugar en el que había influencia armada del Frente Amalfi del Bloque Metro, población en la que, al parecer, la víctima no era conocida; lo que desencadenó que en cumplimiento de la política de control (territorial), ese GAOML atentara en contra de su vida por ser “forastero” en ese sector.

A “no era como normal, era como elevado o distraído, se reía solo”, lo que pudo constituir un comportamiento desaprobado por los paramilitares, cuyo proceder se caracterizó por la intolerancia, incomprensión y resistencia a lo que no consideraban como “normal”; situación que, sin lugar a duda, se enmarcó en una política de control por intolerancia hacia la diferencia…Al continuar con el análisis macrocriminal de los cargos, resulta manifiesto que la práctica en estos hechos fue causar la muerte a otras personas -homicidio-, vislumbrándose que en ambos cargos, todas las víctimas eran individuos de la población civil, ajenos al conflicto armado, ya que de ningún medio de convicción allegado a la Magistratura emanó calidad diferente en los afectados, pese al señalamiento, espurio por supuesto, de algunos miembros de la organización irregular que los tachaba en forma absurda de ser “colaboradores de la guerrilla o milicianos”; calificativo que probado está es, insistimos mendaz. Tal escenario lleva a la inexorable conclusión que, en todos los eventos traídos a consideración, estamos ante homicidios en personas protegidas.

DAÑO A LA SALUD / QUEBRANTO FÍSICO Y PSICOLÓGICO / VALORACIÓN SEGÚN PROCENTAJES DE GRAVEDAD DE LA LESIÓN O AFECTACIÓN / PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y RELACIÓN CON LAS CONDUCTAS ILÍCITAS DEL GAOML DURANTE EL CONFLICTO / NO SE PRESUME SU EXISTENCIA Y DEBE SER PROBADO / ES DIFERENTE AL DAÑO MORAL /PROVIENE DE UNA LESIÓN CORPORAL Y CAUSA SUFRIMIENTO INTERNO O EXTERNO.

El daño a la Salud es el quebranto padecido por los lesionados en cuanto al aspecto psicofísico se refiere, es decir, la persona ha sufrido consecuencias psicológicas y físicas como secuela de los hechos delictivos desplegados por las estructuras armadas irregulares durante el conflicto armado. La valoración del daño a la salud, está sujeta al porcentaje de gravedad de la lesión corporal o afectación psicológica de la víctima y debe estar debidamente probada en el proceso, al igual que la relación de estas con las conductas ilícitas, es decir, se debe demostrar que las lesiones o enfermedades han perturbado la salud física y mental de los reclamantes, del mismo modo que han alterado sus relaciones con el entorno social-cultu-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

ral y proyectos de vida, consecuencia de las acciones cometidas por el grupo armado organizado al margen de ley. La Sala hace énfasis en que el daño a la salud debe ser demostrado por quien reclama la indemnización, en tanto no existe la presunción de su existencia. Es un daño inmaterial distinto al moral, el cual será reconocido en casos en que el perjuicio provenga de una lesión corporal, y está encaminado a resarcir el sufrimiento padecido por las víctimas a nivel interno como externo o relacional. En lo concerniente a la acreditación probatoria del daño a la salud, quien lo reclama tiene la obligación de probarlo, a través de medios de convicción que acrediten las patologías desarrolladas, secuelas, tratamientos, etc. (SP4347-2018 radicado 48.579; 120 SP 374-2018, radicado 49170, ratificado en SP5333-2018, radicado 50.236; Consejo de Estado Sección Tercera, agosto 28 de 2014, Sentencia 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016, Sentencia 18001233100020050042701 (47718), diciembre 6 de 2017, MP ambas Marta Nubia Velásquez Rico).

DAÑO DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS / ADUCIBLE Y OBJETO DE PRUEBA POR LAS PARTES / FACULTAD OFICIOSA DEL JUZGADOR / CONTEMPLA A LA VÍCTIMA DIRECTA Y SU NÚCLEO FAMILIAR / SU REPARACIÓN NO ES PECUNIARIA SALVO DAÑO A LASALUD NO RECONOCIDO / PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, EQUIDAD, JUSTICIA E IGUALDAD.

Es un daño inmaterial, autónomo, que proviene de las vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes y derechos constitucionales y convencionales, las cuales producen una consecuencia negativa temporal o definitiva en las víctimas. Este tipo de pérdida surge a petición de parte o de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos. Al repararlo, se tiene como fin, restablecer plenamente a los afectados en el ejercicio de sus derechos -individual o colectivamente-, logrando desaparecer la lesión o en lo posible llevarla a condiciones similares en las que estuvo antes de que el hecho dañino ocurriera. No solo se hace reconocimiento a la víctima directa de la lesión, sino también a su núcleo familiar más cercano, "cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos". Es una pérdida que, de encontrarse probada, su compensación se hará a través de regulaciones de carácter no pecuniario, es decir, las medidas reparadoras no indemnizatorias. Excepcionalmente, a consideración del fallador, si éstas no resultan suficientes, podrá ordenarse una indemnización pecuniaria hasta de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando no se haya reconocido en el daño a la salud. Esta Corporación, al considerar la anterior conceptualización sobre los perjuicios -materiales e inmateriales-, establecerá los parámetros con los cuales procederá a liquidar los daños; y se pronunciará frente algunas medidas de satisfacción, cumpliendo con 'reparación integral' de las víctimas comprendidas en el proceso que se juzga, fundada además, en los principios de proporcionalidad, equidad, justicia e igualdad, se destacan así los lineamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes y el Consejo de Estado. Se tendrá como base para desarrollar la correspondiente indemnización, los criterios precitados, la buena fe (artículo 83 Constitución Política), dignidad humana, imparcialidad, defensa, lealtad, concentración (Canon 1º y siguientes, Ley 906 de 2004), con el fin de asegurar todas las garantías fundamentales a las familias reclamantes.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

DELITOS / HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA / CONDUCTA DOLOSA DEL AGENTE IMPUTABLE / CONCIENCIA DE ILICITUD Y DESEO DE REALIZACIÓN DEL PUNIBLE / AUTORÍA MEDIATA DEL COMANDANTE DE LOS EJECUTORES / RESPONSABILIDAD POR PERPETRACIÓN INDIRECTA DE TROPAS BAJO SU JERARQUÍA Y CONTROL.

Se tiene que, a L en este trámite transicional le fueron imputados, formulados y legalizados por la Sala, dos (2) hechos cometidos en su militancia con el Bloque 'Metro' de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, que comprenden un total de ocho (8) delitos atinentes todos al punible de homicidio en persona protegida, con igual número de víctimas directas. La conducta desplegada es a todas luces punible, por ser típica, esto es, encontrar descripción inequívoca, expresa y clara en la ley penal vernácula. Además de antijuridica por lesionar, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por el legislador, en este caso, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. En los casos objeto del reproche, la conducta se cometió bajo la modalidad dolosa, ya que, los apotegmas de los artículos 21 y 22 del Código de las Penas, el agente, siendo persona imputable, conocía que su actuar y el de los hombres a su mando, constituía una diáfana infracción a la ley penal y, aun así, quiso su realización, de cara al cumplimiento de las protervas finalidades, políticas y motivaciones del grupo al margen de la ley en que militaba. El postulado debe responder por ese concurso homogéneo de delitos en calidad de autor mediato -aparatos organizados de poder-; ya que las conductas ilícitas por las que ahora se le llama a juicio, se cometieron por miembros de la estructura armada ilegal en la que hacía parte en su distribución piramidal, como comandante del grupo de hombres que delinquían en los municipios del nordeste antioqueño de Amalfi y Anorí; en virtud de lo cual se le atribuye responsabilidad, no por haber perpetrado directamente esos homicidios; sino por ejercer un control sobre aquellas tropas que materializaron los delitos, debido a la jerarquía organizacional que ostentaba para el momento de los hechos.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS / ORDINARIA Y ALTERNATIVA / PRECEDENTE HORIZONTAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD.

El artículo 24 de la Ley de Justicia y Paz, 975 de 2005, entraña que la sentencia condenatoria emitida en el marco de este proceso especial y transicional, entre otros aspectos, fijará "la pena principal y las accesorias. Adicionalmente se incluirán la pena alternativa prevista en la presente ley" para lo cual se requiere de un examen en torno al cumplimiento de los requisitos que la legalidad contiene para acceder a dicho beneficio; así como los compromisos de comportamiento en los términos y por el lapso que disponga la Judicatura. Teniendo en cuenta que la dosimetría punitiva, se rige acorde la normatividad sustantiva penal vigente, y que, el fallo que ahora se prorrumpe recale una naturaleza parcial, para evitar repeticiones innecesarias, avocando al principio de economía procesal, las consideraciones jurídicas y normativas para la dosificación de la pena serán las mismas que las expuestas en la sentencia priorizada de febrero 12 de 2020 emitida por esta Sala de Conocimiento contra Javier Alonso Quintero y otros exmiembros del Bloque Metro; siempre de la mano de los principios constitucionales al debido proceso y legalidad. Previo a la tasación de la pena ordinaria, adviértase que, la Magistratura reconocerá a L circunstancias de menor punibilidad, las cuales relumbran en su beneficio en torno al quantum punitivo a imponer conforme las locuciones del canon 61 del Código Penal;que favorece de manera trasversal su derecho fundamental a la

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

libertad.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PRINCIPIO PRO-REO / APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE / CIRCUNSTANCIAS DE FAVORABILIDAD O MENOR PUNIBILIDAD / SOMETIMIENTO VOLUNTARIO CONTRIBUCIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DEVELACIÓN DE VERDAD.

Consumada esa "obligación de adoptar el sentido más favorable" de las normas de esta materia y de las que se tornen "menos restrictivas de las garantías constitucionales", en el caso en particular la libertad, para los efectos de la individualización de la pena, bajo los términos del artículo 61 de la Ley 599 de 2000, a favor de Rolando de Jesús Lopera Muñoz la Sala reconocerá circunstancias de menor punibilidad dispuestas en el canon 55 de la Ley 599 de 2000. Una de ellas es la normada en el numeral 6º del artículo en cita, "Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible"; se entiende que con el sometimiento de Lopera Muñoz a este proceso de justicia transicional, a todas luces voluntario, sin duda contribuyó en cierta medida a la reparación integral de las víctimas de las conductas criminales que perpetró en su adscripción al Bloque Metro de las ACCU; lo que hizo a través de la develación de la verdad de los hechos delictivos de los que tuvo conocimiento, pronunciada en sus diversas diligencias de versión libre, así como las intervenciones y participaciones hechas en las vistas públicas suscitadas ante la Magistratura, tanto en sede de Control de Garantías como de Conocimiento, donde dio a conocer circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegaron los delitos enrostrados, así como demás autores y/o partícipes, colaboradores, móviles, entre otros aspectos.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PRINCIPIO PRO-REO / APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE / CIRCUNSTANCIAS DE FAVORABILIDAD O MENOR PUNIBILIDAD / DIGNIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, PEDIMENTO DE PERDÓN / COLABORACIÓN A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

Pidió perdón a los afectados y sociedad, haciendo énfasis en la calidad de población civil en los agredidos, acto mediante el cual se dignificó a las víctimas, especialmente, aquellos cuyo buen nombre y decoro quedó mancillado con falsos señalamientos que los tildaban de miembros de grupos guerrilleros o simpatizantes de estos, que devuelve a las familias el honor y la honra de sus seres amados, al reconocer el postulado otrora miembro de la organización armada que los afrentó, que se trató de personas protegidas, ciudadanos de bien que quedaron indefensos ante la inclemencia de una máquina delictiva que los violentó de la manera más despiadada. Sin resquicio de duda, así se resarce en alguna medida el daño producido, contribuye tanto a la catarsis de los afectados, la aproximación con hilos de perdón entre estos y sus victimarios, como la reconciliación nacional y la correcta impartición de justicia. Tales componentes, sin lugar a duda, son basilares en la reparación de las víctimas; a lo que se le suma la indemnización de perjuicios a la que pueden acceder quienes se acrediten como tal y aporten los medios suasorios que prueben los perjuicios que invocan; ello en virtud del deber y obligación de reparación emanado de forma directa de los postulados, de forma solidaria del grupo armado organizado al margen de la ley y en subsidio del Estado; favoreciendo la correcta impartición de justicia. Con todos esos tópicos, entiende la Sala que se cumple con las finalidades del artículo 55-6 ejusdem, pues si L no hubiera aceptado y confesado con plena voluntad los hechos por los que ahora se le condena; sus víctimas verían menguado, o peor aún, anulado, su derecho a la

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

reparación integral a la que pueden acceder bajo el presente proceso transicional.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PRINCIPIO PRO-REO / APLICACIÓN DE LA NORMA MAS FAVORABLE / CIRCUNSTANCIAS DE FAVORABILIDAD O MENOR PUNIBILIDAD /

Concurre el aforismo del numeral 7, "Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros"; pues, la postulación al proceso de Justicia y Paz fue un acto voluntario hecho por L, cuando decidió dejar las armas y someterse a las autoridades judiciales y administrativas que componen esta jurisdicción, renunció al principio supremo de presunción de inocencia, a través del intercambio de verdad y admisión de responsabilidad penal, con las consecuencias punitivas que ello le acarrearía, por los beneficios propios de la Ley 975 de 2005; con el propósito de facilitar su reincorporación a la vida civil, así como la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Con sus confesiones y manifestaciones de verdad, se han conocido otros responsables de los hechos, lo que abre las posibilidades de judicializar a todos los comprometidos penalmente, lo cual, no hubiera sido posible sin su presentación voluntaria a las autoridades a través de este proceso transicional; con lo cual reafirma el pilar fundamental de justicia; logrando tangencialmente la injusta sindicación de terceros. Por ello en la presente decisión, se declaró que hasta este momento, el postulado ha cumplido con los requisitos de elegibilidad tanto colectivos como individuales, los cuales, en especial los últimos, desembocan en aspectos de la reparación del daño ocasionado a las víctimas y en la presentación voluntaria a las autoridades después de la comisión de las conductas punibles; por lo que resultaría incongruente no reconocer tales circunstancias como disminuyentes genéricas de punibilidad, que al momento de tasar la pena respectiva, redundan a su favor.

JUSTICIA TRANSICIONAL / FINALIDADES / VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN / COMPROMISOS HUMANITARIOS DE LOS POSTULADOS Y DEL ESTADO A TRAVÉS DEL ENTE ACUSADOR / CONTRIBUIR A LA TRANQUILIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD / PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

La conducta de L, según lo expuesto por la Fiscalía 20 UNJYP, hasta la fecha, evidencia la observancia de las responsabilidades adquiridas en el marco legal de Justicia y Paz. No obstante, se reitera que dicha colaboración debe mantenerse en el tiempo, so pena de las acciones respectivas. El compromiso de L, debe trascender de la esfera institucional, pues lo que, se busca no es solo una manifestación; en efecto, se pretende generar sosiego, para aquellos que resultaron afectados con el accionar del grupo ilegal y en general, de toda la comunidad con total convicción de que los hechos que amedrentaron al país durante décadas -y que incluso obligaron a muchos ciudadanos a abandonar sus bienes, pertenencias y hogares- no volverán a repetirse. Bajo estos fundamentos, se considera que, los objetivos de la norma (975 de 2005), se cumplen cuando se logra una aproximación a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. El ente acusador debe continuar con su trabajo de investigación para lograr una reparación real a todas las personas que resultaron victimizadas con el accionar del postulado y Bloque paramilitar. Este es un compromiso que el Estado debe asumir, ya que es responsable de proteger los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

JUSTICIA TRANSICIONAL / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / FINALIDAD DE REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS / DEFINICIÓN LEGAL Y OBJETO FUNDAMENTAL DEL RECONOCIMIENTO COMO VÍCTIMA / PERSONA DAÑADA POR LACONDUCTA DELICTIVA DE ACTORES ARMADOS EN EL CONFLICTOINTERNO / DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA O INDIRECTA.

El incidente de reparación se enfoca en remediar y compensar a las víctimas del conflicto armado que padecieron los vejámenes de una guerra a la cual No pertenecía la población civil; y quienes resultaron perjudicados por cada delito cometido en contra de su humanidad. El artículo 5° de la Ley 975 de 2005 (Modificado por la Ley 1592 de 2012) , define a la víctima como: "la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica, y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales", como consecuencia directa de actos criminales ilícitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. Son éstas el fundamento principal en la presente causa; es decir, salieron afectados con los sucesos inhumanos, desplegados por miembros de las organizaciones ilegales, por lo que fungen hoy como la parte más significativa en este proceso de Justicia y Paz. La calidad de víctima, directa o indirecta de los diferentes ilícitos que se juzgan en Justicia Transicional, se adquiere al demostrar tal condición, es decir, los civiles que hayan sido perjudicados con las graves violaciones causadas con ocasión y en razón del conflicto armado interno, por lo que se puede acudir al incidente de reparación, ya sea de manera personal o por conducto de apoderado contractual o designado por la Defensoría del Pueblo, con la intención de obtener el resarcimiento integral correspondiente, dado que, son quienes resultan afectados por las conductas delictivas desplegadas por los actores armados que causaron tantos menoscabos (Artículo 3, Ley 1448 de 2011).

JUSTICIA TRANSICIONAL / INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL / OBJETO PROCESAL DE IDENTIFICACIÓN, CUANTIFICACIÓN Y REPARACIÓN DEL DAÑO / FORMULACIÓN DE PRETENSIONES POR PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES / DEBEN ACOMPAÑARSE DE SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS / RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO POR EL CAUSANTE RESPONSABLE.

Es así, como el 'Incidente de Reparación Integral' emerge, con el único fin de identificar y cuantificar los daños, permitiendo que los lesionados intervengan ante el Tribunal de Conocimiento y obtengan un reconocimiento económico por los perjuicios materiales e inmateriales asociados a los delitos que violentaron sus múltiples bienes protegidos, además en procura de obtener en la medida que la ley lo permita garantías resarcitorias. En ese mismo orden de ideas, los representantes judiciales disponen de la facultad procesal para formular las pretensiones y plantear las inquietudes correspondientes, así como para enunciar y aportar los medios de prueba destinados a sustentar de manera adecuada los fundamentos fácticos y jurídicos que las soportan. La obligación de reparar los daños materiales e inmateriales emana de la conducta punible y quien los cause, es decir, los responsables de forma solidaria. Una vez demostrados los perjuicios tanto en existencia y cuantía, con la retribución se tratará de restablecer el quebrantamiento padecido. Sobre los perjuicios, la normatividad ha establecido diversas clases, escenario que se hace necesario conceptualizar, toda vez que, se instaron por las víctimas a través de sus apoderados en la respectiva vista pública.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD / FACULTAD DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ PARA ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS / CONTROL Y ESTIGMATIZACIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL POR EL GAOML / USURPACIÓN SOCIAL E INSTITUCIONAL /AGRESIÓN ARMADA CONTRA POBLACIÓN CIVIL DESPROTEGIDA.

El estudio de los cargos en el aludido Patrón Macrocriminal de Homicidio debe realizarse de una manera más profunda que la hecha lacónicamente por la Fiscalía; a lo cual procederá la Magistratura, conforme a lo edificado y declarado en la decisión citada (proferida por esta Colegiatura -febrero 12 de 2020-, que corresponden a la estructura criminal Bloque Metro de las extintas ACCU): Para la Sala, los homicidios de H, J, A, R, U, N, H y A atendieron a una política de control de la población. Si bien es cierto, L indicó que alias "Peligro" -sin identificar-, le manifestó que la masacre perpetrada por el grupo comandado por "Milton", en el municipio de Anorí ese 19 de marzo de 1999, se debió al supuesto que las víctimas "eran colaboradores de la guerrilla, que eran milicianos"; es claro que dicha aseveración que carece de toda razón, pues además de no haber algún medio probatorio que respaldara ese deshonroso señalamiento, convergió diáfano que los paramilitares del Bloque Metro tildaban a las personas de la población civil de simpatizar, colaborar, auxiliar o pertenecer a grupos subversivos, solo para atentar en contra de sus vidas y así lograr control, dominio y hegemonía de las comunidades, sus dinámicas sociales, recursos, así como del territorio que disputaban con sus enemigos de batalla. Contrario a lo dicho por el postulado, las pesquisas desplegadas por funcionarios de policía judicial seguidas al hecho violento dan cuenta que el asesinato de los siete hombres se debió al control que los ilegales ejercían sobre la población civil. De un lado, a H, U, N, según declaraciones de víctimas indirectas y vecinos del sector, se les endilgaba el consumo de estupefacientes, por lo que es factible que su muerte se debió al reproche que el GAOML hacía a este tipo de conductas y que fincaron la mal llamada "limpieza social". Además, de los hermanos U y N, se supo que además consumían de manera habitual bebidas alcohólicas, comportamiento que también era censurado por los ilegales y que constituyó una de las motivaciones para el asesinato de personas. Por su parte, A, días anteriores a su deceso violento, sostuvo un altercado con alias "G", joven que para ese momento colaboraba con el grupo de Autodefensas y que luego de la masacre, se les unió como integrante. Es claro que ello constituye un control de la población, pues quien contraviniera el régimen de terror y criminalidad de la agrupación, o si quiera sostuviera diferencias con alguno de sus miembros o simpatizantes, como en este evento, no tenían otro destino que sufrir una feroz arremetida bélica en contra de sus vidas.

PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD / HOMICIDIO / MODUS OPERANDI / USO DE ARMAS DE FUEGO, AGRESIÓN GRUPAL, USO DE VEHÍCULOS / CLANDESTINIDAD, CAMUFLAJE CIVIL / / USO DE COLABORADORES COMO DENUNCIANTES O DELATORES / HOMICIDIOS SELECTIVOS O SICARIATO / MASACRES COLECTIVAS / ABANDONO DE CUERPOS EN VÍA SPÚBLICAS.

En todos los casos analizados, se ocasionó la muerte a las víctimas con armas de fuego; elemento bélico utilizado por excelencia por los militantes del Bloque Metro para asesinar personas; acreditándose una vez más, la gran capacidad armamentista alcanzada por esta cofradía paramilitar de la que se valieron para alcanzar sus objetivos ilícitos. En la masacre de Anorí, también se vislumbró que los homicidas llegaron en grupo; a altas horas de la noche, estima la Sala que con la finalidad de garantizar la clandestinidad de su actuar; utilizaron vehículos (camionetas y motos) para transportarse y de paso llevar a las víctimas a su fatídico destino;y que se encontraban vestidos

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

de civil; todos estos elementos distinguidos como propios del patrón macrocriminal de Homicidio del Bloque Metro. Quedando acreditado incluso, otros modos de operar, como la utilización de "colaboradores" en la población para identificar, señalar y ubicar a las víctimas; como es el caso del joven quien residía en Anorí al momento de la masacre tratada en el primer cargo, cercano al grupo de Autodefensas, quien incluso, conforme testimonios de vecinos y una tía, posterior al múltiple homicidio pasó a conformar esa estructura armada. En ambos cargos se tuvo además como modus operandi el asesinato de las personas en zonas rurales; así como el abandono de los cuerpos sobre la vía o carretera; en el primer cargo, se ejecutó el homicidio en modalidad de masacre y en el segundo, individual tipo sicariato. Dígase que los cargos por los que se llama a responder en esta oportunidad como exmilitante del Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá -ACCU-; la Sala LOS DECLARA AJUSTADOS AL PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE HOMICIDIO de esa estructura paramilitar, develado y edificado en sentencia de febrero 12 de 2020.

PERJUICIO INMATERIAL O NO PATRIMONIAL / EL DAÑO MORAL SUBJETIVADO AFECTA LA ESFERA PERSONAL INTERNA O ESPIRITUAL / EL DAÑO MORAL OBJETIVADO ES REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE SENTIMIENTOS ADVERSOS / INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL ES COMPENSATORIA, NO RESTITUYE NI COMPENSA / VALORACIÓN A JUICIO DISCRECIONAL DEL JUEZ / PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA ORDINARIA Y CONTENCIOSA.

Se encamina a las afecciones personalísimas sufridas a consecuencia de una conducta delictual. El daño moral encierra dos características y son: daño moral subjetivado; consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega (SP 27 de abril de 2011, radicado 34.547 MP. María del Rosario González de Lemos, ratificada en SP4347-2018, radicado 48.579). La indemnización por el daño moral es compensatoria, no restitutoria ni reparadora, pues trata de remediar la esfera emocional afectiva de las personas lesionadas, bien sea por la pérdida de un ser querido o por el sufrimiento que causa la vulneración de otro bien jurídico. Su valoración es facultad discrecional del juez, según su acucioso y sensato juicio, aunado al principio de equidad (Artículo 16 Ley 446 de 1998). Para valorar dicho concepto el fallador debe considerar la magnitud del daño y las pruebas de este que obren al interior del proceso, tesis que la Corte Suprema tiene como línea jurisprudencial (SP 2045-2017 radicado 46.316). El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en documento 'Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales', Acta del 28 de agosto de 2014 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, MP Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 25000-23-26-000-2005-02453-01 (34554), marzo 9 de 2016) menciona la tipología del perjuicio inmaterial, reconociendo que el daño a bienes constitucionales y convencionales, así como el daño a la salud hacen parte de este perjuicio, criterio que la Sala ha sostenido en proveídos anteriores (Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, MP Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicados 11001-6000-253-2007-82701 de mayo 17 de 2018 y 11001-6000-253-2009-83846 de febrero 21 de 2019).

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SALA JUSTICIA Y PAZ

PERJUICIO MATERIAL / DAÑO EMERGENTE POR EL PERJUICIO SUFRIDO / DEBE PROBARSE EN FORMA REAL, ACERTADA Y PROPORCIONAL / JURAMENTO ESTIMATORIO Y DECLARACIÓN JURAMENTADA NO LO PRUEBAN SINO ESTIMAN SU CUANTÍA / LUCRO CESANTE POR LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR.

Perjuicio material. Se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico real y concreto, se divide en: i) daño emergente y ii) lucro cesante (Artículo 1613 y 1614 del Código Civil). El primero consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro y el segundo es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados por quien lo requiera, enunciaciones que han sido reiteradas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte en diferentes proveídos. El daño emergente debe acreditarse en el proceso a fin de determinar la afectación de la víctima de forma real, acertada y proporcional. Cabe resaltar que el juramento estimatorio y las declaraciones juramentadas han sido utilizadas como elementos probatorios para soportar las solicitudes de los afectados, pero, no son prueba del perjuicio causado, solo estiman la cuantía del mismo, como en ocasiones lo han pretendido los representantes judiciales de las víctimas, de allí que, para justificar este tipo de detrimento debe acompañarse el respectivo soporte, sumariamente, tal como ha sido considerado por el Órgano de Cierre de este Tribunal. En conclusión, las peticiones de las víctimas en las que se verifique que el reclamante demostró conforme con las pautas legales y jurisprudenciales el daño emergente, se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia.

PERJUICIO MATERIAL / LUCRO CESANTE POR LA UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR / CÁLCULO SEGÚN INGRESO PROMEDIO MENSUAL PROBADO / OPERA PRESUNCIÓN DE SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN CASO DE NO PROBARSE /

Perjuicio material. Se define como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico real y concreto, se divide en: i) daño emergente y ii) lucro cesante (Artículo 1613 y 1614 del Código Civil); el segundo es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica en los procesos de justicia transicional, deben ser probados por quien lo requiera, enunciaciones que han sido reiteradas por la Sala de Casación Penal de la H. Corte en diferentes proveídos. En relación con el lucro cesante, según los patrones establecidos por el Consejo de Estado (CE 26 de febrero de 2015, radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 28666, CE 28 de agosto de 2014 radicado 27709), se calcula con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado de forma directa, que, de no probarse, se presume el salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos112 y se actualiza debidamente a la fecha de la sentencia. El lucro cesante permite liquidarse bajo dos aspectos, consolidado y futuro, esto es, al momento de la lectura de la sentencia o posterior a la misma si existiesen los fundamentos que den lugar a su reconocimiento. La Sala explicará más adelante, el cómputo de estos, según el delito que se esté reparando. Corte Suprema de Justicia SP 5333-2018 radicado 50236, SP1249-2018 radicado 47638, SP 12668-2017 radicado 47053, SP 8 de febrero de 2017 radicado 46316 y SP 27 de abril de 2011 radicado 34547; Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia Sentencia 47053 Cit. -reitera criterio establecido en la providencia SP16575

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

de 2016 y SP 5333-2018 radicado 50236; CSJ SP 27 de abril de 2011, radicado 34547, ratificado en SP2045-2017 radicado 46316, SP 12668-2017, radicado 47053 y SP1249-2018, radicado 47638 entre otras).

PROCESO TRANSICIONAL / ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS / DEMOSTRACIÓN NECESARIA DE PROCESOS Y CONDENAS ORDINARIAS POR DELITOS DURANTE EL CONFLICTO Y PERTENENCIA AL GAOML / ABSTENCIÓN DE ACUMULACIÓN POR NO DEMOSTRACIÓN NO INHIBE HACERLO POSTERIORMENTE / COMPETENCIA DE LA SALA DE CONOCIMIENTO O DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE JUSTICIA Y PAZ.

En audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía 20 de la UNJT no relacionó procesos penales ordinarios por hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo armado organizado al margen de la ley, cuya acumulación de manera definitiva pretendiera, conforme lo normado en el artículo 2.2.5.1.2.2.11 numeral 6º del Decreto 1069 de 2015; por lo cual la SALA SE ABSTENDRÁ DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ACUMULACIÓN PROCESAL. Igual determinación se tomará en torno a la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, como quiera que ni el Ente Acusador ni el postulado o su defensor elevaron a la Magistratura petición en torno a ese puntual aspecto; como tampoco se allegó información clara, expresa y concreta sobre alguna sentencia de condena, ejecutoriada, proferida por hechos delictivos cometidos por L con ocasión a su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, de la cual se procurara su acumulación a la condena que se emite en este proveído. Amén de dicha determinación, no obsta para que, al estar en presencia de trámites parciales, en futura oportunidad y de contar con los elementos necesarios y peticiones explicitas, se proceda a acumular las causas y penas que operan en contra del desmovilizado L, por las ilicitudes cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al Grupo Organizado al Margen de la Ley. Asimismo, tal petitum puede elevarse ante la Juez con funciones de ejecución de sentencias de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial del país, quien tiene a su cargo el cumplimiento de este y otros fallos emitidos en la jurisdicción transicional de Justicia y Paz, conforme a la competencia que le asigna la Ley 975 de 2005 y aquella que le recale por complementariedad de normas procesales y sustantivas penales.

PROCESO TRANSICIONAL / PENA ALTERNATIVA SUSPENDE PENA ORDINARIA / PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA DEBEN DETERMINARSE EN LA SENTENCIA / DOSIMETRÍA SEGÚN DELITOS SANCIONADOS Y NORMA APLICABLE / ACUMULACIÓN DE LA PENA ORDINARIA Y SUSTITUCIÓN POR LA ALTERNATIVA / LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PENA TRANSICIONAL.

El artículo 3º de la Ley 975 de 2005, engendra la alternatividad como un beneficio mediante el cual se suspende de la ejecución de la sanción ordinaria impuesta en la sentencia, por la contribución que quien se favorece con ella hace a "la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización". En el mismo contexto, el Decreto 3011 de 2013, canon 1º inciso 2º, indicó explícitamente que: La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos durante y con ocasión de la pertenencia al grupo, la contribución a la reparación integral de las víctimas,la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa. Es entonces que, a voces del artículo 3º en cita, para su concesión prístinamente se exige la determinación en la sentencia de la pena -principal y accesoria-, conforme los delitos endilgados y sancionados; dosimetría que debe realizarse, bien de manera unitaria o concursal, según sea del caso, consonante a las normas sustantivas; para luego, en caso de proceder, acumularse las penas impuestas en la justicia penal ordinaria permanente por las conductas punibles cometidas por el postulado durante, en razón y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Finiquitado ese ejercicio, se proporciona la oportunidad para sustituir la condena resultante por una purga alternativa, en caso de comprobarse y cumplirse con los requerimientos que la norma transicional concibe. La alternatividad de la pena consiste en la mutación de la sanción ordinaria impuesta en la sentencia proferida bajo la égida del proceso de Justicia y Paz, por una de igual naturaleza -privativa de la libertad- por un lapso que no puede ser inferior a cinco (5) años ni superior a ocho (8); ponderando para su tasación dos criterios: i) la gravedad de los delitos; y, ii) su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. Igual, para tener derecho a la alternatividad, se requiere el compromiso de quien pretende beneficiarse a "contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció"; precisándose que, la concesión de la prebenda punitiva no puede supeditarse a que la víctima ejerza su derecho en el incidente de reparación integral -Art. 29, Ley 975/2005-.

PROCESO TRANSICIONAL / VIGENCIA DE SUSTITUCIÓN ANTERIOR DE PENA ORDINARIA POR ALTERNATIVA / SENTENCIAS TRANSICIONALES SUCESIVAS CONLLEVAN UN MISMO BENEFICIO DE ALTERNATIVIDAD / AMERITA CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES POR EL POSTULADO / PROCESO TRANSICIONAL NO SE AGOTA EN SENTENCIAS PARCIALES SINO POR JUZGAMIENTO DEL TOTAL DE HECHOS PUNIBLES DEL GAOML.

Esta Corporación de Conocimiento en sentencia de abril 28 de 2016, emitida contra José Higinio Arroyo Ojeda y otros postulados exmilitantes del Bloque Mineros de las A.U.C., entre ellos L , "Milton o El Mono", una vez analizados los requisitos de ley, atribuyó a L una pena alternativa correspondiente a ocho (8) años de prisión; con el débito de cumplir con los compromisos asignados en esa misma decisión. Por tanto, en esta oportunidad la Magistratura no dosificará la pena alternativa a L toda vez que, como se acaba de aludir, ya cuenta con sustitución de la sanción ordinaria por una alternativa de ocho (8) años; determinación que se mantendrá, adosándosele ahora la condena dosificada en la presente decisión. Ello, considerando que, si bien estamos ante sentencias de carácter parcial, el beneficio de la alternatividad penal propio del proceso especial de Justicia y Paz es uno solo, concebido para suspender la ejecución de la pena ordinaria tasada a un postulado al proceso de Justicia y Paz, por los hechos que cometió en razón y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, como prebenda por su colaboración con la justicia, contribución a la paz nacional, la reparación a las víctimas y su apropiada resocialización; condiciones todas estas que hasta el momento han sido observadas por el desmovilizado. Dicho de manera diferente, si bien en los procesos bajo la égida de la Ley 975 de 2005 por criterio jurisprudencial y debido a la magnitud y potosí de hechos judicializados, se asintió que se desarrollaran imputaciones y formulaciones de cargos de forma parcial, lo que de suyo implican sentencias con la misma naturaleza,el proceso es uno solo y finiqui

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

ta cuando se haya investigado y juzgado hasta el último hecho punible atribuido a los exmiembros de grupos organizados al margen de la ley que se postularon al proceso transicional. Ello significa que, en cada fallo parcial corresponde tasar la pena ordinaria que incumbe a los hechos que son materia de ese trámite en particular; sin embargo, lo pertinente es acumularlo a las otras emitidas en los demás trámites que se lleven a cabo bajo la férula de la causa transicional, hasta que se judicialice todas las conductas punibles que se cometieron en el marco del conflicto armado como miembro de un GAOML, para obtener una única pena ordinaria por el concurso de todas las ilicitudes enrostradas al sentenciado; de modo que, la prebenda punitiva de la alternatividad es la suspensión de la ejecución de esa condena ordinaria englobada, para remplazarla por la "privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos" -Art. 29, Ley 975/2005-.

PROCESO TRANSICIONAL / PENA ALTERNATIVA / ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y PENAS / ANIMUS PUNIENDI / PERTENENCIA A VARIOS GAOMLSE SUBSUME EN UN SOLO CONCIERTO PARA DELINQUIR / CONDENAS PARCIALES INTEGRAN UNA SOLA SANCIÓN ALTERNATIVA / AMERITA CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS POR EL POSTULADO / ACTA DE COMPROMISO ES POSTERIOR A EJECUTORIA DE SENTENCIA.

A criterio de esta judicatura, la pena alternativa concedida a L en la sentencia antecesora a esta, se extiende para la condena ordinaria que hogaño se le impone por los hechos materia del presente pronunciamiento, cometidos igualmente como gregario de un grupo armado organizado al margen de la ley, como lo fue el Bloque Metro de las ACCU. Y si bien es cierto de manera abstracta ulterior a su militancia con esa estructura armada hizo parte de las filas del Bloque Mineros de las AUC, el ánimo de concertar para delinquir con los grupos de Autodefensas fue uno solo, permaneciendo en el tiempo sin solución de continuidad hasta la calenda de su desmovilización. La sanción ordinaria dosificada para el concurso de conductas punibles ejecutadas por L como parte de caterva paramilitares, ventiladas en el contexto del trámite transicional (incluso de la justicia penal ordinaria permanente a través de la figura de acumulación de penas), pese a emanar de decisiones parciales, es una sola y por tanto, bajo la égida de la Ley 975 de 2005, en caso de cumplirse con las condiciones de ese cuerpo normativo, como en este caso, procede suspender su ejecución para reemplazarla por la alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo, en el evento particular de L, de ocho (8) años habida cuenta de las razones expuestas por la Sala en la citada decisión de abril 28 de 2016. El beneficio de la alternatividad penal se mantiene siempre y cuando L continúe con el cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestas por la Colegiatura en la decisión citada, misma en la que se detallaron las condiciones y compromisos que debe desempeñar para ello. En caso de verificarse el incumplimiento de alguno, se revocará la prebenda punitiva de la que goza, y en su lugar deberá purgar efectivamente la sanción(es) ordinaria(s) determinada(s). Una vez ejecutoriada la presente decisión, L deberá suscribir el acta o diligencia de compromiso que garantiza la continuidad de su proceso de resocialización, reincorporación a la vida civil y la no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas, a través de trabajo, estudio o enseñanza; así como la promoción de actividades dirigidas a la consecución de la paz y la reconciliación nacional, en los términos consignados en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SALA JUSTICIA Y PAZ

REPARACIÓN INTEGRAL / DAÑO CAUSADO / FLEXIBILIDAD PROBATORIA ES DIFERENTE A AUSENCIA DE PRUEBA / DAÑO Y PERJUICIO MATERIAL -DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE- DEBE SER PROBADOS / JURAMENTO ESTIMATORIO NO PRUEBA EL PERJUICIO OCASIONADO POR EL DAÑO MATERIAL SINO SU VALOR / PRUEBAS ACCESORIAS O ADICIONALES RESPECTO A SEMOVIENTES / CALIDAD DE PROPIETARIO DE INMUEBLES Y NEGOCIOS NO SE PRUEBA CON JURAMENTO ESTIMATORIO / FALTA DE PRUEBA EN ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA SE SUPLE CON ESTIMACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Este Tribunal en diversos proveídos, ha tenido en cuenta el principio de flexibilidad probatoria reconocido de manera significativa en el proceso especial de Justicia y Paz, siendo claro en indicar sí, que las víctimas y sus apoderados, tienen la carga probatoria de demostrar el detrimento sufrido como consecuencia del delito que se invoque, es decir, flexibilización no se equipara a ausencia de prueba. Así se ha manifestado, entre otras decisiones, en la CSJ SP12180-2016 y CSJ SP5831-2016 ratificado en SP 4347-2018 radicado 48579. Teniendo de presente lo ordenado en la jurisprudencia existente, esta Corporación reitera que, el juramento estimatorio sirve para valorar la cuantía del daño material, cuando en el marco de esta causa no se demuestre su monto; ello no suple, la prueba sumaria que acredite el perjuicio ocasionado, lo cual debe probarse con elementos de convicción diferentes, tal como se dijo en párrafos anteriores. Es necesario recordar que, en el caso del desplazamiento forzado para el reconocimiento de los animales -propiamente para las especies mayores y en algunos eventos para las menores-, deprecados en cantidad considerable, deberá adjuntarse el certificado de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca registrada ante la Unidad Técnica de Desarrollo Agropecuario UTDA, o entidad competente para la época, aun estando relacionados en el juramento estimatorio. Lo mismo ocurre, cuando existe petición acerca de 'negocios o viviendas'; pues si no existe documento que acredite la calidad de propietario -compra venta, escritura, impuesto predial, industria y comercio, cámara de comercio, facturas, entre otros-, la pérdida de este no será reconocido, incluso si se encontrare plasmado en el juramento estimatorio. En ausencia de prueba documental que sustente el valor de los gastos instados por arrendamiento en más de seis (6) meses -referidos igualmente en el ya citado juramento estimatorio-, la Sala acogió como regla, reconocer un tiempo máximo de ciento ochenta (180) días. Los gastos del proceso, papelería, notaría y fiscalía de que habla el juramento estimatorio en su item 'Gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante', son conceptos que los interesados también deberán probar a través de un medio sumario. (SP 27 de abril de 2011 radicado 34547, SP15267-2016 radicado 45463, SP2045-2017 radicado 46316, ratificado en SP19338-2017 radicado 49067 y SP 4347-2018 radicado 48579; Sentencia 40599 de 17-abril-2013, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

REPARACIÓN INTEGRAL / PERJUICIO MORAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS / CÓNYUGE, COMPAÑEROS PERMANENTES, PADRES O HIJOS BIOLÓGICOS O ADOPTADOS / DEMOSTRACIÓN DEL PARENTESCO LOS COBIJA CON PRESUNCIÓN DE AFLICCIÓN / HERMANOS DEBEN DEMOSTRARLA / FLEXIBILIZACIÓN PROBATORIA / FALTA DE DEFENSA TÉCNICA / CONDICIONES MARGINALES DE LAS VÍCTIMAS AMERITAN TRATO ESPECIAL DE LA JUSTICIA / VULNERABILIDAD, DESESCOLARIDAD, DOLOR, CONTEXTO ESPACIAL.

Para el reconocimiento de los perjuicios morales presuntos, el artículo 2 de la Ley 1592 de 2012, establece que: "También se tendrá como víctima al cón

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

yuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiera dado muerte o estuviera desaparecida", por ello quienes acrediten el parentesco o un vínculo afectivo en esos grados con la víctima directa serán beneficiarios de la presunción de aflicción. Los demás familiares o personas dolientes incluyendo a los hermanos de la víctima directa, deberán allegar la prueba directa de congoja y sufrimiento, pues en estos casos no opera la presunción de aflicción, lo cual no implica que pierdan la condición de afectados, sino que, les corresponde demostrar el daño moral sufrido. La Magistratura reconoce plenamente la línea jurisprudencial sostenida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisiones emitidas durante los años 2019 y 2022. Si bien es cierto que la Defensoría Pública tiene la responsabilidad de velar por los intereses de las víctimas a través de sus apoderados judiciales, se evidencia la ausencia de peritos especializados en la materia, así como una orientación técnica insuficiente por parte de quienes ejercen dicha función. Por otra parte, aunque el Alto Tribunal ha señalado que las declaraciones extrajudiciales no son suficientes para acreditar los perjuicios sufridos por los hermanos de las víctimas, esta Magistratura considera pertinente tener en cuenta el principio de flexibilización probatoria, también reconocido por el órgano de cierre136. La cual permite valorar dichas afirmaciones en el contexto de condiciones de vulnerabilidad, limitado acceso a formación académica, profundo dolor emocional y el entorno geográfico marginal en el que ocurrieron los hechos, propios del conflicto armado en las zonas más apartadas del país. De manera que, la Judicatura con el único fin de salvaguardar los derechos de los afectados en este proceso, considera que, los mismos no pueden desatenderse en su legítima pretensión de reparación integral.

REPARACIÓN INTEGRAL / REPARACIÓN POR DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES O CONVENCIONALES / RESARCIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO INDIVIDUAL O COLECTIVO / PROCEDE DE OFICIO O A PETICIÓN DE VÍCTIMAS DIRECTAS O INDIRECTAS PARTES EN EL EPROCESO / EXCLUSIÓN DE REPARACIÓN ECONÓMICA SALVO INSUFICIENCIA DE ESTA/ ES EXCLUYENTE CON LA REPARACIÓN POR DAÑO A LA SALUD / EL DAÑO DEBE SER PROBADO, NO PRESUMIDO.

De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la reparación del daño a los bienes o derechos constitucionales y convencionales: i) tiene como fin resarcir el daño de manera individual y colectiva, esto es, que desaparezcan las causas que lo originaron o, en lo posible, restablecer la situación a su estado anterior y garantizar el derecho a la no repetición; ii) debe ser reconocida a petición de los representantes de víctimas, pero también puede reconocerse de oficio; iii) pueden reclamarla la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad incluida la relación familiar biológica o civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza" en consideración a las relaciones de solidaridad y afecto que se presume entre ellos , quienes deberán acreditar la existencia del daño; iv) solo incluye las medidas de reparación integral que no tienen carácter económico; sin embargo, cuando la Sala considere que no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 S.M.L.M.V, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria; y v) no puede haber sido reconocida dentro del daño a la salud138. La Magistratura no accede a lo peticionado por este concepto, toda vez, que los apoderados judiciales no aportaron las pruebas para sustentar su petitum, además, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia:"..este daño inmaterial se repara principalmente a través de medidas

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

medidas de carácter no pecuniario, lo que en el proceso de justicia transicional se logra a través de las medidas de satisfacción"139. En el IRI la Magistratura se pronunciará únicamente en los casos que se acredite el perjuicio padecido, de lo contrario se entiende que estos son negados.

REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS /DEMOSTRACIÓN DEL PARENTESCO / CÓNYUGE, REGISTRO CIVIL, PARTIDA DE MATRIMONIO / COMPAÑEROS PERMANENTES, DECLARACIONES EXTRAJUICIO, TESTIMONIOS, REGISTRO DE HECHOS / HIJOS, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO O PROCESO DE FILIACIÓN.

La Sala de Decisión, efectuará las siguientes precisiones:

(i).- El cónyuge demostrará el vínculo con la víctima directa a través del registro civil de matrimonio o partida de matrimonio; mientras que, el compañero o compañera permanente lo hará con declaraciones extrajuicio, testimonios o lo consignado en el registro de hechos atribuibles ante la Fiscalía General de la Nación. (ii).- A los hijos se les exigirá como prueba de parentesco el registro civil de nacimiento, en aplicación a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia: "el medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas es el registro civil de nacimiento, certificado que se exige en específico para garantizar su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz" (31131 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de noviembre de 2017 en contra de los postulados Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya.) Por consiguiente, no será posible la reparación por esta vía, de aquellos que se presentaron como hijos de la víctima directa, pero no fueron reconocidos como tales al momento del registro, por ende, en la liquidación se dejará en suspenso el respectivo porcentaje de renta actualizada hasta que se lleve a cabo el proceso de filiación que pruebe el vínculo consanguíneo. Como línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -ha acogido como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas 'el registro civil de nacimiento', certificado específico para garantizar la intervención de estas en el trámite judicial de Justicia Transicional-122. No obstante, cuando se traté de la identificación de las víctimas, bastará otros documentos, tales como cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, partida de bautismo, pasaporte, entre otros (SP 17 abril de 2013 radicado 40559, citada en SP12969-2015, SP 23 abril de 2015 radicado 44595, SP19767-2017 radicado 44921 y SP 12668-2017 radicado 47053).

REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS /DEMOSTRACIÓN DEL PARENTESCO / VÍNCULOS DE CRIANZA ENTRE PADRES, HIJASTROS O HIJOS DE CRIANZA / PRECEDENTE HORIZONTAL DE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ / ACREDITACIÓN DE COMUNIDAD DE VIDA Y LAZOS DE AFECTO / HIJO PÓSTUMO / PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD.

(iii).- Vínculos de crianza. Se reconocerán como víctimas indirectas a aquellos padres de crianza, hijastros o hijos de crianza que acrediten probatoriamente, tanto el daño padecido, como que entre ellos y las víctimas directas se crearon lazos de 158 afecto en tal medida que hubo una comunidad de vida, pues es claro para esta Sala de Conocimiento, que en nuestra realidad social, la familia va más allá de las relaciones biológicas o civiles, al fundarse sobre la base del respeto, el amor y la protección que los padres e hijos se manifiestan entre sí (El criterio aquí expuesto ha sido man-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

tenido por este Despacho de manera constante, uniforme y sin modificaciones en el tiempo. Esta posición ha sido reiterada en la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2024, dentro de los radicados 110016000253201384996 y 110016000253200983857, con ponencia del suscrito). Si bien con anterioridad se adoptó una posición distinta -concretamente en la sentencia emitida por esta Corporación el 6 de febrero de 2025 en el proceso seguido contra el Bloque Bananero (Frente Arlex Hurtado)-, ello no implica un cambio en el criterio actualmente sostenido. En esa ocasión, la conclusión obedeció a una desatención advertida con anterioridad a la emisión del fallo, y no a una variación deliberada del criterio jurídico. En consecuencia, se reitera que esta Oficina Judicial ha mantenido desde tiempo atrás y continúa sosteniendo la misma postura frente al reconocimiento de los vínculos de crianza. Empero, en caso de no demostrar el vínculo de crianza, se reconocerán como terceros damnificados, pero, siempre y cuando acrediten la afectación. (iv).- Hijos póstumos, es decir, los concebidos durante la unión de la pareja, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, el cual indica: "El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad".

REPARACIÓN INTEGRAL / VÍCTIMAS INDIRECTAS / INDEMNIZACIÓN A HIJOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA / CONDICIONES DE MINORÍA DE EDAD, ESTUDIO O DISCAPACIDAD PERMANENTE / INDEMNIZACIÓN A PADRES SUPÉRSTITES / PRESUNCIÓN DE CONFORMACIÓN DE HOGAR DEL HIJO VICTIMIZADO /.

(v).- Se otorgará indemnización por lucro cesante consolidado y futuro a los hijos de la víctima directa, hasta que alcancen la edad de 18 años, salvo que "se acredite que se encuentra cursando estudios superiores", el reconocimiento se extenderá hasta los veinticinco (25) años (CSJ-SCP, Sentencia del 23 de noviembre de 2017 vs. postulados Luís Eduardo Cifuentes Galindo y otros de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, Radicado 44921. Ponente: H. Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya); y, en caso de demostrarse una situación de discapacidad, dicho reconocimiento procederá hasta la vida probable de aquel. (vi).- En el caso que la víctima directa fuera soltera y viviera con los padres y estos prueben debidamente la dependencia económica, la cual se configura "cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona", la Sala reconocerá indemnización hasta la fecha en que su hijo hubiera cumplido 25 años de edad, toda vez que, "solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que ,a partir de ese momento de la vida, los hijos deciden formar su propio hogar. A pesar de lo anterior, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre" (CE, expediente 16586, CSJ SP5333-2018, rad. 50236; CSJ SP107-2020, rad. 48724).

RESPONSABILIDAD PENAL / INEXISTENCIA DE CAUSALES DE EXONERACIÓN / CONDUCTAS DELICTUALES CONCOMITANTES, RELACIONADAS Y CONSISTENTES CON EL CONFLICTO Y EL GRUPO ARMADO / VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO / AGRESIÓN ORGANIZADA DE DERECHOS UNIVERSALES A LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA/ESTRUCTURA CRIMINAL

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

JERARQUIZADA E IRRESISTIBLE MILITARMENTE / MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN DIRIGIDA A LA POBLACIÓN CIVIL.

En ninguno de los casos concurrió alguna circunstancia de ausencia de responsabilidad penal, estipuladas en el artículo 32 del Estatuto de las Penas; por lo que bajo esos términos es incuestionable el compromiso penal que recale a Len las conductas punibles por las que ahora se le juzga; mismas que, se desarrollaron durante, en relación y con ocasión al conflicto armado colombiano, del cual fue un actor importante el Bloque Metro, grupo armado organizado al margen de la ley en el que L enfiló como superior en una zona del nordeste antioqueño. Reconoce la Judicatura que los delitos materia de esta sentencia constituyen una abierta trasgresión a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario; pues con el homicidio de personas el Bloque Metro y sus integrantes, violaron el derecho y la garantía básica de la población civil, esto es, la vida y dignidad humanas; los que, pese a ser bienes jurídicos tutelados global y localmente, fueron agraviados mediante el proceder de una estructura criminal, jerárquica, piramidal, con gran capacidad armamentista y considerable pie de fuerza, desplegando patrones de macrocriminalidad y macrovictimización; colocando a merced de las protervas políticas y fines de la empresa criminal, a la población civil y sus bienes; violentándose sin consideración alguna e inhumanidad, como en el caso de las víctimas de este proceso, a personas protegidas acorde a la descripción del numeral 1º - parágrafo, artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

RESPONSABILIDAD PENAL EN JUSTICIA TRANSICIONAL / CONCURRENCIA DE CAUSALES DE MAYOR Y MENOR PUNIBILIDAD / GRAVEDAD DE LA CONDUCTA CRIMINAL, DEL DAÑO CAUSADO Y LA INTENSIDAD DEL DOLO / SISTEMATICIDAD, GENERALIDAD Y REITERACIÓN DE LA AGRESIÓN A LA POBLACIÓN CIVIL / NECESIDAD, DOSIFICACIÓN Y FUNCIÓN PUNITIVA.

Emanó de la imputación y formulación de cargos hecha a L, que la Fiscalía de la causa en la mayoría de los homicidios en comento, adjudicó las circunstancias de mayor punibilidad descritas en los numerales 5 y 10 de la Ley 599 de 2000. Al mismo tiempo, la Sala reconoció a favor de ese postulado las de menor punibilidad puntualizadas en los numerales 6 y 7 de igual cuerpo normativo, según análisis hecho con anterioridad; por lo que en observancia del inciso segundo del canon 61 del Código Penal; le pena oscilará entre los cuartos medios de movilidad. Es entonces que, examinando la potísima gravedad que revistió la conducta a penar, esto es, constituir la afrenta más punzante y agresiva en contra de la máxima universal e inalienable de las personas, como lo es el derecho a la vida; teniendo per se una naturaleza criminal que desoyó en todos los carices el DIH y DDHH; así como el daño, que por demás fue real y determinado, causado tanto a víctimas directas e indirectas, así como a la comunidad de Anorí y la sociedad colombiana en general, pues con los homicidios de estas personas, en especial, en razón de la masacre, se ocasionó una total ruptura del tejido social y se grabó una cicatriz indeleble de violencia, terror y miedo en la población que se sintió acorralada por una guerra signada por el odio y desdén por la vida. De igual modo, la Sala evalúa la intensidad del dolo de los victimarios, la que fulgura en su máximo esplendor, pues estos asesinatos se cometieron en cumplimiento de políticas orquestadas desde un principio por los altos mandos de la organización criminal a la que perteneció el postulado, las cuales día a día escalaron en ataques sistemáticos, generalizados y reiterados de crueldad y barbarie contra los más indefensos, la población civil. Por último, se justiprecia la necesidad de penar a quien hizo parte de esas conductas punibles, en la modalidad que se explicó en el acápite respectivo a la responsabilidad penal, las cuales fueron

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

embestidas contra la vida y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, perpetrados en el contexto de una guerra donde la población civil se encontraba indefensa ante una macrocriminalidad de proporciones inusitadas; aunada a la función que la sanción ha de cumplir en estos casos en concreto.

RESPONSABILIDAD PENAL EN JUSTICIA TRANSICIONAL / CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES / DOSIFICACIÓN PUNITIVA / PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS SE AJUSTAN AL MÁXIMO LEGAL / PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora, al encontrarnos ante un evidente concurso de conductas punibles, ya que con "varias acciones" se infringió "varias veces la misma disposición" penal, según premisas consignadas en el artículo 31 del C.P., la sanción final "quedará sometid[a] a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas". Tendremos la pena tasada para uno de los homicidios, que para efectos prácticos será la dosificada en el caso de A, y se aumentará "hasta en otro tanto" por los 7 delitos que le convergen, representado que, a los trescientos noventa (390) meses de prisión fijados para ese punible, se le acrecienten treinta y nueve (39) meses por cada uno de los homicidios en personas protegidas de U, N, H, P, R, A, J. Una vez hecha la sumatoria que corresponde, el resultado arroja un quantum superior al máximo de la pena de prisión permitido por la ley penal doméstica, por lo que, la sanción privativa de la libertad se ajustará al techo punitivo señalado en el artículo 37 del Estatuto Represor; y en consecuencia la Magistratura condenará a Rolando de Jesús Lopera Muñoz a la pena principal 88 de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión o lo que es lo mismo, cuarenta (40) años. Conteste al inciso 3º del artículo 52 del Código Penal, también se le castigará con la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; no obstante, al resultar superior al tope legal, se ajustará al máximo establecido en el canon 51 ídem; es decir, doscientos cuarenta (240) meses o veinte (20) años. Resumiendo, por los delitos legalizados por la Sala en la presente sentencia, cometidos en razón, por causa y con ocasión de la pertenencia de L al Bloque Metro de las ACCU, se le condenará a la pena principal de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y accesoria de doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

SALA JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADO PONENTE: Juan Guillermo Cárdenas Gómez

PROVIDENCIA: Auto de segunda instancia.

FECHA: 12 de mayo de 2026.

SOLICITANTE: Defensa del postulado-Defensa de las víctimas-Fiscalía-Procuraduría.

POSTULADO (PROCESADO): John Mario Carmona Rico

RADICADO: 050012219000- 2026-00004-00

DECISION: Revoca decisión del Juzgado Penal del Circuito con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-de-justicia-y-paz-tribunal-superior-de-medellin/decisiones-de-la-sala

FICHAS DE RELATORÍA SALA JUSTICIA Y PAZ-BOLETÍN MAYO-JUNIO 2026-TSM_AUTO.docx

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342975/19036233/2026-00004-00+-+John+Mario+Carmona+Rico.pdf/71c90e72-e540-9086-e76f-ce48b11e7db0?t=1778852295269

TEMA: PERIODO DE LIBERTAD A PRUEBA Y REVOCATORIA DE LA PENA ALTERNATIVA - RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE REVOCA LA PENA ALTERNATIVA RECONOCIDA AL POSTULADO JOHN MARIO CARMONA RICO, BLOQUE HÉROES DE GRANADA AUC. DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia objeto de alzada, el Despacho de Ejecución negó la solicitud de fijación del término de libertad a prueba a favor del postulado y, en su lugar, revocó la pena alternativa reconocida en la sentencia emitida el 10 de septiembre de 2025, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. EL CASO: El 10 de septiembre de 2025, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín sentenció a John Mario Carmona Rico ("Chacho") y otros exintegrantes del Bloque Héroes de Granada de las AUC, le impuso una pena ordinaria de 466 meses de prisión, multa e inhabilitación por 231 meses, por delitos como uso ilegal de uniformes y homicidio en persona protegida, le concedió la suspensión provisional de la pena y el beneficio de pena alternativa de 92 meses, al evidenciar cumplimiento de compromisos en el proceso de Justicia y Paz. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) informó que el postulado estuvo en libertad desde julio de 2020, ingresó al programa en noviembre de 2020, tuvo una suspensión por captura en abril de 2021, y reanudó su proceso en marzo de 2025. Señaló además que recobró la libertad en septiembre de 2022, pero ha tenido una participación irregular, acumulando 19 meses en el programa hasta marzo de 2026. El 5 de diciembre de 2025, el Juzgado Ejecutor asumió la vigilancia de la sentencia y realizó audiencias entre enero y abril de 2026 para evaluar la posibilidad de fijar el término de libertad a prueba. En audiencia del 9 de abril de 2026, la defensa manifestó que el postulado se encuentra bajo tratamiento psiquiátrico por episodios de heteroagresión, lo que podría haber influido en su condena anterior. Por ello, solicitó suspender la audiencia para obtener un concepto técnico y evaluar la posible acción de revisión del fallo de 2021. TESIS DEL A-QUO: En lo que refiere a la solicitud de aplazamiento impetrada por la defensa, con el fin de obtener elementos frente al tratamiento psiquiátrico que recibe el postulado por el padecimiento al parecer de episodios de heteroagresión, no accedió, porque el fallo emitido por el Juzgado de Fredonia precisó que, el sentenciado para el momento de los hechos se encontraba en buenas condiciones psíquicas y físicas que le permitieron comprender el alcance del ilícito y determinarse, al punto que suscribió un preacuerdo. La viabilidad de fijar término de libertad a prueba no puede quedar sujeto indefinidamente a lo requerido por la defensa; no hay ningún pronunciamiento judicial que prevea la posibilidad de suspender el procedimiento, por lo que, no se accede a la solicitud de aplazamiento. Frente a que se le fije el periodo de libertad a prueba, éste ha cumplido la pena alternativa y el proceso ante la ARN, más ello no acaeció con otras exigencias normativas como la "no repetición", toda vez que cuenta con sanción punitiva de 24 meses por la conducta de violencia intrafamiliar, siendo ésta una causal objetiva para la revocatoria de la pena alternativa impuesta en la sentencia emitida por la Sa

la de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el 10 de septiembre de 2025.

TESIS DE LA FISCALÍA:

Tras la sentencia de Justicia Transicional, el postulado fue condenado por violencia intrafamiliar (hechos del 30 de abril de 2021) a 24 meses de prisión, presentando cinco anotaciones en el SPOA por conductas posteriores a su desmovilización, incluyendo tres registros inactivos y una actuación como denunciante por lesiones personales. Aunque esta condena configura una causal objetiva de exclusión (art. 11A, Ley 975 de 2005), los hechos no tienen gravedad suficiente para justificar su salida del sistema de justicia transicional. El postulado ha cumplido con sus obligaciones en materia de verdad, justicia y no repetición, se destaca su participación en las diligencias del proceso, su colaboración con la verdad y su disposición a aportar información, lo que lleva a un análisis de proporcionalidad frente a los fines del proceso y los derechos de las víctimas. Solicita mantenerlo dentro del sistema transicional y fijar el período de libertad a prueba, considerando que ya cumplió la pena (24 meses, 17 intramurales). La eventual imposición de una pena de 40 años por revocatoria de la pena alternativa sería desproporcionada y contraria a su proceso de resocialización. La Fiscalía no conoció oportunamente la sentencia condenatoria por falta de publicación, por lo que se pide revocar la decisión del juez de ejecución y programar audiencia para definir la libertad a prueba.

TESIS DE LA REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS:

No tiene reparo en que se conceda un término para establecer si procede la revisión del fallo proferido por la jurisdicción ordinaria permanente. En lo que concierne a la libertad a prueba, se satisfacen los requisitos exigidos, en la medida que el postulado ha venido cumpliendo el proceso ante la ARN, interrumpido por la privación de la libertad, y los hechos acaecidos en el año 2021 no guardan relación con el conflicto armado.

TESIS DE LA PROCURADURÍA:

En desacuerdo con que se conceda el plazo solicitado, pues no se está ante un escenario procesal que permita dicha posibilidad. La sentencia emitida por la Sala de Conocimiento es del 10 de septiembre de 2025 y los actos delictivos posteriores a la desmovilización del 20 de agosto de 2021, sin que la justicia se hubiese pronunciado oportunamente al respecto. La filosofía de la no repetición se orienta a evitar la reincidencia en conductas conexas con el conflicto armado, esto es, actos similares o equivalentes a los que ejecutaba cuando hacía parte de la organización armada ilegal y la violencia intrafamiliar constituye un comportamiento al que puede verse abocado cualquier ciudadano, por lo que solicitó no revocarse la pena alternativa.

TESIS DE LA DEFENSA:

Se expresa desacuerdo con la negativa de suspender la diligencia, que reforzaría los derechos constitucionales, necesaria para recopilar elementos y evaluar una posible acción de revisión, especialmente por el estado de salud mental del postulado, quien presenta antecedentes de heteroagresión y actualmente está bajo tratamiento psiquiátrico. Aunque cometió delitos, el postulado se sometió voluntariamente a la justicia transicional, ha cumplido sus obligaciones con la ARN, ha contribuido a la verdad y a la reconstrucción

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

social, por lo que el Estado no debe desatenderlo, más aún dada su condición médica. Respecto al término de libertad a prueba, pese a una condena posterior por delito doloso, ya cumplió tanto la pena alternativa como la sanción ordinaria, y actualmente no tiene obligaciones pendientes con la justicia, por lo que cumple los requisitos legales para acceder al beneficio. Cuestiona la revocatoria de la pena alternativa, señalando que, aunque el delito es grave, no corresponde a crímenes de lesa humanidad ni afecta directamente los DD. HH. en el contexto del conflicto armado, por lo que solicita conceder la libertad a prueba conforme a la ley.

PROBLEMAS JURÍDICOS:

i) ¿Es procedente conceder un término para que la defensa recopile los elementos que considere pertinentes con miras a la interposición de una acción de revisión?
ii) ¿Es jurídicamente viable fijar al postulado el período de libertad a prueba?
iii) Teniendo en cuenta el requisito de "no repetición" en el caso concreto ¿es acertado revocar la pena alternativa concedida al postulado, en razón de una sentencia emitida con posterioridad a su desmovilización?

PROCESO TRANSICIONAL / VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE PENAS Y OBLIGACIONES / JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS / APELACIÓN DE SUS DECISIONES /COMPETENCIA DE LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ /INTEGRACIÓN Y REMISIÓN NORMATIVA.

Corresponde al Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias la vigilancia del cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los postulados condenados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 32, Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012: "Estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados, de acuerdo con la distribución de trabajo que disponga el Consejo Superior de la Judicatura en cada una de las salas de Justicia y Paz" (Acuerdos Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, PSAA14-10109 de 2014, que creó el Juzgado Ejecutor, y PSAA15-10402 de 2015 que le otorgó carácter permanente). La Ley 975 de 2005 no consagró una disposición expresa que regule la competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas por el Juez con función de Ejecución de Sentencias en el marco del proceso de Justicia y Paz, resulta necesario acudir al principio de complementariedad, (artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015): "Marco interpretativo. La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad. En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso se hará atendiendo a los fines generales de la justicia transicional". Atendiendo el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, según el cual las decisiones adoptadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena de

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

primera o única instancia, así como al artículo 34, numeral 6º, ibidem, que atribuye a las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial el conocimiento: "del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juez de Ejecución de Penas", se concluye, sin lugar a duda, que esta Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la abogada defensora y el delegado de la Procuraduría contra el auto interlocutorio proferido.

LIBERTAD A PRUEBA / FINALIDADES / DEFINICIÓN DE SITUACIÓN JURÍDICA / TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA / SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA EN LA QUE SE FIJA TÉRMINO / BENEFICIO DE ALTERNATIVIDAD PENAL / SUJECIÓN A CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS / VERIFICACIÓN DE LA PENA Y LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS /

La defensa solicitó un lapso adicional a la diligencia, para recaudar elementos materiales probatorios, demostrar que el sentenciado presenta episodios de agresividad hacia terceros, bajo tratamiento psiquiátrico, base de una acción extraordinaria de revisión contra la sentencia proferida en la jurisdicción ordinaria. La Jueza consideró improcedente la suspensión o aplazamiento; el pronunciamiento sobre la viabilidad de la libertad a prueba no podía quedar condicionado a un trámite posterior, eventual e incierto de revisión, el ordenamiento no contempla que la intención de promover ese mecanismo extraordinario paralice la actuación de la fase de ejecución.

En el modelo de Justicia y Paz la alternatividad opera como un beneficio que permite suspender la ejecución de la pena ordinaria fijada en sentencia y sustituirla por una sanción alternativa, siempre que el condenado cumpla los compromisos que justifican el tratamiento especial, esto es, contribución a la paz, colaboración con la justicia, reparación a las víctimas y resocialización. Este diseño no supone un levantamiento definitivo del control judicial, sino un régimen condicionado cuyo mantenimiento depende del comportamiento del beneficiario y de acatar las cargas impuestas. Una vez la sentencia transicional entra en firme y se activa la fase de ejecución, corresponde al funcionario ejecutor verificar el cumplimiento de la pena y de las obligaciones derivadas del fallo. Dentro de ese marco se ubica la libertad a prueba, que no es un trámite abierto ni indeterminado, sino una actuación con finalidad concreta: definir la situación jurídica en sede de ejecución y, si se cumplen los presupuestos legales, establecer formalmente el término del periodo de libertad a prueba. Se trata de un espacio de verificación y seguimiento que marca el tránsito desde la ejecución de la sanción alternativa hacia una etapa de vigilancia en libertad, bajo reglas y controles institucionales orientados a asegurar la no repetición y la continuidad de los deberes frente a la administración de justicia.

LIBERTAD A PRUEBA / VERIFICACIÓN JUDICIAL DE CONDICIONES EXIGIDAS/ DIFERENCIA DE OBJETO Y PROCEDIMIENTO CON LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN/ ACCIÓN DE REVISIÓN NO IRROGA PREJUDICIALIDAD RESPECTO DEL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD.

Por su naturaleza, el periodo de libertad a prueba se encuentra íntimamente relacionado con la potestad del juez de instancia de constatar si el postulado mantiene las condiciones exigidas para conservar el beneficio. Esta función de control incluye, de forma inescindible, la verificación de eventuales conductas delictivas posteriores a la desmovilización o de incumplimientos injustificados de las obligaciones atribuidas, supuestos que pueden conducir a la revocatoria del beneficio y, por ende, a la activación de las consecuencias propias de la pena ordinaria. Comparte la Sala que, aunque la

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

petición defensiva se presenta como una medida garantista, no resulta acertado transformar la diligencia de libertad a prueba en un escenario preliminar para estructurar una acción extraordinaria de revisión, por cuanto la revisión es un mecanismo de naturaleza excepcional contra sentencias ejecutoriadas, con un trámite propio -admisión, práctica probatoria y decisión-, y no produce por sí sola la suspensión de la ejecución ni habilita, de manera automática, la interrupción del curso ordinario de la actuación ejecutiva. El análisis sobre la libertad a prueba no puede quedar supeditado indefinidamente al eventual avance y definición de dicha acción, en tanto ni la Ley 975 de 2005 ni las normas aplicables por complementariedad prevén suspensión del pronunciamiento por esa razón.

LIBERTAD A PRUEBA / DIRECCIÓN DE LA AUDIENCIA POR EL JUEZ DE EJECUCIÓN / OBJETO INMEDIATO ES VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y FIJACIÓN DE TÉRMINO / RECESOS, INTERRUPCIÓN O APLAZAMIENTO DEBEN TENER CAUSA Y EFECTO PROCESAL JUSTIFICADOS / NO SE JUSTIFICAN POR MERAS EXPECTATIVAS EXTRAPROCESALES / NO ES AUDIENCIA PARA PRECONSTITUIR PRUEBAS DESTINADAS A OTRO PROCESO.

El Juez, en su condición de director del proceso, está facultado para decretar recesos, determinación solo admisible cuando la interrupción del debate sea necesaria, pertinente y proporcional al propósito de la diligencia. Por ello, la parte que lo solicite debe justificar de manera suficiente la relación directa entre la finalidad invocada y el objeto de la audiencia, precisando qué insumo concreto se echa de menos, por qué su obtención o verificación es indispensable para la definición del asunto, y cuál es el lapso estrictamente requerido para ello. En el caso, la Sala advierte que la petición defensiva se sustenta en una mera expectativa, sin delimitar un término cierto o razonable, que conduciría a un margen de indeterminación que tornaría impreciso el trámite que interesa al propio postulado. La diligencia de libertad a prueba tiene un objeto inmediato y delimitado, verificar los requisitos legales y, de superarse, fijar el periodo correspondiente. En el caso, se cita expresamente el inciso 4º, artículo 29 Ley 975 de 2005, según el cual, "cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia, se concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta". En consecuencia, reconducir la audiencia a la finalidad de abrir un espacio probatorio ajeno a ese objeto desborda su propósito, afecta la celeridad propia del trámite transicional, evidenciándose desconexión con lo que debe resolverse en ese momento procesal. Este trámite no está diseñado para habilitar un periodo probatorio con fines distintos a los estrictamente necesarios para decidir sobre la libertad a prueba. Solo sería admisible incorporar actuaciones adicionales cuando resulten imprescindibles para verificar los presupuestos propios del beneficio y adoptar la determinación correspondiente; la defensa puede promover por los canales legales la acción de revisión contra la sentencia ordinaria ejecutoriada, sin que ello implique la suspensión de esta actuación. En ese orden, frente a este tópico, se confirmará la decisión del Juzgado Penal del Circuito con función de Ejecución de Sentencias.

OBJETO DE LA AUDIENCIA / DEFINIR SITUACIÓN JURÍDICA DEL CONDENADO Y FIJAR TÉRMINO DE LIBERTAS A PRUEBA / CUMPLIMIENTO DE PENA Y OBLIGACIONES ALTERNATIVAS / ENTREGA DE BIENES Y EJECUCIÓN DE ACTOS REPARADORES.

Esta Sala ya precisó el alcance de la audiencia destinada a definir la situación jurídica del condenado y, a partir de ello, fijar el término de libertad

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

a prueba que eventualmente proceda, corresponde ahora centrar el análisis en las particularidades del asunto sometido a examen. El inciso cuarto del artículo 29, Ley 975 de 2005 condiciona el reconocimiento de la libertad a prueba a que el compareciente (i) haya satisfecho la pena alternativa y (ii) haya observado las cargas y obligaciones impuestas en la sentencia proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz. En concordancia, el artículo 44 ibidem exige, para acceder al beneficio, que el condenado ponga a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas los bienes con vocación reparadora y que cumpla de manera satisfactoria los actos de reparación ordenados en su contra. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia SP14206 del 5 de octubre de 2016, proceso 47209, y Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

LIBERTAD A PRUEBA / ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS REQUISITOS / COMISIÓN DE HECHO DOLOSO POSTERIOR A LA DESMOVILIZACIÓN / EXTENSIÓN O REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE PENA ALTERNATIVA / GRAVEDAD DEL DELITO POSTERIOR / VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / LA FAMILIA ES ESPACIO ESENCIAL, ESPECIAL Y FUNDAMENTO SOCIAL.

El postulado acreditó de forma parcial los presupuestos normativos exigidos para el reconocimiento del periodo de libertad a prueba. La controversia se contrae a determinar si, a partir de la condena proferida en la jurisdicción ordinaria por un hecho doloso posterior a la desmovilización, procede mantener o revocar el beneficio de la pena alternativa dispuesto en sede de ejecución. En el caso, el postulado fue condenado por el Segundo Juzgado Promiscuo Municipal con función de conocimiento de Fredonia-Antioquia por el delito de violencia intrafamiliar, imponiéndosele una pena de 24 meses de prisión, circunstancia no puesta oportunamente en conocimiento por los sujetos procesales antes de la decisión de fondo adoptada por esta Corporación, lo que explica que, en su momento, se hubiese considerado satisfecho el estándar de elegibilidad. La gravedad del delito por el que recayó condena en la justicia ordinaria no puede desconocerse, se describió un episodio de agresión con arma cortopunzante que generó zozobra en el entorno familiar e involucró, incluso, a un menor de edad. La Sala parte de una premisa inequívoca: la violencia ejercida al interior del hogar constituye una afrenta seria a bienes jurídicos de especial tutela y no admite lecturas relativizadoras. Esta conclusión se aparta de manera determinante de lo sostenido por el Ministerio Público en su intervención, al afirmar que "constituye un comportamiento al que puede verse abocado cualquier ciudadano", apreciación que desconoce la real dimensión del daño que tales conductas ocasionan y, en particular la trascendencia de la familia como espacio esencial, especial y núcleo fundamental de la sociedad.

LIBERTAD A PRUEBA / RELEVANCIA SOCIAL, INSTITUCIONAL Y JUDICIAL / SUJETO DE PROTECCIÓN INTEGRAL Y AMPARO REFORZADO / FUNCIÓN FORMADORA, DE VALORES Y SOCIALIZADORA / PROTECCIÓN CONVENCIONAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / SANCIÓN LEGAL DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DESTRUCTIVA.

La familia se ha reconocido de manera reiterada por el ordenamiento jurídico como el núcleo fundamental de la sociedad, condición que le confiere especial relevancia no solo en el ámbito privado, sino también en el escenario público y judicial. En tal sentido, el Estado no la concibe como una realidad sociológica, sino como una institución de interés superior, llamada a recibir protección integral por parte de todas las autoridades, en atención precisamente de su función esencial en la formación de la persona, la transmisión de valores y la consolidación del tejido social. Desde la perspec-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

tiva constitucional se erige como un espacio primario en el que se garantiza el desarrollo armónico e integral de sus integrantes, la familia goza de amparo reforzado por parte del Estado (art. 42 Constitución Política), de modo que la violencia ejercida en su interior no puede relativizarse ni tratarse como un asunto meramente doméstico sin relevancia jurídica. En esa misma línea, el ordenamiento ha reiterado que toda forma de violencia intrafamiliar es destructiva de la armonía y unidad del hogar y debe ser sancionada conforme a al ordenamiento jurídico (Ley 1959 de 2019). Ese deber de protección se robustece con el bloque convencional, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como "elemento natural y fundamental" de la sociedad (art. 16.3), mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reafirma la obligación estatal de adoptar medidas apropiadas para su protección (art. 17). Tales instrumentos orientan la interpretación judicial cuando se ponderan, en casos concretos, la respuesta penal y los fines de un modelo transicional. El núcleo fundamental de la sociedad merece una protección integral que no se agota en simples declaraciones formales. El Derecho constitucional, legal y jurisprudencial converge en un punto, la violencia intrafamiliar es incompatible con la dignidad humana y con el modelo de convivencia democrática, toda vez que fractura el espacio primario de solidaridad y formación ciudadana. En consecuencia, la familia se proyecta como un referente interpretativo ineludible para el Juzgador, quien está llamado a ejercer su función con una visión integral de la persona, atendiendo no solo a su condición individual, sino también a su inserción en un contexto familiar que puede verse profundamente afectado por las decisiones que se adopten. De allí que dicha protección debe constituirse como una obligación jurídica, derivada del mandato constitucional y de los compromisos adquiridos por el Estado en materia de DDHH.

EXPULSIÓN O TERMINACIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL / SUJETA A CONSECUENCIA DEL DELITO POSTERIOR A DESMOVILIZACIÓN / COMISIÓN DE DELITO NO CAUSA EXPULSIÓN AUTOMÁTICA / VERIFICACIÓN DE AFECTACIÓN O NO DE FINES DE VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN /

El punto decisivo en esta Sede Judicial no es la relevancia abstracta del delito posterior, sino la consecuencia transicional que se pretende derivar de su ocurrencia. En Justicia y Paz, la comisión de un delito doloso posterior a la desmovilización constituye un supuesto normativo de verificación objetiva; con todo, la jurisprudencia ha precisado que esa objetividad no equivale a un mecanismo automático de expulsión o de terminación desprovisto de análisis material. La Sala de Casación Penal ha advertido que no toda conducta punible cometida tras la desmovilización justifica, por sí sola la cesación, toda vez que es deber del Juzgador verificar si el hecho posterior compromete realmente los fines de la Ley 975 de 2005 -verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición- y si la consecuencia resulta proporcionada. En coherencia con ello, resalta el Auto CSJ AP522-2019 -Rad. 53516, 20.02.2019- proferido por el Alto Tribunal, que enfatiza la necesidad de una verificación material sobre la afectación del valor superior de la paz y la teleología del proceso transicional, evitando decisiones sustentadas en una lectura meramente formal del delito sobreviniente. De manera que, el Juez al hacer el juicio de valor podrá establecer si en efecto la comisión de la acción delictual defrauda realmente los propósitos de esta justicia premial, por lo que, decidirá si permanece o no siendo postulado activo en esta causa.

EXPULSIÓN O TERMINACIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL / AMERITA JUI-

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

CIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA CAUSAL OBJETIVA / CONDUCTA POSTERIOR RELACIONADA CON EL CONFLICTO / AFECCIÓN DE OBLIGACIONES ALTERNATIVAS / PRESERVACIÓN DE LOS FINES TRANSICIONALES / ÁMBITO DOMÉSTICO DEL DELITO POSTERIOR, AJENO AL TRANSICIONAL.

Aunque la decisión condenatoria por violencia intrafamiliar es sin duda jurídicamente trascendental, sin que deba reducirse su valor de manera alguna, no impone, con su mera existencia la terminación del trámite transicional. Esta Sala acoge como lineamiento fundamental que la causal objetiva debe someterse a un juicio de proporcionalidad, orientado por los siguientes cuestionamientos: i) la conducta posterior tiene relación con la dinámica del conflicto armado o con patrones de macrocriminalidad; ii) afecta de manera directa el cumplimiento de obligaciones esenciales asumidas en Justicia y Paz -en particular, la contribución efectiva a la verdad y la reparación-; y iii) si la terminación del proceso o la revocatoria del beneficio resulta necesaria y estrictamente adecuada para preservar los fines transicionales, sin sacrificar de forma irrazonable el derecho de las víctimas al esclarecimiento. Las respuestas deben estar enfocadas a examinar el caso, que contiene consecuencias gravosas que resaltan la necesidad de ponderación, en pro de la reparación de las víctimas y el proceso de reintegración del postulado. El delito por el que se condenó al postulado en la jurisdicción ordinaria es serio y reprochable; no obstante, no se advierte que la conducta posterior tenga un nexo por su naturaleza o finalidad con el accionar desplegado durante la militancia en el Bloque Héroes de Granada AUC. Tampoco, que revele continuidad de patrones de violencia asociables al conflicto armado o a las lógicas de macrocriminalidad que el proceso transicional pretende esclarecer. Aunque la violencia intrafamiliar lesiona gravemente bienes jurídicos y exige respuesta punitiva, su comisión ulterior puede situarse en un ámbito estrictamente doméstico, ajeno a la finalidad del sistema transicional. De hecho, en la intervención presentada por la defensa, se expuso que el postulado atraviesa dificultades personales que derivaron en atención psicológica, aspecto que no exculpa, pero sí aporta contexto para valorar el riesgo de no repetición y el sentido resocializador del régimen de compromisos.

EXTINCIÓN DE PENA ORDINARIA ANTES DE FIJARSE PENA TRANSICIONAL / VALORACIÓN DE UTILIDAD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO TRANSICIONAL / EVENTUAL FRUSTRACIÓN DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS Y LA SOCIEDAD A LA VERDAD / HECHO DELICTIVO AJENO Y SIN AFECTACIÓN DE LOS FINES DEL PROCESO TRANSICIONAL.

Se precisó que la pena ordinaria fue de 24 meses, con 17 meses de privación efectiva de la libertad, y que para la fecha de la sentencia transicional -10 de septiembre de 2025- esa sanción ya se encontraba extinguida. En ese escenario cobra fuerza el cuestionamiento, si el postulado ya saldó su deuda penal en la jurisdicción ordinaria ¿qué utilidad real produce a las víctimas y a la sociedad la terminación del proceso transicional, cuando ello puede frustrar el esclarecimiento y el aporte a la verdad? Si ese hecho de haber sido agresivo en su entorno familiar no frustra de forma material el valor superior de la paz, tampoco compromete los fines de la Ley 975 de 2005, la revocatoria de la pena alternativa de forma automática puede indiscutiblemente traducirse en una respuesta desproporcionada que, en lugar de fortalecer la Justicia, sacrifica el derecho de las víctimas y de la sociedad al esclarecimiento de la verdad. Esta Sala concluye que la decisión sobre la revocatoria del beneficio no puede sustentarse en una constatación

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

meramente formal del delito posterior, sino en una verificación material de su incidencia en los fines del modelo transicional. En el sub examine, aun reconociendo la gravedad de la conducta reprochada, se trata de un hecho ajeno al núcleo teleológico del proceso de Justicia y Paz y sin el alcance suficiente que impida el cumplimiento de los objetivos de verdad, justicia, reparación y no repetición. Por ello, la Sala adopta la decisión correspondiente en estricta consonancia con la jurisprudencia que impone criterios de ponderación y proporcionalidad en escenarios de carácter excepcional. De manera concomitante, se insta a la Jueza de Primera Instancia para que, a la luz de diversos pronunciamientos que se han decantado en la materia, oriente y ajuste en lo sucesivo sus decisiones a los parámetros fijados por la jurisprudencia vigente. Conforme a lo anterior, se revocará la decisión del Juzgado Ejecutor en la que, se dio por terminado el proceso de Justicia y Paz del postulado, a través de la revocatoria de la pena alternativa y en su lugar se dispondrá que el A quo, fije periodo de libertad a prueba. Igualmente, se insta al postulado para que continúe con el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que le sea pertinente, esto como parte de su proceso de reintegración ante la ARN. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la libertad inmediata de JMCR, siempre que no sea requerido por otra Autoridad Judicial.

EXTRACTÓ: José Ignacio Ponneffz Sierra - Relator Sala de Justicia y Paz

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

- ACOSTA PÉREZ JOHN JAIRO
- ARANGO TORRES FRANCISCO
- ARISTIZÁBAL GÓMEZ JAIME ALBERTO
- BEDOYA DÍAZ HUGO ALEXANDER
- CASTAÑO CARDONA CARMEN HELENA
- CORPUS VANEGAS JAIR SAMIR
- FLÓREZ SAMUDIO MARTHA TERESA
- GALLO ISAZA ORLANDO ANTONIO
- GARCÍA GARCÍA MARÍA NANCY
- GÓMEZ ARISTIZÁBAL LUZ AMPARO
- GÓMEZ VELÁSQUEZ MARÍA EUGENIA
- HOYOS ARISTIZÁBAL EDGAR ALBERTO
- LEBRÚN MORALES CARLOS ALBERTO
- MERCADO TOLEDO JUAN MIGUEL
- NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA
- ORJUELA GUERRERO VÍCTOR HUGO
- QUINTERO CALLE LUZ PATRICIA
- ROJAS MANRÍQUE SANDRA MARÍA
- SALCEDO OVIEDO HUGO JAVIER
- YEPES GARCÍA MARÍA PATRICIA
- ZAPATA PÉREZ ANA MARÍA

SALA LABORAL

TEMA: REQUISITO DE CONVIVENCIA- Una cosa es que el Juez haya omitido valorar la prueba practicada y otra muy distinta, es que luego de su análisis, no encontrara en ella el sustento necesario para tener por demostrados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, como ocurrió en este caso, evidenciando las múltiples incoherencias entre las declaraciones de los deponentes, que tampoco guardan relación con lo que se afirma en la demanda, lo que conlleva a restarles toda credibilidad.

ANTECEDENTES: Solicitó la demandante se condene al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del pensionado GDJZ, a partir del 17 de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala analizar si la demandante demuestra el requisito de convivencia efectiva con el pensionado fallecido, por lo menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia. **SEGUNDO:** Se Condena en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la demandante Leticia del Socorro Moreno Correa, fijándose como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos ($200.000) en favor de COLPENSIONES; acorde lo indicado en la parte motiva. **TERCERO:**

REQUISITO DE CONVIVENCIA

(…) En cuanto a que entre la demandante y el pensionado fallecido existió una convivencia superior a nueve (9) años: Sostiene el recurrente que este hecho se acredita con la declaración rendida por el mismo señor GDJZ en el año 2019 cuando demandó los incrementos pensionales por tener a cargo a la señora Leticia y que COLPENSIONES no aportó pruebas capaces de derruir la afirmación de buena fe del causante.

(…) contrario a lo aducido por el apoderado, lo procedente no es que a COLPENSIONES le corresponda derruir tal afirmación, sino que es la accionante quien tiene la carga probatoria de demostrar el hecho que afirma, esto es, que de manera efectiva mantuvo vida marital con el finado por el lapso que exige la ley. Máxime que COLPENSIONES mediante Resolución del 14 de julio de 2015, ya había reconocido al pensionado los incrementos pensionales por su cónyuge BOGG, en cumplimiento de Sentencia proferida el 9 de febrero de 2015 (…) aún para el año 2015 el causante tenía a cargo a la cónyuge (año en que el recurrente dice aquella falleció) y permite cuestionar o poner en duda en forma razonable la supuesta convivencia con la compañera permanente desde el año 2009 (…)

Respecto a que no fueron valorados en debida forma los testimonios y sus apreciaciones en cuanto al tiempo y los extremos de la convivencia, tenemos que: Una cosa es que el Juez haya omitido valorar la prueba practicada y otra muy distinta, es que luego de su análisis, no encontrara en ella el sustento necesario para tener por demostrados los hechos en que se fundamentan las pretensiones, como ocurrió en este caso.

Para ello, el a quo explicó que los testigos no le merecieron credibilidad, debido a que no fueron coherentes, ni concordante, al contrario, fueron contradictorios, poco o nada sabían sobre circunstancias propias de la supuesta vida en pareja que se adujo con el pensionado.

(…) Con el fin de verificar si le asiste razón al apoderado, esta Judicatura procedió a analizar la declaración de los deponentes (…) evidenciando las múltiples incoherencias entre las declaraciones de los deponentes, que tampoco guardan relación con lo que se afirma en la demanda, lo que conlleva a restarles toda credibilidad.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

Por lo expuesto, esta Judicatura encuentra que tal como concluyó el Juez de Primera Instancia, no se demuestra la convivencia efectiva entre la demandante y el pensionado fallecido, por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al fallecimiento de aquél, esto es, entre los años 2015 y 2020, como exigen la normatividad y jurisprudencia citadas.

Lo resuelto se notifica mediante EDICTO, por el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de agosto de 2025
DEMANDANTES: LSMC
DEMANDADOS: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500220230021401
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellin
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA LABORAL

TEMA: INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS – Esta solo procede respecto de las enfermedades de origen laboral frente a las cuales se acredite culpa patronal, aun cuando dichas patologías, combinadas con enfermedades de origen común, hayan dado lugar a una invalidez calificada como de origen laboral.

ANTECEDENTES: Los accionantes pretenden que se declare la responsabilidad por culpa patronal de la empresa demandada en la adquisición, por parte del trabajador, de enfermedades profesionales, y como consecuencia la demandada sea condenada a indemnizarlos por los daños materiales, morales y a la salud.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: La primera instancia condenó a la empresa demandada al pago de indemnización por perjuicios a favor de (JEÁR) y su núcleo familiar, conformado por (SMBC, MÁB, EÁB, JÁB y el menor TCÁ).

PROBLEMA JURÍDICO: El problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si existe culpa patronal en las enfermedades padecida por el accionante. En caso afirmativo, se analizará si es procedente modificar las condenas impartidas por el juez de instancia por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Asimismo, se examinará si hay lugar al reconocimiento de perjuicios fisiológicos y psíquicos.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 24 de noviembre de 2022 proferida por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por SMBC, MÁB, EÁB, JÁB y TCÁ contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., en el sentido que los montos de las condenas quedan de la siguiente manera: Respecto al señor JEÁR, se le reconocen $32.472.596 por concepto de lucro cesante consolidado y $59´618833,65 por concepto de lu-

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

Revisada la prueba documental y las manifestaciones del actor en la demanda, se halla que los problemas de salud, que finalmente condujeron a que se le declarara en estado de invalidez de origen profesional, iniciaron o por lo menos se evidenciaron a raíz de un accidente de trabajo que sufrió el 8 de febrero de 2008.

(…) De un comunicado aportado como prueba con la demanda, se colige que el actor le solicitó a la ARL SURA que lo calificara nuevamente unificando todas las enfermedades de origen laboral, lo que generó una acción de tutela de la que se desconoce el fallo, pero se infiere que fue ordenando a la ARL dar una respuesta, según lo anotada por la ARL SURA, en dicha comunicación que data del 4 de marzo de 2016. (…) Con base en el anterior dictamen, la ARL SURA, le reconoció pensión de invalidez de origen laboral al actor.

(…) La Sala concluye que la invalidez de actor se debió a combinación de enfermedades de origen laboral y común, lo que es permitido conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (…) a juicio de la Sala, para efectos de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, solo es posible estudiar y determinar la culpa del empleador en la generación de las enfermedades de origen laboral, y únicamente respecto de estas es posible ordenar la reparación de perjuicios si hubo tal culpa, pues en lo concerniente a las enfermedades por riesgo común, no existe ningún nexo de causalidad entre la enfermedad y la negligencia del empleador en la protección debida al trabajador, que es lo que puede originar la obligación de indemnizar los perjuicios.

(…) Las enfermedades determinadas como de origen laboral al accionante, fueron la hipoacusia neurosensorial, la osteocondrosis lumbar, la gonartrosis bilateral con condromalacia bilateral, pues respecto de la depresión, la hipertensión y la diabetes, de las que se asigna porcentajes de deficiencia, ninguna prueba existe en el plenario que fueron de origen laboral, antes por el contrario fueron catalogadas en todos los dictámenes como de origen común, aunque finalmente las de origen laboral por su mayor porcentaje, inclinaron la balanza, para que se catalogara la invalidez como de origen laboral.

(…) De la contestación de la demanda por INDEGA S.A., desde el 29 de agosto de 2007 y hasta el 7 de julio de 2016, el actor tuvo recurrente incapacidades médicas, primero de origen común y después laboral. Lo anterior se ve respaldado con la confesión del actor en el interrogatorio de parte, en el que manifestó haber sufrido un accidente de trabajo en el año 2008, a raíz del cual fue sometido a varias cirugías de rodilla y estuvo incapacitado durante aproximadamente seis o siete años.

(…) Por todo, lo anterior se concluye que, la labor de jarabista, que manifiesta el demandante estuvo expuesto a riesgos por manipular bultos de azúcar con peso aproximado de 50 kg y otras sustancias con peso de hasta 200 kg, que aduce le generaron las enfermedades profesionales, la ejecutó entre el 01 de marzo de 2004 y el 29 de agosto de 2007, pues en esta última fecha se repite, empezaron las incapacidades médicas persistentes, y posteriormente la asignación de la labor de “papelitos”.

(…) En este caso la parte demandada, no demostró haber ejecutado u observado las directrices de la referida resolución, por lo que en el periodo en que el actor ejecutó la labor de auxiliar de ventas, es predicable la culpa patronal en las afectaciones de salud del actor en las enfermedades catalogadas como de ori-

cro cesante futuro. Por concepto de perjuicios morales, se le otorgan 6,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago. Para los demás miembros de la familia del demandante se reconoce a cada uno, 1,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, por concepto de perjuicios morales. En lo demás se confirma la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia, a favor de la sociedad demandada y cargo de los accionantes. Las agencias en derecho, las estima el ponente en la suma de $1.750.905 de la que responden en partes iguales cada uno de los demandantes.

MAGISTRADO: Francisco Arango Torres
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de marzo de 2026
DEMANDANTE: JEAR y otros
DEMANDADOS: Industria Nacional de Gaseosas S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500520210045801
DECISIÓN: Modifica la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

gen laboral, por lo que se confirmará la sentencia, con modificaciones, excluyendo de las indemnizaciones las enfermedades de origen común.

(…) En lo que respecta a los perjuicios fisiológicos, también denominados perjuicios a la vida de relación, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha fijado criterio en múltiples ocasiones. Así, por ejemplo, en la sentencia SL4223-2022, se señaló: "La Corte ha considerado que esta tipología de perjuicio consiste en una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no puedan realizarse o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades.

(…) Este tipo de indemnización se predica únicamente del trabajador afectado, mas no de su núcleo familiar, como sí ocurre, por ejemplo, con los perjuicios morales, en la cual los familiares pueden resultar impactados por el accidente o la patología laboral sufrida por el empleado. (…) No se desconoce que, en el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la ARL Suramericana se indicó que se estudiaban discapacidades y deficiencias. Pero dicha información debe analizarse conforme a lo establecido en el artículo 3 del anexo técnico del citado Decreto 1507 de 2014, donde se consagra el principio de ponderación; también conocido como fórmula de Balthazar.

(…) De la norma, se colige que la sumatoria de los factores para establecer la pérdida de capacidad laboral no es de carácter aritmético, ya que se aplica una fórmula especial utilizada para combinar valores cuando existen afectaciones en varios órganos o sistemas. La simple suma de porcentajes no refleja adecuadamente el impacto real sobre la capacidad laboral del individuo.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) La Sala estima que el actor durante ejercicio de la labor de jarabista, no estuvo directamente expuesto a ruido excesivo, pues solo laboraba en un área que colindaba con la zona de mayor ruido que era la de maquinaria y además al menos desde el 2000 se empezó a suministrar protección contra el ruido. (…) No resulta necesario efectuar mayores elucubraciones para concluir que, contrario a lo alegado por el apoderado de la parte actora, las prestaciones sociales del accionante no constituyen factor salarial. Por tal motivo, no es correcto pretender que sean tenidas en cuenta para efectos de calcular el lucro cesante, tanto consolidado como futuro.

(…) La Sala no desconoce que las condiciones anteriormente descritas le ocasionaron al actor un menoscabo funcional en el plano laboral, al punto de haber sido calificado con pérdida de capacidad y actualmente beneficiarse con una pensión de invalidez. Sin embargo, no se allegaron al expediente elementos de convicción suficientes que permitan establecer, sin margen de duda, que el demandante enfrenta dificultades, privaciones, vicisitudes o alteraciones significativas en su vida personal o familiar, derivadas directamente del hecho dañoso imputado a la empresa accionada, es decir de las enfermedades de origen laboral de las que se halló la culpa patronal. (…) Las afectaciones psíquicas además de otros factores se encuentran enmarcadas dentro de la institución de los perjuicios morales. De modo que, al momento de analizar la procedencia de dichos perjuicios, es cuando debe valorarse la existencia de daños psíquicos originados en el hecho dañoso. Adicionalmente los "perjuicios psíquicos", estarían relacionados con la depresión, de la que se insiste no existe prueba que sea de origen laboral. (…) Por lo anterior, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en lo que concierne a los perjuicios a la vida en relación y los perjuicios psíquicos.

SALA LABORAL

TEMA: SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE HIJO INVÁLIDO - El juez puede elegir libre y fundadamente cuando existe más de un dictamen pericial. Si la entidad quería revertir los efectos de la segunda calificación, le correspondía atender los parámetros del artículo 228 del CGP, esto es, llamar al perito a la audiencia, aportar otro o hacer ambas actuaciones, no obstante, ninguna de estas actuaciones fue realizadas.

ANTECEDENTES: Solicitó el demandante se condene a Cajanal, hoy UGPP, a pagar la pensión sustitutiva en el 50% que se encuentra en suspenso; el retroactivo pensional, los intereses moratorios e indexación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín resolvió, declarar que al señor (BMC) le asiste el derecho a la sustitución pensional en atención al fallecimiento de su padre, el señor (JSM) y a su estado de incapacidad, a cargo de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales; ordenar a dicha Unidad reconocer y pagar al señor (BMC) la sustitución de la pensión de jubilación causada, a partir del 1° de julio de 2023, en cuantía del 50% de la actual sustitución pensional reconocida a la señora (BECP); condenó al pago por concepto de retroactivo pensional de las Mesadas Pensionales adeudadas entre el 19 de febrero de 2011 hasta el 30 de junio de 2023; e intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a partir del 19 de febrero de 2011; decidió que las excepciones quedaron resueltas implícitamente.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sustitución en el porcentaje del 50% que se encuentra en suspenso, para lo cual,será menester examinar:

SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE HIJO INVÁLIDO

Contempla el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, el derecho a la pensión de sobrevivientes respecto de los hijos del causante, entre otros, aquellos que sean mayores de dieciocho (18) años inválidos y al momento del fallecimiento demuestren dependencia económica, mientras tales condiciones subsistan.

(…) La honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la SL 1704-2021 reiteró lo adoctrinado en torno a la forma de abordar el estudio de la pensión de sobreviviente cuando el solicitante es un hijo invalido. Al respecto explicó: En esa perspectiva, la Sala reitera que los únicos requisitos necesarios para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte del ascendiente en el caso de los hijos mayores de edad afectados de invalidez como es el caso de la accionante son: el parentesco, el estado de invalidez y la dependencia económica respecto del progenitor. Por tanto, no se pueden imponer condiciones diferentes a las referidas que signifiquen obstáculos para la eficacia del derecho a la seguridad social.

(…) Si bien en el presente proceso se convoca a las mismas partes que estuvieron trabadas en litigio en el ordinario laboral con radicado No. 20030094200 ventilando ante el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Medellín y se solicitó idéntica pretensión, esto es, la sustitución pensional, lo cierto es que en el actual la diferencia consiste en que la causa es diferente, es decir, los hechos han variado debido a la segunda calificación realizada al demandante por parte de la JRCIA. (…) Por consiguiente, la excepción de cosa juzgada formulada por la UGPP no tendría vocación de prosperidad ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en el artículo 303 del CGP, como lo es la ausencia de una causa igual a la debatida en el proceso anterior.

(….) Bajo las reglas de la libre formación del convencimiento que emanan de los artículos 60 y 61 del CPTSS, el juez tiene el deber de analizar las pruebas en forma conjunta. En cuanto a los dictámenes periciales se aplica la misma regla, con el agregado de que, en el evento de que exista más de uno, el juzgador tiene la potestad de elegir razonada y fundadamente entre ellos.

(…) La inconformidad expone por vía de apelación la UGPP, consiste en que se le debe otorgar mayor peso probatorio al dictamen emitido por la JRCIA fechado 30 de octubre de 2001, en el que se asignó una PCL del 61,95%, estructurada el 10 de septiembre de 2001, y no el calendado 2 de febrero de 2012, en el que se asignó una PCL del 54.95%, estructurada el 5 de junio de 1998. (…) los reparos que formula la entidad en contra de la elección de la sentenciadora son infundados. La razón fundamental estriba en que, el primer dictamen no es una confrontación del segundo, sino el resultado de la recalificación de la PCL y fecha de estructuración del actor (…)

En otras palabras, no estamos en presencia de dos dictámenes periciales que sean contrapuestos, sino que se complementan entre sí y son el resultado de la segunda revisión del estado de salud del paciente, según las circunstancias particulares en cada momento y contexto, revisión que era perfectamente viable al tenor de lo previsto en el artículo 44, literales a) y b) de la Ley 100 de 1993.

(…) Entonces, si la entidad quería revertir los efectos de la segunda calificación efectuada por la JRCIA, le correspondía atender los parámetros del artículo 228 del CGP, esto es, llamar al perito a la audiencia, aportar otro o hacer ambas actuaciones, no obstante, ninguna de estas actuaciones fue realizadas. (…) Si por ejercicio jurídico se realizara una confrontación de ambas experticias, en to-

SALA LABORAL

i) si demostró la calidad de inválido y la dependencia económica, y ii) cuál de los dictámenes aportados por la JRCIA debe ser tenido en cuenta para establecer la PCL y la fecha de estructuración de la invalidez.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Modificar el numeral tercero de la sentencia emitida por el Juzgado 08 Laboral del Circuito de Medellín el 23 de enero de 2024, para indicar que el retroactivo pensional a cargo de la UGPP asciende a un valor actualizado de $295.443.253. **SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la UGPP y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija una suma equivalente a dos (2) SMLMV. **TERCERO:** Reconocer como apoderado de la UGPP al abogado FGBG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.755.XXX y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 145.XXX, y a su vez, como abogado sustituto a ARF, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.698.XXX de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No 280.XXX. CUARTO: En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen.

MAGISTRADO: Jair Samir Corpus Vanegas
PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de abril de 2026
DEMANDANTE: BMC
DEMANDADOS: UGPP y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500820180060200
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

do caso, la segunda resulta ser de mejor valía que la primera, no solo porque se encuentra más actualizada, sino también porque incorpora la totalidad de la historia clínica del paciente, incluyendo elementos que no habían sido considerados en la primera, como el concepto de siquiatría del 25 de abril de 2011.

(…) La Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia, en las sentencias CSJ SL1615-23 y SL99-2024, sostuvo que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ostentan un carácter resarcitorio, ya que no tienden a sancionar a la AFP que incurra en mora, sino que se imponen para disminuir los perjuicios ocasionados al pensionado por la dilación en el reconocimiento y pago de la mesada pensional.

(…) Se destaca que hay casos que excepcionalmente configuran la exoneración de la imposición de intereses moratorios señalados 141 100 1993, entre ellos: (i) si existe controversia frente a quienes son los beneficiarios de la pensión; (ii) cuando existe un apego minucioso de la Ley; (iii) si el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial como quiera que la Administradora de Fondos de Pensiones no pudo prever el nuevo criterio respecto a la prestación pensional (CSJ SL1678-2023).

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Así las cosas, para esta colegiatura la decisión de primera instancia resulta ser acertada en cuanto declaró el estado de invalidez del actor y fijó la fecha de estructuración para el 5 de junio de 1998, es decir, con antelación a la muerte del pensionado. Adicionalmente, tampoco existe hesitación alguna en cuanto a la dependencia económica del demandante respecto de su progenitor para la época en que este falleció.

(…) Resulta acertada la condena impuesta a la entidad, tal como lo señaló el Juez de primera instancia, ya que, a pesar de contar con todos los elementos probatorios para emitir una decisión favorable, esto es, el dictamen del 2 de febrero de 2012 negó la sustitución pensional deprecada, aduciendo argumentos que carecen de validez, como el hecho de existir un dictamen anterior, que, por demás, había sido reevaluado.

(…) Esta magistratura no encuentra reparo alguno en cuanto al monto de la mesada y cantidad tomados por el a quo, pues solo atienden a lo que venía percibiendo el pensionado. En ese orden de ideas, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a la UGPP a cancelar, por concepto de retroactivo pensional, un valor actualizado.

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL- Exigencia de cumplir tiempo de servicios y edad de manera concomitante antes del 31 de julio de 2010 en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

ANTECEDENTES: La demandante, prestó servicios al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA desde el 19 de junio de 1989 hasta el 1.º de enero de 2020, por más de 20 años, en calidad de trabajadora oficial. Estuvo afiliada al sindicato SINTRASENA y fue beneficiaria de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004, cuyo artículo 109 consagró una pensión de jubilación convencional. Cuando cumplió 50 años de edad el 22 de febrero de 2011, requisito exigido para las mujeres en la cláusula convencional, presentó reclamación administrativa el 16 de marzo de 2022, la cual fue negada por el SENA. Es así que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional prevista en el artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín declaró probadas las pretensiones y ordenó reconocer y pagar la pensión convencional a partir del retiro, con retroactivo indexado, y condenó en costas al SENA.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el conflicto jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia, analizándose si para acceder a la pensión de jubilación contemplada en la cláusula 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004 suscrita entre el SENA y SINTRASENA, el tiempo de servicios y la edad deben acreditarse con fecha límite hasta el 31 de julio de 2010, teniendo en cuenta los efectos sobre su vigencia en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005.

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL

(…)El artículo 109 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004, invocada como fuente del derecho a la pensión de jubilación reclamada, estableció lo siguiente: "... ARTÍCULO 109. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. El trabajador oficial que haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos en el SENA y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, si es varón y cincuenta (50), si es mujer, tendrá derecho a una pensión de jubilación equivalente al cien por ciento (100%) del último salario devengado. El reconocimiento de dicha pensión se ceñirá en un todo a lo previsto para la pensión de jubilación en las disposiciones legales vigentes..."

(….) Por su parte, el parágrafo transitorio 3º del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que las reglas de carácter pensional que rigieran a la fecha de su vigencia (29 de julio de 2005) contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrían por el término inicialmente estipulado. En los que se suscribieran entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrían estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encontraban vigentes; precisando que en todo caso perderían vigencia el 31 de julio de 2010. Sobre este tema en particular la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que, en principio, no es posible extender los efectos de las cláusulas convencionales de carácter pensional más allá del 31 de julio de 2010; precisando que, cuando una disposición colectiva consagre una vigencia que cobije un periodo superior a esa data, debe respetarse, pues si desde el inicio así se previó, debe primar la voluntad de las partes de darles mayor estabilidad en el tiempo y porque al estar incorporadas en el texto convencional, constituyen derechos adquiridos y expectativa legítima de adquirir el derecho pensional de acuerdo a las reglas del pacto o convención colectiva de trabajo firmados, mientras continúe vigente, así esa vigencia supere el límite del 31 de julio de 2010(…)

En Sentencia SL4781-2018 el órgano de cierre de la especialidad laboral analizó los efectos de la misma cláusula convencional invocada en este proceso por servidor del SENA, explicando que su vigencia inicial venció el 31 de diciembre de 2004 y para el 29 de julio de 2005 -fecha de promulgación del Acto Legislativo 1 de 2005- se estaba surtiendo la prórroga automática por efectos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que "los beneficios convencionales allí incluidos conservarían efectos hasta el 31 de julio de 2010"(…)

Postura reiterada en Sentencias SL230-2023 y SL1167-2025, en esta última se analizó un caso donde se absolvió al SENA del reconocimiento de la pensión de jubilación, ya que si bien el trabajador oficial prestó servicios por más de 20 años hasta junio de 2012, arribó a la edad pensional en el 2019, concluyéndose que "…no causó el derecho a acceder a la pensión de jubilación, porque aquello ocurrió con posterioridad al finiquito y también al 31 de julio de 2010…" recordando que "… El Acto Legislativo 01 de 2005 extingue la vigencia de las convenciones colectivas, en lo relativo a las pensiones, para aquellos preceptos que al 29 de julio de 2005 se encontraren surtiendo su prórroga automática, a más tardar el 31 de julio de 2010, salvo que se hubiere dispuesto por los interlocutores sociales una fecha posterior …"

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo explicado, no hay lugar a entender que para el año 2011 cuando la demandante alcanzó el requisito de los 50 años de edad, el beneficio convencional le era aplicable, ya que había perdido vigencia desde el 31 de julio

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **REVOCA** la Sentencia de Primera Instancia, que por vía de apelación se revisa y en el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la demandada, en su lugar, se ABSUELVE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA - de las pretensiones formuladas en su contra por la señora LOV; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** Se revoca la condena en Costas impuesta en Primera Instancia a cargo de la demandada, en su lugar, se le absuelve por este concepto. Sin condena en Costas en Primera ni en Segunda Instancia; según lo indicado en la parte motiva. (...)

de 2010; tampoco hay prueba de que sobre la cláusula convencional invocada se hubiere pactado o previsto un término de vigencia superior a la citada fecha que debiera respetarse.

(…)Es de anotarse que el derecho a la seguridad social de la demandante se encuentra cobijado por la pensión de vejez que le fue reconocida en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2026
DEMANDANTE: LOV
DEMANDADOS: SENA
PROCEDENCIA: Juzgado 8° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310500820220020101
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años

SALA LABORAL

TEMA: VERIFICACIÓN DEL EMPLEADOR EN LOS RETIRO DE CESANTÍAS – El retiro parcial de cesantías tiene objetivos legales establecidos en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1072 de 2015. El empleador debe verificar adecuadamente la documentación presentada por el trabajador al solicitar el retiro, asegurando que sea suficiente y pertinente. La empleadora sobrepasó sus funciones al negar el retiro basándose únicamente en suposiciones sobre el uso del lote como vivienda del trabajador. **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARA PERJUICIOS -** El demandante no demostró un vínculo directo entre la negativa a entregar las cesantías y un daño cierto, lo cual es necesario para determinar la responsabilidad del empleador y la viabilidad de una indemnización.

ANTECEDENTES: El demandante solicitó que se ordenara a Postobón SA la entrega de la totalidad de las cesantías acumuladas en el fondo Porvenir SA, como también al pago de $20.000.000 por los perjuicios causados con ocasión de la negativa injustificada para autorizar el retiro de dicho auxilio, junto con la indexación de las sumas adeudadas al momento de su pago.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, dispuso absolver a Postobón S.A. de las pretensiones incoadas en su contra por (JATA) declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación; concluyó que no había nexo de causalidad entre la negativa y el incumplimiento contractual que el actor invocaba como fuente del daño.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá establecer si al demandante se le deben reconocer los perjuicios causado con ocasión de la negativa injustificada para autorizar el retiro de las cesantías, junto con la indexación.

VERIFICACIÓN DEL EMPLEADOR EN LOS RETIRO DE CESANTÍAS

La sala debe señalar que el auxilio de cesantías es una prestación social irrenunciable, destinada, por regla general, a amparar al trabajador cuando queda cesante y, de manera excepcional, a financiar finalidades expresamente previstas por la ley durante la vigencia del vínculo laboral.

(…) El artículo 102 de la Ley 50 de 1990 habilitó el retiro de la cesantía en ciertos casos, como cuando servirá para financiar educación; por otro lado, el artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1072 de 2015 permitió el uso parcial de la cesantía para adquisición de vivienda, con su terreno o lote o para adquisición de lote, construcción, ampliación, mejora o liberación de gravámenes. (…) El empleador deberá constatar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 2.2.1.3.2. de este Decreto para que el trabajador presente la solicitud de retiro parcial ante su respectivo Fondo de Cesantías, sin perjuicio de la verificación que éste pueda realizar.

(…) al aplicar esa norma, la demandada procedió a verificar que el actor presentó la promesa de compraventa del lote, junto con los demás documentos exigidos; asimismo, Postobón negó la autorización por considerar que el predio no estaría destinado a vivienda, dado que se ubicaba en otro departamento y el trabajador residía en Envigado y laboraba en Itagüí; sin embargo, ese control tan riguroso, desplegado por la demandada, excede lo trazado en la norma, pues el empleador no puede supeditar la autorización de la cesantía a que se verifique una ocupación inmediata del inmueble que vaya a comprar el trabajador ni a la concurrencia geográfica entre el lugar de trabajo o la residencia actual con el inmueble que va a adquirir.

(…) Aunque el asalariado haya declarado expresamente que no planeaba establecer su residencia en el municipio donde se localiza el inmueble, ello no implica que su proyecto de vida sea inmutable o que no pueda modificarse posteriormente en ese sentido.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL PARA PERJUICIOS

(…) En cuanto al daño, el demandante alega un perjuicio que cuantifica en $20.000.000, que atribuyó a la obligación establecida en la cláusula penal pactada con su promitente vendedora. Para definir si ese daño está probado, hay que decir que en el «contrato de promesa de compraventa de vivienda rural» se pactó una cláusula penal consistente en que el incumplimiento de las obligaciones previstas en ese negocio, por cualquiera de los contratantes, daría lugar al pago de la suma dicha por el actor. Tampoco se discute que el precio del negocio inmobiliario ascendía a $60.000.000 y está verificado que el primer pago, de $20.000.000, se cubrió en la fecha convenida; en cambio, el segundo pago, por $40.000.000, no se efectuó.

(…) De la valoración de los interrogatorios de parte y los testimonios de (SCJ) (promitente vendedora del inmueble) y (CCL) (empleado de talento humano de la demandada), se desprende lo siguiente. (SCJ), confirmó la entrega cumplida de los $20.000.000 iniciales; también declaró que el incumplimiento se produjo respecto del pago del saldo de $40.000.000, el cual nunca recibió. Aun cuando reconoció que el actor le manifestó que necesitaba las cesantías, su dicho no demuestra que contara con el monto restante. Por último, (CCL) describió la tramitación de la solicitud de la cesantía y la razón de la negativa, y, si bien con su dicho también se acreditó que existió un criterio errado utilizado por la empresa, no aportó elementos sobre la capacidad financiera del actor para completar el segundo pago ni sobre una dependencia exclusiva del negocio res-

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia. **Segundo:** Las costas procesales y agencias en derecho quedan establecidas como se dijo en la parte motiva de esta sentencia..

MAGISTRADO: Hugo Javier Salcedo Oviedo
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de octubre de 2025
DEMANDANTE: JATA
DEMANDADOS: Postobón SA
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020220013201
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

pecto del retiro de las cesantías.

(…) El actor no probó que contara con los $33.883.155 restantes, ni que hubiera dispuesto mecanismos ciertos (crédito aprobado, ahorros líquidos, u otras ventas) para cubrirlos, por lo que, ante la magnitud del segundo pago, se debe concluir que el monto de las cesantías no es concluyente para sostener que su incumplimiento se debiera a la imposibilidad de retirar sus cesantías.

(…) por su parte, el actor dudó en su declaración y cambio algunas de sus respuestas sobre el origen de los fondos y su disponibilidad, lo que impide tener por demostrado que los $6.116.845 fueran determinantes en el contrato de compraventa del inmueble.

(…) También se debe decir que la empresa demandada no fue parte de la promesa de compraventa ni garante del negocio, como tampoco de sus pagos; su responsabilidad solo podría derivarse si se demostrara que su negativa fue la causa del incumplimiento y este punto no lo logró consolidar el actor.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)Por lo tanto, bajo cualquier perspectiva, resulta improcedente restringir el acceso a un derecho social adquirido bajo el argumento preventivo de evitar una acción cuya verificación resulta compleja mediante la simple manifestación del trabajador.

(…) De esta manera, el nexo causal entre la negativa a entregar las cesantías y el incumplimiento del contrato de compraventa no se acreditó por la parte actora, quien tenía la responsabilidad de hacerlo, pues no está demostrado que, de haberse autorizado el retiro, el actor hubiese cumplido el pago de $40.000.000, ni que la cláusula penal se activara exclusivamente por la falta de los $6.116.845, por tal razón, el pago de la cláusula penal no establece, por sí solo la prueba del nexo causal, pues solo cuantifica un daño contractual cuya causa debe acreditarse.

En suma, la cláusula penal cuantifica un daño contractual, pero no exonera al actor de probar su causa eficiente.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellín 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA LABORAL

TEMA: PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR LABORES REALIZADAS EN CONDICIONES INSALUBRES- El artículo 74 de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2001 – 2003, no puede interpretarse aisladamente; la consecuencia del vencimiento del plazo de 90 días no implica automáticamente que todos los cargos del Municipio sean insalubres, sino, en todo caso, los específicamente señalados en la cláusula Aunque está probado el tiempo de servicios, no existe prueba de que el demandante hubiera ejecutado labores concretas en condiciones insalubres.

ANTECEDENTES: El señor FJAC laboró para el Municipio de Medellín, desde el 28 de marzo de 1990 hasta el 24 de febrero de 2014, como trabajador oficial, ocupando como último cargo el de obrero y estuvo afiliado al sindicato SINTRAMUMED desde 1990. Alegó haber cumplido más de 20 años de servicios antes del 31 de julio de 2010, requisito temporal previsto para conservar beneficios convencionales. Fundamentó su reclamación en la Convención Colectiva de Trabajo 2001–2003, que consagra una pensión especial de jubilación para trabajadores que hayan laborado en condiciones insalubres, en socavones o a temperaturas anormales y sostuvo que, al no haberse realizado dentro del término de 90 días el estudio que debía identificar los cargos insalubres, todas las labores debían considerarse insalubres, incluido su cargo de obrero. Es así que solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió al Distrito Especial de Medellín de todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: El conflicto jurídico radica en verificar si se encuentra ajustada a derecho la Sentencia de Primera Instancia, en cuanto absol-

PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL POR LABORES REALIZADAS EN CONDICIONES INSALUBRES

(…)El texto convencional invocado como fundamento del beneficio pensional, Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2001 – 2003 en su artículo 71, exige además del tiempo de servicio mínimo de 20 años, que el trabajador oficial haya estado dedicado a labores ejercidas a temperaturas anormales, en socavones o en condiciones insalubres; así: "...ARTÍCULO 71: JUBILACIÓN (…) El Municipio de Medellín reconocerá el derecho de jubilación a sus trabajadores oficiales en los siguientes casos especiales: (…) b. Cuando cumpla veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos cualquiera que sea la edad, siempre que haya estado dedicado a labores que se realicen a temperaturas anormales, en socavones o en condiciones insalubres …"(…)

Por su parte, el artículo 74 denominado "Condiciones Insalubres Para Efectos de Jubilaciones Especiales", en el inciso 3º, determinó que el Comité de Seguridad Industrial haría un estudio "…para determinar si los oficios que se realizan con fogones de ACPM, en el Cementerio Universal, en la Carpintería Municipal, Lubricadores, Pintores a Pistola, trabajos en Pavimentos y trabajos de aseo, son insalubres para efectos de la jubilación especial de que tratan los literales b) y c) de la Cláusula 6 del Decreto 074 de 1980 …" En el inciso 4º del precitado artículo 74 se señaló que el Comité de Seguridad Industrial contaría con el término de noventa (90) días contados a partir de la firma de la Convención, para definir cuáles trabajos se realizaban en condiciones insalubres, en socavones y a temperatura anormales para efectos de la jubilación especial y si no lo hicieren en dicho término se considerarían insalubres.

Al respecto, se aduce en la demanda y en los alegatos de conclusión que al no haberse cumplido con la realización del estudio dentro del término fijado, debe asumirse que todos los oficios son insalubres, incluyendo el del demandante.

(…)La norma convencional no estableció que la consecuencia del incumplimiento de ese término de 90 días sería que todos los cargos se considerarían insalubres como se aduce en la demanda y en los alegatos de conclusión, pues cabe la posibilidad que se estuviera refiriendo a los cargos del inciso 3º, esto es, los oficios que se realizan con fogones de ACPM, en el Cementerio Universal, en la Carpintería Municipal, Lubricadores, Pintores de Pistola, trabajos en Pavimentos y trabajos de aseo; en los que no se incluye el de Obrero ejercido por el accionante.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…)ninguna prueba se allegó con la cual se demuestre el desempeño en alguna de las anteriores actividades, esto es fogones de ACPM, en el Cementerio Universal, en la Carpintería Municipal, Lubricadores, Pintores a Pistola, trabajos en Pavimentos y trabajos de aseo; se desconoce desde cuándo fue asignado como Obrero y cuáles fueron los cargos ocupados antes o en qué fechas, tampoco hay evidencia sobre cuáles eran las actividades concretas ejercidas en el oficio de Obrero - que alega en la demanda tiene y que concuerda con la certificación laboral - o que las hubiere desempeñado a temperaturas anormales, en socavones o en condiciones insalubres.

(…) la certificación laboral aportada como Obrero de la Secretaría de Infraestructura Física no se especifica qué funciones desempeñó o si estaban enmarcadas en alguno de aquellos empleos, para efectos de analizarse si estaba inmerso en alguna de las tareas que eventualmente darían lugar a reco-

vió del reconocimiento de la pensión de jubilación contemplada en la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2003, suscrita entre el Municipio de Medellín y SINTRAMUMED, analizándose si por no haberse definido dentro de los 90 días siguientes a la firma de la Convención cuáles trabajos se realizaban en condiciones insalubres, debe entenderse que todos lo eran, incluyendo el oficio del demandante como obrero.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que se revisa en el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante; de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia. **SEGUNDO:** No se condena en Costas en esta Segunda Instancia, según lo indicado en la parte motiva. (...)

nocer la pensión especial de jubilación, lo cual incumplió.

Aun si la labor del demandante estuviera enmarcada en alguna de las distintas denominaciones de Obrero, en el acápite conclusiones numeral 5.3 de dicho estudio se indica que ninguno de los puestos analizados presenta este perfil de insalubre(…)

MAGISTRADA: María Eugenia Gómez Velásquez
PROVIDENCIA: Sentencia del 20 de marzo de 2026
DEMANDANTE: FJAC
DEMANDADOS: Municipio de Medellín (hoy Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín)
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001310501020220017901
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín
190 años
Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA LABORAL

TEMA: LA TRANSACCIÓN FRENTE A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - Transacción cuando se alega debilidad manifiesta, no tiene el carácter de cierto e indiscutible, debido a que se requieren demostrar ciertos presupuestos para su procedencia, como lo son la existencia de una deficiencia significativa, que esta le genere barreras al trabajador frente al desempeño normal de sus funciones, que el empleador no haya realizado ajustes razonables para efectuar estas, lo que abre un margen de discusión sobre su existencia, No se configura la cosa juzgada cuando se busca la declaratoria de nulidad o la rescisión de la transacción.

ANTECEDENTES: El accionante llamó a juicio a Renault Sofasa S.A.S con el fin que se declare, el contrato a término indefinido sin solución de continuidad desde el 9 de abril de 2007 hasta el 18 de diciembre de 2019, que tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada y se condene al reintegro definitivo al mismo cargo o uno con mejores condiciones, pago de salarios y prestaciones sociales desde el momento del reintegro, indemnización por despido injusto, indemnización plena de perjuicios como consecuencia de enfermedad laboral, indemnización contemplada en el pacto colectivo suscrito por la empresa.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado 13 laboral de circuito de Medellín, declaro probada la excepción de cosa juzgada y absolvió a Renault Sofasa SAS, de las de pretensiones incoadas por el señor (GJCG).

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos: i) Si existió cosa juzgada ii) Determinar si el acta de conciliación y/o transacción o acuerdo celebrado entre la demandante y Sofasa, es eficaz y válido. y iii) De proceder lo contrario establecer a que tiene derecho el trabajador.

LA TRANSACCIÓN FRENTE A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

(…) El artículo 2483 del Código Civil, estableció que "La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión" pero dicha transacción es nula cunado según el artículo 2476 es "obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia". (…) El artículo 15 del CST, regula "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles."

(…) La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL 50322, preceptúo: "la transacción es un mecanismo legítimo para precaver o finalizar un conflicto entre las partes, que hace tránsito a cosa juzgada y surte plenos efectos, la cual resulta válida, conforme se dijo en decisión AL3608-2017, cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que haya concesiones mutuas o recíprocas.

(…) En la sentencia SL2406-2022, señaló que la cosa juzgada constituye una manifestación de la soberanía del Estado en el ejercicio de la función jurisdiccional, en virtud de la cual las decisiones adoptadas conforme al ordenamiento jurídico adquieren carácter definitivo e inmutable, incluso para el mismo juez que las profirió. En dicha providencia se indicó: De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva.

(…) El artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa en materia laboral, dispone que la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos exista identidad jurídica de partes. De esta disposición se desprende que la configuración de la cosa juzgada exige la concurrencia de las referidas tres identidades esenciales como lo son partes, objeto y causa, cuya verificación impide reabrir judicialmente un litigio ya resuelto mediante providencia ejecutoriada.

(…) Dentro del proceso se interpuso recurso de apelación por la parte demandante pidiendo en resumen que se desconoció un dictamen pericial previo emitido el 8 de noviembre de 2019 y que constituye una prueba definitiva para para dirimir este conflicto en el que su representado tuvo una calificación del 23.33% que no fue contradicho, que existe una contradicción en el testimonio de la señora (L), que tampoco fueron tenidos en cuenta de manera plena los testimonios, y finalmente que se desconoció el dictamen de la ARL, sin manifestar en su recurso ninguno de los motivos por lo que se debe declara la nulidad absoluta o relativa de la transacción, vicios en el consentimiento, ni que alegara que se transó sobre derechos ciertos e indiscutibles.

(…) De la demanda, el actor indicó referente a la transacción en el hecho 16 que el trabajador fue "inducido bajo manipulación a firmar acta de transacción para terminación del contrato de trabajo",indicó además que se le desconocie-

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia en lo referente al haber declarado probada la excepción de cosa juzgada. **SEGUNDO:** Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia. **TRCERO:** Sin costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Andrés Mauricio López Rivera
PROVIDENCIA: Sentencia del 19 de marzo de 2026
DEMANDANTE: GJCG
DEMANDADOS: Renault Sofasa S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO:05001310501320210013001
DECISIÓN: Revoca parcialmente la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

ron derechos irrenunciables y que no son negociables por su estado de enfermedad.

(…) El demandante plantea un conjunto de reclamaciones, tendientes a que se declare la nulidad o la rescisión de la transacción, en tales condiciones, aunque entre ambos procesos existe una conexión fáctica derivada de la misma relación laboral, no se configura identidad plena de objeto ni causa, lo cual impide declarar la existencia de cosa juzgada en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso.

(…) el recurso de apelación realizado por la parte accionante no relaciona reparaos concretos contra lo decidido, solo se limita a indicar lo que él cree que se debió o no valorar, sin embargo, no indica en su recurso porque la estabilidad laboral para él no era un asunto transable, ni argumenta como probó al interior del proceso que el demandante fue inducido por ejemplo a celebrar la transacción. Dicho recurso carece de una carga mínima argumentativa, no se delimitó los agravios, no se atacó los fundamentos decisivos, por lo que esta sala de decisión no puede extenderse a los asuntos no apelados.

(…) La Sala advierte que: a) Al momento de celebrarse el contrato de transacción podría presentarse un eventual derecho litigioso. b) Lo transado no configura un derecho cierto e indiscutible. c) Del acuerdo, se evidencia que las partes hicieron concesiones recíprocas y manifiestan expresamente su voluntad en el punto C de poner término de mutuo acuerdo al contrato de trabajo, además del literal d) se puede extraer que se reconoció la suma de $73.357.196 como una bonificación con la cual se hace reconocimiento expreso a los servicios prestados, también a compensar cualquier derecho incierto y discutible.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Para está sala el hecho de que ya se tenga que debatir la existencia o no de una estabilidad laboral reforzada, la existencia de una deficiencia, la existencia de barreras al trabajador para el desempeño normal de sus funciones, la existencia de ajustes razonables, entre otras situaciones, torna que el derecho ya no sea cierto, real, e innegable y por consiguiente es un derecho incierto y discutible que puede ser transado.

(…) al ya determinarse que este derecho si podía ser transado, el demandante tenía que cumplir con la responsabilidad probatoria que exige el artículo 167 del CGP, el cual dispone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, esto es, de las testimoniales transcritas, interrogatorios de parte, se evidencia que no se aportó al proceso prueba o medio de convicción que respaldara sus dichos, de la existencia de un vicio del consentimiento en la celebración del acto jurídico cuestionado. (…) el artículo 1508 del Código Civil establece que el consentimiento puede verse afectado únicamente por tres vicios: error, fuerza o dolo.

Sin embargo, se reitera la parte actora no acreditó su configuración, no aportó elementos de convicción suficientes que permitieran inferir que su voluntad estuvo afectada al momento de suscribir dicho documento o que actuó bajo presión, engaño o desconocimiento de su contenido, e inclusive, los reproches frente a la valoración de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral no prueban ningún vicio. (…)

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

SALA LABORAL

TEMA: GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA: Resulta claro que se encuentran satisfechos de manera concurrente los requisitos de edad, número mínimo de semanas cotizadas e insuficiencia del capital necesario, previstos en la normatividad vigente, para acceder a la garantía de pensión mínima.

ANTECEDENTES: Pretende la demandante se reconozca la pensión mínima de vejez con garantía mínima estatal desde septiembre de 2021, más las mesadas adicionales y los incrementos de ley.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: En sentencia de primera instancia el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín absolvió a los demandados de la totalidad de pretensiones incoadas.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima a favor de la demandante, más las mesadas adicionales y los incrementos de ley, así como los intereses del art. 141 de la ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada proferida el 26 de agosto de 2024 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín y en su lugar: "PRIMERO: Declarar que la señora ICVM identificada con C.C. 30.563.XXX tiene derecho al pago de la garantía de pensión mínima de vejez la cual deberá ser reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo cargue por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales de los soportes necesarios. SEGUNDO: Ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el pago continuo de la mesada pensional de vejez a favor de la señora ICVM, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al año 2023 a partir del mes de noviembre de esa misma anualidad.TERCERO:Condenar a la Administradora

GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA

(…) la Corte Suprema de Justicia (…) sostuvo, que cuando no existe un ingreso respaldado por un vínculo jurídico determinado, los aportes efectuados por el afiliado deben ser reconocidos en la calidad de afiliado voluntario, y que las cotizaciones realizadas bajo tal condición deben computarse para efectos de la acreditación del período mínimo exigido para acceder a la prestación, ya que, lo contrario implicaría una vulneración del principio de universalidad, al impedir que una persona acceda a las prestaciones económicas del sistema por el solo hecho de no contar, en un determinado lapso con una relación laboral o contractual vigente, pese a tener la posibilidad de efectuar aportes de manera voluntaria y no encontrarse expresamente excluida por la Ley 100 de 1993.

(…) En conclusión, la afiliación voluntaria al Sistema General de Pensiones genera las mismas obligaciones que la afiliación obligatoria, en particular el deber de efectuar oportunamente las cotizaciones correspondientes, de modo que los aportes realizados ingresan válidamente a la cuenta de ahorro pensional con la finalidad de acceder a la pensión de vejez conforme a los requisitos legales.

(…) Se tiene que la pensión se causa desde el momento mismo en que se satisface la totalidad de los requisitos para acceder a ella, (de ello da cuenta el acto legislativo 01 de 2005) y para el caso de las pensiones de vejez en el RAIS, a voces del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, es requisito esencial que el afiliado posea en su cuenta de ahorro individual -CAI- un capital que efectivamente le permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente o, que en caso de no lograr tal capital, acredite los requisitos del artículo 35 del mismo estatuto, concerniente a la pensión mínima.

(…) Queda pues por definir si, en el caso concreto, el lapso comprendido entre octubre de 2018 y octubre de 2020 resulta válido para contabilizarse para efectos del cumplimiento del mínimo de semanas exigido por la legislación aplicable, pese a que la accionante admitió expresamente que durante dicho período no desarrolló actividad laboral alguna, ni percibió ingreso económico.

(…) Al respecto, la Sala observa que, siendo consecuentes con lo hasta ahora expuesto, resulta claro que al no contar la demandante con fuente de ingresos ni ostentar durante ese lapso la calidad de trabajadora subordinada o independiente, no le asistía obligación legal de efectuar cotizaciones al Sistema General de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

De ello se sigue que los pagos realizados por la accionante deben entenderse como cotizaciones efectuadas en calidad de afiliada voluntaria, modalidad respecto de la cual el ordenamiento jurídico no exige acreditar la fuente específica de los recursos con los cuales se efectúan los aportes.

Esta interpretación resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que se trata de una mujer que, según lo expuesto en su interrogatorio, durante los períodos discutidos, se dedicó a labores domésticas y de cuidado no remuneradas, actividades que —como lo ha reconocido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales— han sido históricamente invisibilizadas, feminizadas y excluidas de la protección efectiva del sistema de seguridad social.

de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en favor de la demandante al pago de la suma de $61.647.265, por concepto retroactivo de mesadas pensionales causado entre el 01 de noviembre de 2023 y el 31 de marzo de 2026, el cual deberá indexado sin perjuicio de la obligación de indexar los valores que se causen hasta el pago efectivo de la obligación. Del retroactivo pensional liquidado, se autoriza a Porvenir a realizar el descuento de los porcentajes con destino al sistema de seguridad social en salud. A partir del mes de abril de 2026 Porvenir seguirá pagando la prestación en cuantía equivalente al SMLMV sin perjuicio de los incrementos legales anuales y a razón de 13 mesadas anuales. CUARTO: Costas en primera instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la demandante." **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

MAGISTRADO: Diego Fernando Salas Rondón
PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de abril de 2026
DEMANDANTE: ICVM
DEMANDADOS: Porvenir S.A. y otros
PROCEDENCIA: Juzgado 13 Laboral del Circuito de Medellín
RADICADO:05001310501320240000101
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(…) No obstante, lo cierto es que la afiliación voluntaria no habilita jurídicamente la realización de cotizaciones retroactivas, pues ello desnaturalizaría el carácter contributivo del sistema y abriría la puerta a escenarios de aprovechamiento indebido o fraude, en tanto cualquier persona podría pagar períodos pretéritos con el único propósito de alcanzar una prestación económica. En este sentido, las cotizaciones voluntarias solo pueden imputarse a períodos posteriores a su pago efectivo.

En consecuencia, estima la Sala que las cotizaciones realizadas por la demandante, aunque válidas en su calidad de afiliada voluntaria, no pueden aplicarse al período comprendido entre octubre de 2018 y octubre de 2020, sino que deben imputarse a los períodos inmediatamente posteriores a la última cotización válida registrada en su historia laboral.

Así, los pagos efectuados —incluidos los intereses moratorios— deben entenderse aplicados a los lapsos comprendidos entre octubre de 2021 y octubre de 2023, períodos respecto de los cuales no existe objeción jurídica para su contabilización. Ahora bien, al verificar si las cotizaciones canceladas por la demandante para los períodos inicialmente pretendidos (octubre de 2018 a octubre de 2020) cubren el valor de las cotizaciones correspondientes a los períodos comprendidos entre octubre de 2021 y octubre de 2023, la Sala encuentra que, conforme a los soportes obrantes en el expediente, dichos pagos resultan suficientes para cubrir integralmente las obligaciones pensionales de los períodos posteriores, razón por la cual estos últimos deben ser reconocidos y contabilizados en su favor.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Así pues, no existe discusión en torno a que la demandante nació el 16 de septiembre de 1961, por lo cual cumplió 57 años el mismo día y mes del año 2018; que mediante comunicación del 21 de junio de 2022, la administradora Porvenir le informó que el saldo de su capital pensional —conformado por aportes, rendimientos financieros y bono pensional— resultaba insuficiente para acceder al reconocimiento de una pensión de vejez; y que, conforme a lo decidido en la presente providencia, acredita un total de 1.155 semanas cotizadas entre julio de 1990 y octubre de 2023. En consecuencia, resulta claro que se encuentran satisfechos de manera concurrente los requisitos de edad, número mínimo de semanas cotizadas e insuficiencia del capital necesario, previstos en la normatividad vigente, para acceder a la garantía de pensión mínima, la cual deberá ser reconocida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo cargue por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales de los soportes necesarios.

(…) Así mismo, ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., el pago continuo de la mesada pensional de vejez, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al año 2023 a partir del mes de noviembre de esa misma anualidad. Respecto de la prescripción, no se produjo como quiera que la garantía de pensión mínima se causó el 31 de octubre de 2023 y la demanda fue radicada en el año 2024. Porvenir S.A. deberá pagar a favor de la demandante, el retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2023 y el 31 de marzo de 2026.

SALA LABORAL

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ESPECIAL- Determinación de la oportunidad en el ejercicio de la acción especial de fuero sindical, a partir de la diferenciación entre recurso interno dentro del trámite disciplinario y una reclamación escrita autónoma. **PROTECCIÓN FORAL-** Alcance de la protección foral derivada de la designación del trabajador en la comisión estatutaria de reclamos y de los efectos del despido efectuado sin autorización judicial previa.

ANTECEDENTES: M estuvo vinculado laboralmente con EIA S.A. en reestructuración mediante contrato a término indefinido. El 26 de junio de 2024 se afilió a la organización sindical O, afiliación conocida y aceptada por la empresa mediante el descuento de cuotas sindicales. El 5 de julio de 2024 fue designado por la Junta Directiva Nacional del sindicato como miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos, designación que fue comunicada al empleador. El 16 de junio de 2025 fue citado a descargos dentro de un procedimiento disciplinario interno y el 17 de junio de 2025 la empresa comunicó la terminación del contrato por justa causa, sin solicitar autorización judicial para levantar el fuero sindical. El trabajador interpuso recurso de apelación dentro del trámite disciplinario el 19 de junio de 2025, el cual fue resuelto desfavorablemente el 26 de junio de 2025. El 15 de agosto de 2025 presentó comunicación escrita autónoma solicitando su reintegro por fuero sindical y el 8 de octubre de 2025 presentó la demanda.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de prescripción de la acción especial de fuero sindical, al considerar que el recurso presentado el 19 de junio de 2025 constituía la primera reclamación escrita que interrumpía la prescripción, y negó todas las pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala se propone resol-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ESPECIAL

(…) se observa que la sociedad EIA S.A., al sustentar su recurso de apelación, manifestó de manera expresa que comparte la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción de prescripción de la acción especial de fuero sindical. No obstante, señaló su inconformidad con las consideraciones del fallo relativas a la existencia del fuero sindical del demandante, al estimar que el juzgado erró al concluir que el trabajador se encontraba amparado por dicha garantía al momento de la terminación del contrato de trabajo. Así las cosas, se advierte que la inconformidad planteada por la empresa demandada no se dirige contra la parte resolutiva de la sentencia, la cual le resultó favorable al declarar prescritas las pretensiones de la demanda, sino exclusivamente contra algunos apartes de la motivación del fallo.

(…) desde el punto de vista de sus efectos jurídicos, la decisión no le resulta adversa, pues la providencia mantuvo incólume la terminación del vínculo laboral y negó las pretensiones de reintegro y demás consecuencias económicas solicitadas por el actor. En ese orden, al no evidenciarse un agravio concreto derivado de la decisión adoptada por el juez de primera instancia, la Sala concluye que la sociedad EIA S.A. carece de interés jurídico para recurrir en apelación(…)por regla general en materia laboral el despido no es una sanción, por ende, las facultades consagradas en los artículos 61 y 62 del CST a favor del empleador para dar por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo, no se encuentra sujeta a un trámite o procedimiento disciplinario previo; salvo que las partes así lo hubiesen dispuesto y sea obligatorio acatar dichas disposiciones para garantizar el debido proceso y que el despido sea eficaz.(…) Por ende, el cómputo del término de prescripción para el ejercicio de la acción de fuero sindical, cuando medie este tipo de procedimiento disciplinario interno –incluyendo aquellos que contemplan la posibilidad de interponer recursos y surtir una segunda instancia-, únicamente puede empezar a computarse desde que finalice el mismo.

(…) Revisado el material probatorio allegado al expediente se advierte que en el contrato de trabajo del 02 de septiembre de 1992, no se estipuló ningún procedimiento para dar por terminado el contrato de trabajo(…) Por otro lado, tampoco se aportó el Reglamento Interno de Trabajo. No obstante, dentro de la comunicación enviada por el empleador el 17 de junio de 2025, mediante la cual informó la terminación del contrato de trabajo del demandante, el propio empleador le otorgó expresamente al trabajador la posibilidad de acudir ante su superior inmediato dentro de los dos (2) días hábiles siguientes para presentar recurso de apelación contra dicha decisión, circunstancia que evidencia que la empresa habilitó un mecanismo interno de inconformidad frente a la determinación adoptada.(…) Precisamente, cuando el demandante radicó el escrito del 19 de junio de 2025, este lo referenció como un recurso de apelación(…)A su vez, se advierte que al desatar el recurso se resolvieron de fondo las inconformidades expuestas por el trabajador.

(…) concluye esta Sala de Decisión que le asiste razón al apelante al indicar que el escrito del 19 de junio de 2025(…) fue precisamente mediante ese documento que el trabajador hizo uso de la facultad concedida por el empleador para impugnar la decisión adoptada, cuestionando la legalidad de la terminación del contrato, invocando su condición de trabajador amparado por fuero sindical y solicitando la revocatoria del despido junto con su reintegro al cargo.(…) es decir que, solo cuando se desató este fue que quedó en firme la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.

En ese contexto, el escrito presentado por el actor el 19 de junio de 2025 no puede ser entendido como una reclamación dirigida a interrumpir el término pres

ver: (i) si la empresa demandada se encuentra legitimada para apelar la sentencia de primera instancia, pese a haber compartido la declaratoria de prescripción y limitar su inconformidad a las consideraciones sobre la existencia del fuero sindical; (ii) si el escrito presentado por el trabajador el 19 de junio de 2025 constituye una actuación propia del trámite disciplinario interno o una reclamación escrita idónea para interrumpir, por una sola vez, el término de prescripción de la acción especial de fuero sindical prevista en el artículo 118A del CPTSS; (iii) en caso de no configurarse la prescripción, si el señor M se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical al momento de la terminación del contrato de trabajo el 17 de junio de 2025; y (iv) de acreditarse dicha protección, si el despido efectuado sin autorización judicial previa es ineficaz y da lugar al reintegro del trabajador.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:REVOCAR la sentencia proferida el 04 de marzo de 2024, por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con los argumentos expuestos en esta providencia y en su lugar: PRIMERO: DECLARAR que el señor para la fecha de terminación de su contrato de trabajo, esto es, el 17 de junio de 2025, se encontraba amparado por la garantía de fuero sindical en su condición de miembro de la Comisión Estatutaria de Reclamos de la organización sindical. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor dispuesta por . En Reestructuración el 17 de junio de 2025, por haberse producido sin la previa autorización judicial exigida para los trabajadores aforados. TERCERO: ORDENAR a EIA S.A. En Reestructuración que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a reintegrar al señor al cargo que venía desempeñando al momento del despido, o a otro de igual o superior categoría, sin solución de continuidad en la relación laboral. CUARTO: CONDENAR a En Reestructuración a pagar al señor M los salarios criptivo, sino como el ejercicio del mecanismo de inconformidad habilitado por el propio empleador dentro del proceso disciplinario para decidir sobre la terminación del vínculo laboral. (…) solo hasta el 26 de junio de 2025, es que puede entenderse que la decisión de terminar el contrato de trabajo quedó en firme, al haberse agotado el mecanismo de impugnación dispuesto por la propia empresa.

(…) Por consiguiente, solo a partir del 26 de junio de 2025, fecha en la que se resolvió dicho recurso, puede entenderse consolidada la decisión unilateral de dar por terminado el contrato de trabajo. En consecuencia, es desde ese momento que debe iniciarse el cómputo del término de dos (2) meses previstos en el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el ejercicio de la acción derivada del fuero sindical, el cual se extendía hasta el 26 de agosto de 2025. Y en este caso, se encuentra acreditado que el 15 de agosto de 2025 la parte actora remitió a la demandada una comunicación mediante la cual solicitó expresamente su reintegro, invocando la garantía de estabilidad laboral reforzada derivada del fuero sindical(…) dicha reclamación tuvo la virtualidad de interrumpir por una sola vez el término prescriptivo, el cual comenzó a contarse nuevamente a partir de esa última fecha, que se extendía hasta 15 de octubre de 2025.

PROTECCIÓN FORAL

(…) debe decirse que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 356 del CST, los sindicatos de industria o por rama económica son aquellos que "...están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;"(…) La organización sindical O corresponde a un sindicato de industria(…)Por otro lado, la empresa EIA, desarrolla dentro de su objeto social diversas actividades relacionadas con la producción, distribución, instalación, operación, mantenimiento y reparación de equipos y materiales asociados a sistemas de energía eléctrica(…)En efecto, del contenido del objeto social se desprende que la sociedad participa en actividades propias de la cadena técnica y económica del sector de suministro de energía(…)por lo que efectivamente, los trabajadores de la mencionada empresa pueden afiliarse válidamente al sindicato O, dado que esta tendría presencia o implantación en la estructura productiva de esta. (…)el representante legal reconoció de forma expresa que la empresa recibió la comunicación mediante la cual se informaba tanto la afiliación sindical del demandante como su designación en la comisión estatutaria de reclamos, circunstancia que constituye un hecho personal que le constaba en razón de su calidad de representante de la entidad demandada.(…) el hecho de que el empleador considere que la comisión estatutaria de reclamos no desarrollaba una actividad sindical visible dentro de la empresa, o que afirme no haber advertido el ejercicio material de funciones por parte del actor, no tiene la virtualidad de desvirtuar la existencia de la garantía foral, pues la protección prevista en el ordenamiento jurídico no depende de la valoración subjetiva que el empleador realice sobre la intensidad o frecuencia de la actividad sindical desplegada.

(….) En el presente caso, la Sala advierte que el argumento de la demandada se sustenta únicamente en la apreciación según la cual el actor habría decidido afiliarse al sindicato con el propósito de obtener una protección frente a una eventual terminación del contrato de trabajo. No obstante, tal afirmación, por sí sola, no permite concluir la existencia de un uso indebido del derecho de asociación sindical.

(…) es pertinente recordar que el artículo 409 del Código Sustantivo del Trabajo,

SALA LABORAL

dejados de percibir desde el 17 de junio de 2025 y hasta cuando se haga efectivo el reintegro, así como las prestaciones sociales y los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensión y Riesgos Laborales correspondientes a dicho período, sin solución de continuidad, teniendo como base el salario mensual de $4.390.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...) Las anteriores sumas deberán ser actualizadas mediante indexación, teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde la fecha en que cada obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago efectivo, con el fin de preservar el valor real de las condenas y evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción especial de fuero sindical. SEXTO: ABSOLVER a Reconstrucción de la pretensión relativa al reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SÉPTIMO: CONDENAR en costas de segunda instancia a Reconstrucción y a favor del señor M (...)

MAGISTRADA: Maricela Cristina Natera Molina
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de marzo de 2026
DEMANDANTE: M
DEMANDADOS: EIA S.A
PROCEDENCIA: Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05001310502220250018801
DECISIÓN: Revoca la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

en su redacción original, establecía que los trabajadores que desempeñaran cargos de dirección, confianza o manejo no gozaban de fuero sindical. No obstante, dicha disposición fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-593 de 1993, al considerar que tal exclusión resultaba incompatible con el alcance del derecho de asociación sindical reconocido en el artículo 39 de la Constitución Política(…)

No obstante, la propia decisión precisó que ello no significa que quienes representen directamente al empleador puedan ejercer funciones de dirección dentro de la organización sindical, pues el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos para evitar la injerencia patronal en la actividad sindical. (…) dentro del expediente obra certificación laboral expedida por la propia demandada, en la cual se describen las funciones desempeñadas por el actor en el cargo de Gerente de Cuenta.

(…) De la lectura de dichas funciones se desprende que las labores asignadas al actor estaban orientadas principalmente al desarrollo comercial de cuentas, análisis de mercado, gestión de clientes y ejecución de estrategias previamente definidas por la estructura directiva de la empresa, lo que evidencia que su rol se circunscribía al cumplimiento de objetivos comerciales dentro de una línea de negocio específica, sin que de ello se derive la existencia de facultades de representación del empleador frente a los trabajadores, ni el ejercicio de poder disciplinario o de dirección sobre la organización empresarial.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Habiendo resuelto cada uno de los argumentos expuestos por la parte demandada, la Sala concluye que para el momento en que el empleador dispuso la terminación del contrato de trabajo del demandante, este se encontraba amparado por la garantía del fuero sindical derivada de su calidad de miembro de la comisión estatutaria de reclamos de la organización sindical O, razón por la cual la decisión patronal solo podía adoptarse previa autorización judicial, conforme lo disponen las normas que regulan dicha institución.

En ese sentido, la decisión adoptada por el empleador deviene ineficaz, razón por la cual se impondrá ordenar el reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social dejados de percibir desde el 17 de junio de 2025(…)

SALA LABORAL

TEMA: REINTEGRO FUERO CIRCUNSTANCIAL -El fuero circunstancial surge desde la presentación del pliego de peticiones y se extiende durante todo el trámite del conflicto colectivo, incluida la etapa del recurso de anulación del laudo arbitral, hasta su ejecutoria. Para la fecha del despido, el conflicto colectivo no había finalizado, por lo que la terminación del contrato resultaba ineficaz. Pese a la coexistencia de afiliación sindical y beneficios convencionales provenientes de otra organización sindical, ello no impide que esté amparado por el fuero circunstancial derivado de un conflicto colectivo promovido por una organización sindical distinta.

ANTECEDENTES: El señor UALZ estuvo vinculado laboralmente a Conasfaltos S.A. desde el 21 de febrero de 2011 mediante contrato a término indefinido, desempeñándose como Operador de Motoniveladora. El 9 de junio de 2020 la empresa dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa. El trabajador era socio fundador y afiliado del sindicato Sintraconasfaltos, organización que presentó pliego de peticiones el 15 de febrero de 2018, dando inicio a un conflicto colectivo. El conflicto colectivo agotó las etapas de arreglo directo, convocatoria de tribunal de arbitramento, laudo arbitral (22 de enero de 2020) y recurso de anulación, decidido por la Corte Suprema de Justicia, cuya ejecutoria se produjo el 14 de diciembre de 2020. Para la fecha del despido (9 de junio de 2020), el conflicto colectivo seguía vigente, encontrándose en trámite el recurso de anulación del laudo. Por tanto, el demandante solicitó que se declarara la ineficacia del despido por haberse producido durante la vigencia de un conflicto colectivo y que se reconociera que estaba amparado por fuero circunstancial.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO:El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, mediante sentencia del 30 de octubre de 2024, resolvió declarar que el despido fue ilegal e injusto, reconocer que el demandante gozaba de fuero

REINTEGRO FUERO CIRCUNSTANCIAL

(…)El fuero circunstancial es uno de los mecanismos de protección reconocidos por el legislador para hacer efectivo el libre ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva -artículo 5511 superior-, en tanto impide al empleador despedir al trabajador aforado sin justa causa calificada por el juez del trabajo desde el mismo momento en que se presenta el pliego de peticiones. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia12, ha adoctrinado que el fuero circunstancial impide que el empleador utilice el despido para socavar la capacidad de negociación de los trabajadores interesados en proponer y negociar sus reivindicaciones económicas dentro del escenario de un conflicto colectivo, independientemente de su vinculación o no a una organización sindical, de manera que se mantenga el equilibrio de fuerzas entre ambas partes.

Para los efectos del fuero especial reclamado –se reitera-, surge el conflicto colectivo desde el momento en que los trabajadores presentan el pliego de peticiones ante el empleador o uno de sus representantes; se extiende durante el proceso de negociación colectiva, con el agotamiento de todas las etapas y dentro de los términos o plazos previstos en la ley, y finaliza con i) la firma de un acuerdo o pacto colectivo ii) con la ejecutoria de un laudo arbitral, o iii) con el abandono de la negociación.

(…) correspondiéndole en este caso al trabajador pretensor probar que para el tiempo en que fue despedido estaba en curso un proceso de negociación de un conflicto colectivo del cual forma parte como negociador o integrante del sindicato, debiendo acreditar los dos extremos del proceso de negociación colectiva, esto es, la fecha de presentación del pliego de peticiones y la de la terminación de dicho proceso. A su turno, le concierne a la parte demandada a la que se le traslada la carga probatoria -la que por esencia es dinámica-, demostrar que tal pliego no tuvo la virtualidad de generar un conflicto colectivo(…)del proceso se deprende lo siguiente; i) el demandante fue socio fundador y, por ende, afiliado a la organización sindical SINTRACONASFALTOS; ii) quien presentó pliego de peticiones ante CONASFALTOS S.A.. el 15 de febrero de 2018, por lo que el conflicto colectivo inició en esa fecha; iii) según acta del 22 de febrero de 2018, las partes acordaron iniciar la etapa de arreglo directo, la cual se desarrolló entre el 22 de febrero y el 22 de marzo del mismo año; iv) el 28 de marzo de 2018, solicitaron la convocatoria del tribunal de arbitramento, la que fue ordenada por Resolución 4395 del 22 de octubre de 2019; y v) el tribunal de arbitramento profirió el laudo arbitral el 22 de enero de 2020, contra el que, vi) la sociedad empleadora Conasfaltos S.A. presentó recurso de anulación el 30 de enero de 2020, vii) resuelto a través de sentencia SL4809-2020 por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia ejecutoriada el 14 de diciembre de 2020.

(…)debe señalarse que el conflicto colectivo empezó con la presentación del pliego de peticiones ante el empleador (15 de febrero de 2018) y se extendió hasta la ejecutoria del laudo arbitral (14 de diciembre de 2020), y como quiera que al actor le fue comunicado la terminación del contrato de trabajo sin justa causa el 09 de junio de 202023, esto es, cuando se encontraba vigente el conflicto colectivo, se abre paso la prosperidad de las pretensiones formuladas, pues para el 09 de junio de 2020 el diferendo entre trabajadores y empleador, estaba surtiendo el trámite del recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, interregno de tiempo que no genera el decaimiento del conflicto ni su terminación anormal, sino por el contrario, la protección del fuero circunstancial se extiende hasta tanto se resuelva y quede ejecutoriado el recurso de anulación. Por lo tanto, en el caso de autos, Conasfaltos S.A. no podía finiquitar el vínculo laboral sostenido con el actor, es-

circunstancial derivado del conflicto colectivo entre Sintraconasfaltos y Conasfaltos S.A. y ordenar el reintegro del trabajador y el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

PROBLEMA JURÍDICO: El quid del asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a definir: ¿Para la fecha en que el demandante fue desvinculado, gozaba o no de fuero circunstancial, en caso afirmativo, si hay lugar al reintegro?

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO.: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 30 de octubre de 2024 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en COSTAS en esta instancia, fijándose como agencias en derecho en favor de UALZ y a cargo de Conasfaltos S.A., el equivalente a UN (1) SMLMV, esto es, la suma de $ 1.750.905. Las costas de primera instancia se confirman.

MAGISTRADO: Víctor Hugo Orjuela Guerrero
PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de marzo de 2026
DEMANDANTE: UALZ
DEMANDADOS: Conasfaltos S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO:05088310500120210004001
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

tando aún vigente el conflicto colectivo.

(…) nótese que la sociedad demandada no plantea la existencia de alguna irregularidad en el conflicto colectivo entre SINTRACONASFALTOS y CONASFALTOS S.A., o que, a pesar de que el conflicto colectivo haya terminado con el laudo arbitral, se haya incumplido con los términos legales en cada una de las etapas del conflicto, o que haya existido una dilación injustificada atribuible a la organización sindical capaz de extender el diferendo por un tiempo considerable, aspectos que en el tracto del presente proceso debían ser ventilados por la parte demandada, pero que, ningún esfuerzo demostrativo se encaminó en ese horizonte. En todo caso, ha delineado la jurisprudencia del máximo tribunal de esta jurisdicción que, "el mero paso del tiempo no es suficiente para predicar el decaimiento del conflicto"

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) tenemos que, la tesis expuesta por la sociedad demandada es equivocada, dado que, el hecho de que el demandante haya sido beneficiario de la convención colectiva que la empresa demandada tenía con la organización sindical SUMITEC, no impide ni restringe el derecho de asociación sindical del actor al optar por ser socio fundador de la organización sindical SINTRACONASFALTOS, y en virtud de tal calidad, junto con los demás trabajadores, presentar un pliego de peticiones ante CONASFALTOS S.A. el 15 de febrero de 2018, lo que condujo a trabar el conflicto colectivo que se extendió hasta el 14 de diciembre de 2020, cuando quedó ejecutoriada la sentencia(…)

SALA LABORAL

TEMA: NULIDAD DE AFILIACIÓN AL SINDICATO DE INDUSTRIA – Para la Sala es procedente declarar la nulidad de la afiliación, pues si bien la accionada dijo laborar en la empresa de (industria de bebidas no alcohólicas) a través de la empresa demandante, la cual comparte ciertos procesos complementarios con la industria lechera, no ocurre lo mismo con su núcleo productivo, esto es, el conjunto de actividades esenciales, características e identificables que definen la razón de ser de una industria. Esto evidencia que no comparten el mismo núcleo, aun cuando pertenezcan a un macro-sector común.

ANTECEDENTES: La parte demandante pretende que se declare que es contraria a la ley la afiliación de trabajadores de una empresa de servicios, como lo es DECORMAQUILAS S.A.S a un sindicato del sector de la industria lechera como lo es SINTRAINDULECHE; como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad por objeto y causa ilícita de la afiliación de (ILHM) a SINTRAINDULECHE; que se declare que no está obligada la empresa DECORMAQUILAS S.A.S a descontar las cuotas sindicales a favor de SINTRAINDULECHE; que se ordene por el despacho al Ministerio del Trabajo estarse a lo dispuesto por el Juzgado y por consiguiente hacer las anotaciones pertinentes en el registro sindical.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juez A Quo, declaró la nulidad de la inscripción de afiliación de trabajadores de DECORMAQUILAS S.A.S al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera -SINTRAINDULECHE, y que, por ende, la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S no estaba en la obligación de descontar cuotas sindicales a favor de SINTRAINDULECHE; asimismo declaro la nulidad de afiliación de la señora (ILHM) a SINTRAINDULECHE.

PROBLEMA JURÍDICO: Se analizará por parte de la

NULIDAD DE AFILIACIÓN AL SINDICATO DE INDUSTRIA

(...) Dentro de las cuestiones de relevancia constitucional relacionadas con el trabajo humano, se encuentra el derecho de Asociación Sindical (art. 39 superior), el cual alude a la potestad de los trabajadores y empleadores de integrar y constituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado y reconoce su amparo como parte del modelo de participación democrática que aquellos patentizan.

(…) la Corte ha referido que la protección con que cuentan los afiliados, está inserta no solo en la Carta Política, sino entre otros en los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, y ha destacado que la libertad sindical, y las manifestaciones que de ella realicen las organizaciones son esenciales en el Estado Social y Democrático de Derecho, en tanto son el instrumento elemental a partir del cual se viabiliza el desarrollo económico cuyo eje es la justicia social y el mejoramiento de la comunidad y de las clases que representan. (…) Sin embargo, no puede perderse de vista que a pesar ser fundamental, este derecho no es absoluto y sus limitaciones deberán responder a los parámetros necesarios, indispensables y proporcionales, para no afectar su núcleo esencial.

(…) En este contexto, la libertad de asociación sindical se traduce en: i) el derecho de todo trabajador a vincularse libremente a una organización sindical; ii) la prohibición de injerencias estatales en la creación, organización y funcionamiento interno de los sindicatos, ámbitos que corresponden a su autonomía, siempre que se respeten los límites legales; iii) la regla según la cual la cancelación o disolución de la personería jurídica sindical únicamente puede decretarse por decisión judicial; y iv) el deber del Estado de asegurar la protección y el ejercicio efectivo de este derecho fundamental.

(…) El artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990, establece una clasificación legal de los sindicatos de trabajadores en Colombia. 2. Sindicato de industria o por rama de actividad económica: está conformado por trabajadores que laboran en varias empresas distintas, pero que pertenecen a una misma industria o rama de actividad económica. Y si bien es cierto, el precepto legal la norma no específica o delimita lo que ha de entenderse por industria o rama de actividad económica, por lo que su ámbito es ambiguo, este tipo de sindicato tiene como elementos esenciales: La pluralidad de empresas, la unidad de la actividad económica o industrial, y la heterogeneidad de oficios entre los afiliados. Aquí, el factor de cohesión no es el empleador, sino la actividad económica común.

(…) Conforme a la prueba documental aportada, esta acreditado que el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Lechera – “SINTRAINDULECHE”, fue constituido como un sindicato de “industria” así consta en los registros de la autoridad administrativa - Ministerio de Trabajo, como es el caso de la constancia de registro modificación de su junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical. (...) Por lo tanto, siendo esta la clasificación de la organización sindical accionada, sus miembros, deben pertenecer a una misma industria o rama de actividad económica, pues, de lo contrario, su afiliación podría ser declarada nula o ineficaz por no cumplir los requisitos de pertenencia.

(…) Debe recordarse que la señora (ILHM) se afilió al sindicato SINTRAINDULECHE el día 22 de abril de 2021, fecha la cual se encontraba vigente la reforma estatutaria de fecha 13 de junio de 2020, según la cual SINTRAINDULECHE es un sindicato de industria perteneciente a la industria lechera, inserto en el sistema alimentario y agroindustrial, con cobertura estatu-

SALA LABORAL

Sala si resulta o no procedente declarar la nulidad de la afiliación sindical de la señora (ILHM) a SINTRAINDULECHE, así como la nulidad de la afiliación de trabajadores de DECORMAQUILAS S.A.S. a dicha organización sindical, por considerar que dicha empresa no pertenece a la industria lechera sino al sector servicios, en contravención de lo dispuesto en el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, y, en consecuencia, determinarse que DECORMAQUILAS S.A.S. no está obligada a efectuar descuentos de cuota sindical derivado de esa afiliación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas la sentencia objeto de apelación de fecha 15 de mayo de 2025 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello – Ant., según lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo a cargo de los codemandados y a favor de la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S., dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV para la anualidad 2026.**TERCERO:** En su debida oportunidad, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.(...)

MAGISTRADA: Martha Teresa Flórez Samudio
PROVIDENCIA: Sentencia del 24 de noviembre de 2025
DEMANDANTE: Decormaquilas S.A.S
DEMANDADOS: Sintrainduleche y otra
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bello
RADICADO: 05088315001202100221O1
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

taria sobre actividades directas, conexas y complementarias a la producción y transformación de alimentos de consumo humano y animal.

(…) Sin embargo, el art. 1° de la referida reforma estatutaria, que facilitó el acceso de la accionada (ILHM) a la Organización Sindical SINTRAINDULECHE, fue declarado nulo mediante sentencia judicial, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello – Ant. decisión que luego fuere confirmada en segunda instancia por este Tribunal de Distrito Judicial.

(…) Así las cosas, al haberse declarado la invalidez de la reforma estatutaria en la que se sustentó la afiliación de la señora (ILHM), es claro entonces que se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de esta demanda. (…) Y si bien la organización sindical ha realizado nuevas reformas estatutarias, como la del 17 de diciembre de 2022 y 11 de mayo de 2024, ambas son posteriores al acto de afiliación de la señora (ILHM) a la Organización Sindical - SINTRAINDULECHE, lo que significa, que de manera alguna están llamadas a sanear esa nula afiliación.

(…) respecto a los demás trabajadores de la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S., estima la Sala que también resulta prospera la pretensión. Pues, según se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S., esta tiene por OBJETO SOCIAL el siguiente: "La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicio de envase y empaque de productos de consumo humano y/o animal. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero…" Es decir, se trata de empresa que presta actividad de apoyo o complemento industrial, que puede describirse como: actividad industrial conexa o auxiliar, y servicio especializado no necesariamente integrado al proceso productivo de alimentos. (…) Es decir, el objeto social de DECORMAQUILAS S.A.S. no está ligado necesariamente a la industria lechera como tal, misma que dio origen a la Organización Sindical SINTRAINDULECHE.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) Pues, si bien la accionada (ILHM) dijo laborar en la empresa "Postobón" (industria de bebidas no alcohólicas) a través de DECORMAQUILAS S.A.S., la cual comparte ciertos procesos complementarios con la industria lechera (envase, empaque, logística, control sanitario), no ocurre lo mismo con su núcleo productivo, esto es, el conjunto de actividades esenciales, características e identificables que definen la razón de ser de una industria.

(…) Esto evidencia que no comparten el mismo núcleo, aun cuando pertenezcan a un macro-sector común. Aunado a lo anterior, según lo relatado por el testigo (FLRR) (operario de la empresa PROLECHE desde hace 28 años), quien fue arrimado al proceso por la parte demandada, la sociedad DECORMAQUILAS S.A.S. ya no presta el servicio de envase y empaque de productos de consumo humano y/o animal al interior de PROLECHE S.A.

SALA LABORAL

TEMA: LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL- Permiso para despedir. Se autoriza el despido por dos faltas graves comprobadas como conductas de carácter sexual dentro de las instalaciones de la empresa, prohibidas por el Reglamento Interno y el ingreso y uso de un dispositivo de vapeo en área de despachos, en contravía de las Buenas Prácticas de Manufactura en una empresa de alimentos.

ANTECEDENTES: La parte demandante solicita, se declare la existencia del fuero sindical de la señora (LJSR), y la existencia de las justas causas alegadas para dar por terminado el contrato de la trabajadora y en consecuencia se ordene el levantamiento del fuero sindical y se autorice el despido de la demandada por incurrir en justas causas que facultan al empleador a dar por terminada la relación laboral, de forma unilateral.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, declaró que la terminación del contrato de trabajo de POLLOS EL BUCANERO S.A, a la señora (LJSR), obedeció a una justa causa; que no violó el procedimiento disciplinario contenido en la convención colectiva de trabajo vigente en la empresa, y que, por lo tanto, no violó el debido proceso; autorizó el despido de la trabajadora amparada con fuero sindical; declaró no prósperas las excepciones propuestas por la parte demandada.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala debe determinar si, se dan los presupuestos necesarios para autorizar el levantamiento del fuero sindical que ampara a la señora (LJSR), con el consecuente permiso para despedir, igualmente por parte de la accionada revisar si se probaron los malos tratos de esta hacia sus compañeros que ameriten ser causal igualmente de terminación con justa causa del contrato, y por último si se demuestra que existen retaliaciones por ser la demandada miembro del sindicato.

LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL

Dentro de las cuestiones de relevancia constitucional relacionadas con el trabajo humano, se encuentra el derecho de asociación sindical. Al establecerse en el artículo 53 de la Constitución Política, que constituye un principio para el trabajador la "irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales", además de que se les garantiza el acceso a los beneficios mínimos legales establecidos en la ley sustancial laboral, se le garantiza el derecho a acceder a los beneficios del derecho colectivo.

(...) El art. 405 del CST., define el fuero sindical como: "La garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo". (...) "ARTÍCULO 410: Justas Causas del Despido. Son justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero: c) Todas aquellas que permitan al patrono dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo de acuerdo con la ley."

(...) En los artículos 113 y 118 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) se consagran las acciones legales consagradas, tanto para el trabajador como para el empleador en lo que tiene que ver con la protección constitucional y legal del Fuero Sindical. "Artículo 113, Modificado por el art. 44, Ley 712 de 2001. Demanda del Empleador. La demanda del empleador tendiente a obtener permiso para despedir a un trabajador amparado por fuero sindical, para desmejorarlo en sus condiciones de trabajo, o para trasladarlo a otro establecimiento de la misma empresa o a un municipio distinto, deberá expresar la justa causa invocada. Con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción se presume la existencia del fuero sindical."

(...)Frente al cuestionamiento de la parte accionada en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los videos aportados por la empresa; no es cierto que no se pueda tener como válida esta prueba. (...) En primer lugar, en el video o las fotos visibles en el acta descargos es la misma (LJSR) la que reconoce en dicha audiencia administrativa que es ella la que realiza la conducta, como así mismo lo reconociera en su interrogatorio de parte. (...) En segundo lugar, el debido proceso fue seguido de manera estricta por las personas autorizadas, procedimiento que se inicia al revisar la empresa el día 11 de abril de 2025, los registros del sistema de videograbación, previa queja de dos trabajadores de la noche, donde obra la presencia de la demandada usando el vapeador y la otra conducta de carácter sugestivo y sexual. (...) En tercer lugar, con las siguientes pruebas, se demuestran con la realidad de los hechos objeto de demostración: declaración de (EMMG), jefe directa de la demandada (LJSR), (OJR) y (RFP). Igualmente, el interrogado (FA).

(...) La Sala de decisión al analizar las declaraciones de estos, colige sin discusión alguna que el procedimiento seguido fue el indicado en el reglamento interno de trabajo y el código de ética. (...) Siguiendo la revisión del trámite disciplinario, se afirma por parte de los declarantes que la diligencia de descargos la Sra (LJSR) no presentó testigos ni acompañantes, pero si confeso que aparecía en los videos, aceptó la ocurrencia de los comportamientos observados y admitió la existencia de una relación personal con otro colaborador que también figuraba en dichos registros, además de no manifestar inconformidad alguna frente a los hechos del 11 de abril, ni cuestionó la autenticidad o validez de los registros fílmicos.

SALA LABORAL

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello según lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO:** Sin COSTAS en esta instancia por no haber salido avante las apelaciones de las partes. **TERCERO:** Notifíquese lo resuelto en EDICTO y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: Hugo Alexander Bedoya Diaz
PROVIDENCIA: Sentencia del 18 de marzo de 2026
DEMANDANTE: Pollos El Bucanero S.A
DEMANDADOS: LJSR
PROCEDENCIA: Juzgado 1° Laboral del Circuito Bello
RADICADO: 05088310500120250019701
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

(...) Pero es que revisando la declaración de parte de la demandada LJSR, confeso que conocía el Reglamento Interno de la compañía, así como saber que dicho reglamento prohíbe expresamente conductas de índole sexual dentro de las instalaciones y prohíbe el ingreso y uso de dispositivos de vapeo en zonas de proceso o áreas con contacto con el producto. Admitió saber que este tipo de conductas incumplen el Reglamento Interno y las políticas de comportamiento y conducta de la empresa. Indicó que el uniforme utilizado durante los hechos era el mismo con el que se ingresa a las áreas de proceso y que el lugar donde fue grabada corresponde al área de lockers.

CONCLUSION FRENTE AL CASO CONCRETO:

(..) Sin lugar a dudas esas confesiones conseguidas en el interrogatorio de parte, sin ningún vicio del consentimiento, se constituyen en prueba principalísima que derriba cualquier apreciación en contra de lo dicho de los testigos y cualquier argumentación de la defensa de la implicada que pretenda desconocer lo afirmado por ella.

(...) En cuanto a la valoración probatoria de los documentos aportados para demostrar los malos tratos, los mismos carecen de firma, quedando sin respaldo probatorio suficiente, razón por la cual esta causal no se tiene como probada. (...) Tampoco se demostró para lo que interesa a este proceso el supuesto hostigamiento institucional y persecución sindical. (...)

Frente al debido proceso y el derecho de defensa, lo señalado por los declarantes y la prueba de confesión de (LJSR), además de la documental no queda otro camino que confirmar la decisión del juez sobre la demostración de las 2 faltas graves relativas a la conducta sexual inapropiada, al interior de la empresa y que se encuentra expresamente prohibida por el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 57 numeral 24, y constituye justa causa conforme al artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y en cuanto al uso del vapeador en sitio prohibido, dado que se demuestra el incumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura, al haber ingresado en varias ocasiones un dispositivo de vapeo al área de despachos, conducta expresamente calificada como falta grave en el artículo 58 numeral 71 del Reglamento Interno de Trabajo y en consideración al conocimiento que ella tenía de la políticas de calidad y los riesgos de contaminación de los alimentos que se procesan en la empresa.

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la Justicia y la Paz Social

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

SALA PENAL

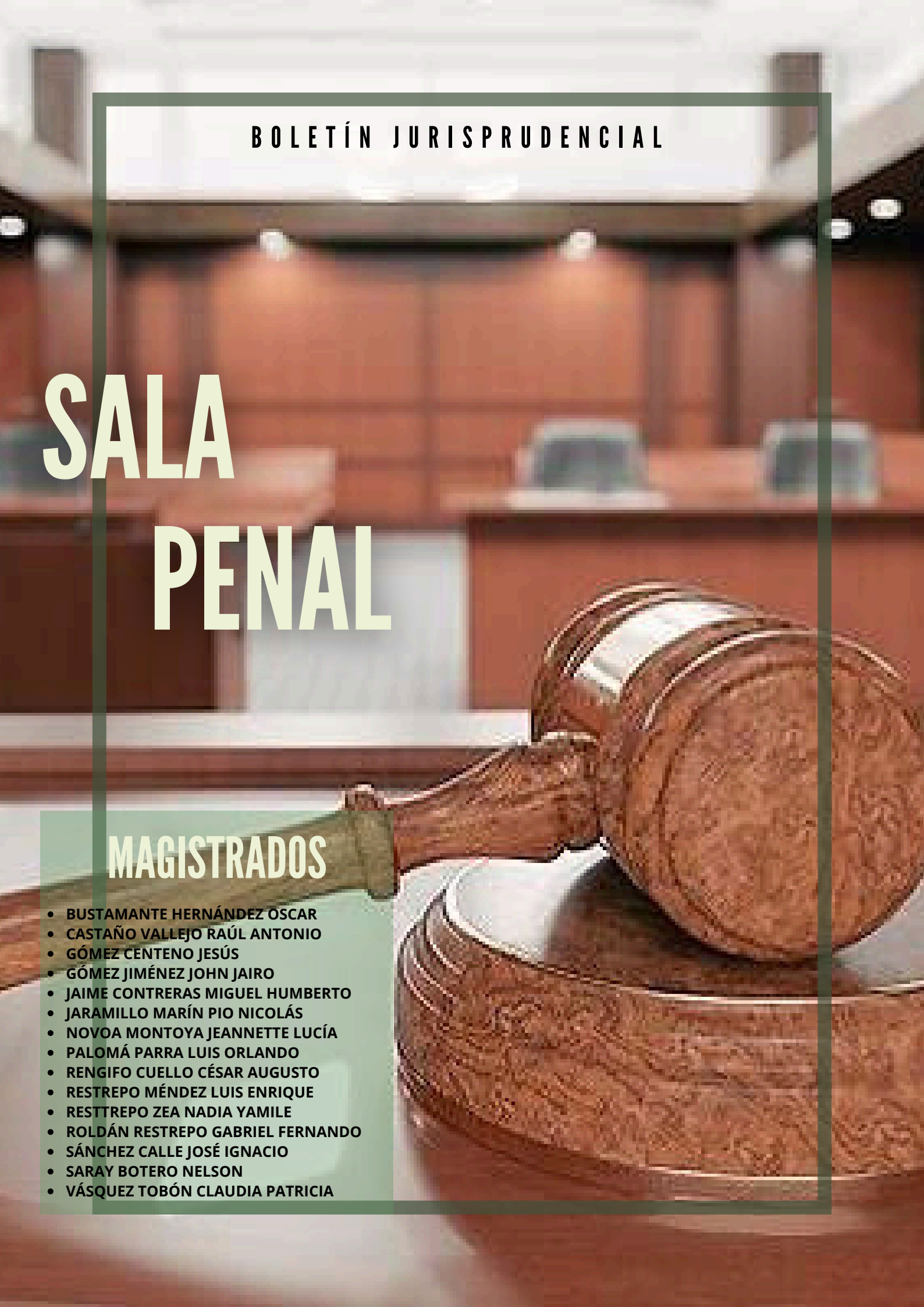

MAGISTRADOS

- BUSTAMANTE HERNÁNDEZ OSCAR
- CASTAÑO VALLEJO RAÚL ANTONIO
- GÓMEZ CENTENO JESÚS
- GÓMEZ JIMÉNEZ JOHN JAIRO
- JAIME CONTRERAS MIGUEL HUMBERTO
- JARAMILLO MARÍN PIO NICOLÁS
- NOVOA MONTOYA JEANNETTE LUCÍA
- PALOMÁ PARRA LUIS ORLANDO
- RENGIFO CUELLO CÉSAR AUGUSTO
- RESTREPO MÉNDEZ LUIS ENRIQUE
- RESTTREPO ZEA NADIA YAMILE
- ROLDÁN RESTREPO GABRIEL FERNANDO
- SÁNCHEZ CALLE JOSÉ IGNACIO
- SARAY BOTERO NELSON
- VÁSQUEZ TOBÓN CLAUDIA PATRICIA

SALA PENAL

TEMA: SOLICITUD INCORPORACIÓN DECLARACIONES PREVIAS VÍCTIMA- Las declaraciones previas que rindió ante el ente investigador no deben ser incorporadas como prueba de referencia. No se demostró que la manifestación de la víctima de no querer declarar en contra de su actual pareja hubiese estado intermediada por amenazas, coacción o fuerza externa alguna, sea del procesado o de otro sujeto. No se evidencia alguno de los factores señalados por la Corte como aquellos que permiten determinar que su deseo carece de validez y por ende existe "indisponibilidad del testigo"

ANTECEDENTES: La Fiscalía imputó a VAGJ la comisión de dos eventos de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar, presuntamente cometidos contra su pareja sentimental, con quien sostuvo una relación de aproximadamente seis años. En audiencia de juicio oral al ser llamada a declarar la víctima, esta manifestó su decisión de no rendir testimonio, por lo que la Fiscalía solicitó que se admitiera como prueba de referencia sobreviniente la declaración rendida previamente por la víctima el 23 de febrero de 2024.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 6 Penal del Circuito de Medellín negó la solicitud de incorporación de la prueba de referencia.

PROBLEMA JURÍDICO: Debe la sala determinar si permanece incólume la presunción de acierto y legalidad del proveído impugnado.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la determinación proferida en la audiencia de juicio oral del 17 de marzo de 2026 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín (A), de no acceder a decretar la prueba de referencia sobreviniente solicitada por el delegado fiscal en esta oportunidad. **SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma

SOLICITUD INCORPORACIÓN DECLARACIONES PREVIAS VÍCTIMA

(…) Según el artículo 437 del C.P.P. se considera como prueba de referencia "toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio."

(…) Por su parte el artículo 438 del C.P.P. estipula que la prueba de referencia únicamente es admisible cuando el declarante: i) manifiesta bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y se confirma pericialmente esa afirmación; ii) Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar; iii) Padece de una grave enfermedad que le impide declarar; iv) ha fallecido; v) es menor de 18 años y es víctima de aquellos delitos contra la libertad y la formación sexual.

(…) En su petición y apelación, el delegado fiscal basa su postura en la sentencia SP 3274 de 2020, radicación 50587 del 2 de septiembre de 2020. Revisada aquella se advierte que, en este caso, la víctima sí compareció al juicio oral, empero al ser advertida de su derecho constitucional, manifestó expresamente que no declararía, dado que el encartado era su compañero permanente, invocando el artículo 33 de la C.N. Lo relevante en este punto, es que la indisponibilidad de la declarante no se trató de una inasistencia, fallecimiento o imposibilidad física, sino que se enmarcó en el ejercicio de una garantía de índole constitucional.

(…) Descendiendo al caso concreto, sea lo primero señalar que el juicio oral seguido apenas se encuentra en sus albores y que la primera llamada a declarar, fue precisamente la señora SO; de ahí que para el momento en que se suscitó la solicitud de autorización de ingreso de las declaraciones previas vertidas por la afectada no se cuente con elemento, medio de prueba o declaración adicional alguna que indique siquiera sumariamente que la relación sostenida entre encartado y víctima se desarrolló en un contexto sistemático de violencia de género, cualquiera que fuera su tipo y que en esa medida ella tenía coartada su libertad de pensamiento, locomoción, interrelación u otras.

Analizada la argumentación expuesta por el delegado fiscal, esta Magistratura escuchó detenidamente la manifestación de la señora SO por medio de la cual se acogió al derecho de no declarar contra el encartado. En ella se observa que la postulada víctima indicó que no estaba sometida a presiones, que convivía con GJ, estaban acudiendo a la iglesia, yendo al psicólogo y que en términos generales querían hacer una nueva vida. Se advierte que, durante esa manifestación, la señora SO fue incluso contactada por su apoderada de víctimas, y luego de que terminó su comunicación, la apoderada manifestó que era voluntad de su prohijada no declarar.

(…) A criterio de esta Sala, aunque los hechos jurídicamente relevantes son gravosos y dan cuenta de que la víctima pudo ser vulnerada en su libertad sexual y que el bien jurídico "la familia" pudo ser quebrantado por el encartado en dos oportunidades, con la nula prueba que hasta el momento se ha practicado o incorporado al dossier, no es dable señalar que la víctima carecía de libertad o de cualquier posibilidad de actuar conforme su libre albedrío, era o es dependiente económicamente del encartado o le tenga semejante grado de temor o sumisión que le impida tomar decisiones por sí misma, como para que se pueda concluir o inferir que su manifestación de acogerse al artículo 33 de la C.N. derive de esas circunstancias.

SALA PENAL

no procede recurso alguno. **TERCERO:** En consecuencia, se dispone la remisión del expediente al Juzgado de origen.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Auto del 6 de junio de 2025
PROCESADO: VAGJ
PROCEDENCIA: Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600024820234568801
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) En conclusión, el sub examine no se demostró que la manifestación de la señora SO de no querer declarar en contra de su actual pareja hubiese estado intermediada por amenazas, coacción o fuerza externa alguna, sea del procesado o de otro sujeto que hubiese menguado su capacidad de disposición y que condicionara su determinación de guardar silencio.

Toda vez que se presume que su manifestación fue libre, consciente e incluso informada por su apoderada de víctimas y no se evidencia alguno de los factores señalados por la Corte como aquellos que permiten determinar que su deseo carece de validez y por ende existe “indisponibilidad del testigo”, considera esta Sala, se debe respetar la determinación de la afectada y en esa medida las declaraciones previas que rindió ante el ente investigador no deben ser incorporadas como prueba de referencia.

En tales circunstancias, razón le asistió a la Juez de primer grado al no acceder a la pretensión del delegado fiscal, por lo que habrá de confirmarse la negativa de no decretar la prueba de referencia sobreviniente relativas a las declaraciones previas que rindió la señora SO en el mes de febrero de 2024.

SALA PENAL

TEMA: RESPONSABILIDAD, ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO FUGA DE PRESOS- Se precisa que el delito de fuga de presos es de modalidad exclusivamente dolosa, por lo que no basta la simple ausencia del domicilio. Se requiere probar la intención clara de sustraerse de forma definitiva de la órbita de custodia estatal.

ANTECEDENTES: AEHR le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria el 25 de enero de 2023, inicialmente en un inmueble del barrio Laureles de Medellín, pero el 5 de septiembre de 2023 se autorizó el cambio de domicilio al barrio Robledo de Medellín. Funcionarios del INPEC realizaron visitas de control los días 17 de julio y 1.º de agosto de 2024, sin encontrar a la procesada en los domicilios registrados. Con fundamento en dichos informes y en material obtenido de redes sociales, la Fiscalía consideró configurado el delito de fuga de presos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Veinte Penal del Circuito de Medellín profirió sentencia absolutoria, al concluir que, si bien se acreditó el incumplimiento objetivo de la medida, no se demostró el dolo, entendido como la voluntad inequívoca de fugarse de manera definitiva del sitio de reclusión domiciliaria.

PROBLEMA JURÍDICO: En este caso, debe preguntarse la Sala: ¿Se ha acreditado plenamente el elemento subjetivo del tipo penal planteado como petición de condena? ¿Se han acreditado plenamente los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal planteado como petición de condena?

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida en primera instancia por la Juez Veinte Penal del Circuito de Medellín**. SEGUNDO:** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación, el cual debe interponerse den

RESPONSABILIDAD, ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO FUGA DE PRESOS

(…) la materialidad de la conducta que se le endilga a la acusada se corresponde con el tipo penal descrito en el artículo 448 de la ley de enjuiciamiento criminal(…)

Como elementos estructurales del tipo penal bajo observación podemos señalar los siguientes: "(…) Sujeto activo: El que se fugue estando privado de la libertad". Es decir, se trata de un Sujeto activo cualificado o especial, no indeterminado ya que no lo puede ser cualquier persona, sino quien se encuentre privado de la libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada. Verbo rector: "Fugar". Se trata de un tipo penal de mera conducta. Ello supone "escapar" o "incumplir" la privación que le ha sido impuesta. En cuanto al elemento subjetivo: tenemos el Dolo (…)

Está claro que, según los términos consignados en la propia acusación, el comportamiento objetivo de la procesada consistió en abandonar, sin el permiso legalmente concedido, la residencia en la que cumplía la pena privativa de libertad en la modalidad de prisión domiciliaria.

(…) De manera que, ante la cabal acreditación del hecho objetivo e indiscutido de la salida del agente de su lugar de reclusión domiciliaria sin permiso de la autoridad competente, la cuestión problemática en este caso se circunscribe a determinar si en realidad se demostró el elemento subjetivo del tipo penal de fuga de presos, o si la Fiscalía simplemente lo tuvo por supuesto, pues, para la estructura del delito no basta la legalidad de la medida cautelar y el conocimiento de la misma por la acusada.

(…) El señor DFFS, investigador del CTI de la Fiscalía General de la Nación, manifestó que tuvo conocimiento de la situación que actualmente es objeto de juzgamiento(…)Observó que en las redes sociales de la señorita HR se publicaban constantemente estados en diversas plataformas, en los cuales se evidenciaba que ella se encontraba en lugares diferentes al domicilio donde se le había impuesto la medida de aseguramiento domiciliaria.

(…) De dichas redes se extrajeron fotografías que permitieron la individualización y posterior identificación de la procesada. Las imágenes fueron obtenidas en diversas fechas.(…) El investigador indicó que, tras la presentación de su informe, solicitó al INPEC la realización de una visita al domicilio de AEHR. En respuesta, el director del Establecimiento Penitenciario El Pedregal informó que dicha visita fue realizada, siendo atendidos en la residencia por el señor CAA, compañero sentimental de la procesada, quien informó que ella ya no residía en ese lugar desde hacía varios meses, debido a que ambos habían terminado su relación. Además, expresó desconocer el paradero actual de la procesada.

Posteriormente, el INPEC llevó a cabo otra visita a una nueva dirección, donde les informaron que la procesada había cambiado de domicilio. (…)Al intentar contactar a la PPL mediante el número telefónico 31475609XX, se obtuvo un mensaje de buzón de voz. Al revisar el sistema, no se encontró información actualizada sobre un posible cambio de domicilio. Este informe fue suscrito por el señor PYRP, Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Medellín El Pedregal.

(…)En un segundo oficio, fechado el 1 de agosto de 2024, y dirigido a la (…) Juez 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, se le notifi

tro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

MAGISTRADO: César Augusto Rengifo Cuello
PROVIDENCIA: Sentencia del 28 de octubre de 2025
PROCESADO: AEHR
PROCEDENCIA: Juzgado 20 Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 11001600000020240230501
DECISIÓN: Confirma la decisión

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

TRIBUNAL SUPERIOR Medellin 190 años Al servicio de la justicia y la Paz Social

có la fuga de la PPL. El informe detalló que, a las 8:10 a.m. de ese día, funcionarios de este establecimiento realizaron una visita para verificar la medida en la dirección Carrera 74 #99B-XX, Interior 2, Barrio Robledo, Medellín. La señora ADAR, hermana de la PPL, informó a los funcionarios que su hermana no residía allí desde hacía aproximadamente un mes. Posteriormente, se intentó localizar a la PPL mediante el mismo número telefónico 31475609XX, sin obtener respuesta.

(…) Como consecuencia de lo anterior, el testigo declaró que la (…) Juez 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, expidió una orden de captura el 24 de julio de 2024. En cumplimiento de dicha orden, se desplazaron al municipio de Titiribí, Antioquia, con resultados negativos, ya que nadie la conocía. Posteriormente, se dirigieron a la dirección Carrera 74 #99B-XX, Interior 2, Barrio Robledo, Medellín, donde salió la madre de la procesada, quien les informó que en ese momento no se encontraba en el domicilio porque había ido a una cita médica debido a dolencias en su maxilar inferior, y que regresaría en aproximadamente una hora (…) (la procesada al ser interrogada) precisó que durante la vigencia de la medida de detención domiciliaria no le fue restringido el uso de redes sociales, tales como Facebook e Instagram. Indicó que su perfil es privado, de modo que únicamente pueden acceder a él sus contactos autorizados. Agregó que las publicaciones que realizaba correspondían a recuerdos o contenidos tipo “TBT”, toda vez que, al no poder salir del domicilio, procuraba no evidenciar su situación personal ante terceros.

(…) (Contrainterrogatorio) Manifestó que se le realizaron dos visitas, los días primero (1.º) de agosto y catorce (14) de septiembre de 2024, y que, pese a la existencia de la restricción de no salir del domicilio, en dichas fechas no se encontraba en su lugar de residencia. Precisó la fiscalía que su atención se centró en una publicación realizada en la red social Instagram el domingo catorce (14) de julio de 2024, día en que se disputaba el partido entre las selecciones de Colombia y Argentina. Indicó que efectivamente realizó dicha publicación y que ese día salió de su domicilio. Finalmente, reconoció que para los días primero (1.º) de agosto y catorce (14) de septiembre de 2024 salió de su lugar de residencia sin haber informado previamente a las autoridades competentes.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…)no cabe duda de que el panorama descrito constituye una muestra incuestionable del incumplimiento de la medida restrictiva de la libertad por parte de la acusada. Sin embargo, cabe recordar que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico —específicamente lo dispuesto en el artículo 12 del Código Penal, esto es, el denominado principio de culpabilidad—, solo se podrán imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.

En tanto no se arrimaron elementos de juicio con los cuales probar que la acusada actuó con la inequívoca intención de evadir la órbita de custodia estatal, por lo tanto, con dolo frente al delito de fuga de presos, la vía ordinaria a seguir era la del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el agente.

(…)En efecto la prueba ofrecida a instancias de la Fiscalía no informa sobre la concurrencia del elemento volitivo del dolo indispensable para que, sumado al conocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal de fuga de presos, se pueda endilgar responsabilidad como autora de dicha conducta.

SALA PENAL

TEMA: EXTORSIÓN AGRAVADA (TENTATIVA)- El testimonio directo de la víctima, cuando es coherente y verosímil, puede ser suficiente para fundar una condena, sin que la corroboración periférica exija prueba plena adicional, bastando datos externos que refuercen su credibilidad. La tardanza en denunciar no afecta por sí sola la fiabilidad del relato y al no desvirtuarse los indicios, valorados en conjunto, permiten inferir la coautoría impropia del acusado.

ANTECEDENTES: El 14 de noviembre de 2016, MMMO recibió mensajes extorsivos vía WhatsApp en los que se le exigía la entrega de $4.000.000, bajo amenaza de atentar contra la vida de su hijo y su familia. Se acordó que el dinero sería dejado en una caneca del cementerio Jardines Montesacro. El 21 de noviembre de 2016 la víctima acudió al lugar, no dejó el dinero y observó al procesado RACB acercarse a buscarlo. Posteriormente recibió nuevas amenazas.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado 1º Penal Municipal de Itagüí condenó a RACB como autor del delito de tentativa de extorsión agravada, imponiendo 96 meses de prisión, y multa de 2.000 SMMLV. El fallo se sustentó en la credibilidad del testimonio de la víctima, la relación del acusado con la titular de la línea telefónica usada para la extorsión y su presencia en el lugar pactado para la entrega del dinero.

PROBLEMA JURÍDICO: Por tanto, el problema jurídico general se contrae en definir si ¿Puede confirmarse una sentencia condenatoria por el delito de extorsión en grado de tentativa fundada principalmente en el testimonio directo de la víctima, corroborado periféricamente y complementado con prueba indiciaria, sin que se vulnere la presunción de inocencia ni el debido proceso, bajo el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable del sistema penal acusatorio?

EXTORSIÓN AGRAVADA (TENTATIVA)

(…)Esta conducta (la extorsión) se encuentra consagrada en el artículo 244 de la Ley 599 de 2000, como aquella en la cual un sujeto activo indeterminado –el que– constriñe a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero. El sujeto activo es indeterminado, esto significa que el comportamiento puede ser desplegado por cualquier persona, sin necesidad de que concurra en ella alguna condición específica. (…)el constreñimiento tiene lugar por el uso de medios coactivos que subyuguen el consentimiento del sujeto pasivo, o con el uso de amenazas que intimiden a alguien con el anuncio de la provocación de un daño o mal futuro, que, en todo caso, no deba soportar.

(…) Ese propósito se orienta por el provecho ilícito, que ha de ser necesariamente de orden económico, a juzgar por la ubicación de este tipo penal dentro de los delitos que protegen el bien jurídico patrimonial.(…) El provecho patrimonial pretendido por el agente es ilícito, porque no tiene un origen legítimo, carece de causa justa, a más de que, conlleva un perjuicio correlativo para la víctima. En ese orden, el desprendimiento patrimonial del afectado debe ser consecuencia del constreñimiento desplegado por el agente. Se trata entonces de un enriquecimiento injusto, no amparado por el ordenamiento jurídico.(…) Si la conducta extorsiva del sujeto activo no logra doblegar la voluntad de la víctima, por cuanto esta hace, tolera u omite cosa distinta a lo pretendido por el sujeto activo, como sería el caso en el que acude a la autoridad judicial a denunciar o simula la entrega del dinero u utilidad requerida, la conducta quedará en fase de tentativa.

(…) desde antaño la Sala ha construido una sólida, pacífica y reiterada jurisprudencia sobre el delito de extorsión, su naturaleza, el bien jurídico principal tutelado y la posibilidad de que admita el dispositivo amplificador de la tentativa(…)Para determinar la responsabilidad penal y emitir una sentencia condenatoria, debe existir un conocimiento, que satisfaga el estándar probatorio aludido, sobre la existencia del injusto penal y la culpabilidad. Esto implica establecer la ocurrencia de una conducta típica, antijurídica y culpable hasta el grado más alto de probabilidad previsto para una hipótesis en la estructura probatoria del proceso penal: conocimiento más allá de toda duda razonable.

(…) El alcance de la prueba testimonial es autónomo y su credibilidad no está sujeta a factores de corroboración. Tratándose de prueba directa, es suficiente con lo declarado por el testigo en la audiencia de juicio oral para soportar la sentencia de condena, siempre y cuando se considere creíble, en la medida en que ella se soporta en consideraciones cualitativas y no cuantitativas. Según el canon 381 inciso 2° del C.P.P., la sentencia penal no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia, dicho precepto conduce únicamente a prohibir que la condena se fundamente exclusivamente en este tipo de medio. Se consagra una tarifa legal probatoria negativa.(…) La mencionada tarifa legal negativa puede ser superada por medio de la aportación de otros elementos demostrativos o prueba complementaria cuya naturaleza puede ser «de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria porque corrobore los contenidos referenciales y/o complementaria de estos porque proporcione conocimientos adicionales».(…)

Frente al tema de la «corroboración periférica» debe decirse que ello sólo es exigible en los casos en donde mayoritariamente se cuenta con pruebas de referencia para demostrar la ocurrencia de un determinado hecho, para superar la tarifa negativa que dispone el artículo 381, inciso 2, del C.P.P., que puede ser, de una parte, (i) directa y/o de carácter inferencial o indiciaria, y, de la otra, (ii) ratificatoria, de corroboración o complementaria, que proporcione conocimientos

SALA PENAL

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA: (i) CONFIRMA en su integridad la sentencia de condena proferida en contra del ciudadano RACB, de condiciones civiles y naturales conocidas, y por las razones expuestas; **(ii) SE ORDENARÁ LA EXPEDICIÓN DE COPIAS** para la investigación penal de otros autores, en especial, en contra de la joven MJLC desde cuyo celular se enviaron los mensajes extorsivos; **(iii)** contra esta decisión que se notifica en Estrados procede el recurso de casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 17 de abril de 2026
PROCESADO: RACB
PROCEDENCIA: Juzgado Primero (1°) Penal Municipal de Itagüí
RADICADO: 050016000715201600874O1
DECISIÓN: Confirma la decisión
ACLARACIÓN DE VOTO: Claudia Patricia Vásquez Tobón

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

adicionales. (…) La técnica de corroboración periférica es un método que no exige pruebas directas, sino la identificación de circunstancias externas que refuercen la veracidad del relato y descarten la posibilidad de una fabulación.

(…) La versión de la víctima MMMO tiene coherencia interna y externa, además, está ratificada por prueba objetiva externa. En efecto, conoce al implicado RACB, porque según se demostró fue su compañero permanente; se demostró que la novia o actual compañera sentimental del implicado es MJLC; se demostró, por versión de la misma declarante, que la actual compañera es la titular de la línea telefónica desde la cual se hicieron y enviaron los mensajes extorsivos; además, las fechas son coincidentes. A través de prueba testimonial se demostró que el procesado, al parecer, como lo dice el censor, acompañado de otras tres personas se acercó al cementerio a recoger el dinero exigido a través de mensajes extorsivos so pena de muerte. El censor no demostró las supuestas inconsistencias, pudiendo hacerlo en el contrainterrogatorio.

(…) Es cierto que la víctima demoró 13 días para instaurar la denuncia penal, pero de allí no se puede colegir que no existieron los hechos. No hay una regla de conducta, ni siquiera legal, que obligue a la denuncia penal inmediatamente suceden los hechos. La demora en la denuncia obedece a múltiples y variados motivos, los cuales se pudieron indagar a través del interrogatorio cruzado, pero no se hizo, quizás por su irrelevancia; al menos el abogado defensor no ha indicado la relevancia de dicha demora en el resultado del juicio oral. La tardanza en instaurar la denuncia carece de eficacia para afectar la credibilidad del testimonio; la demora se podrá explicar en la evitación del escarnio o menosprecio en los círculos familiares y en la comunidad a la que pertenecen, etc.

(….) Es claro entonces que el delito se puede cometer entre varias personas previo acuerdo de voluntades, con división de funciones e importancia de los aportes, en cuyo caso serán coautores. En el sub exámine solamente se le endilgó responsabilidad penal a RACB, pues (i) fue visto en el cementerio en actitud de búsqueda del dinero en el lugar ordenado; (ii) los mensajes se enviaron desde una línea celular del entorno del implicado RACB. Así entonces se ordenará la expedición de copias para la investigación penal de otros autores, en especial, en contra de la joven MJLC desde cuyo celular se enviaron los mensajes extorsivos y ella jamás presta su móvil.(…) Subyace en el argumento del togado la denominada tesis conspirativa. Cuando la defensa alega en su favor una teoría conspirativa no es suficiente con su exposición o planteamiento, sino que deberá demostrarla cabalmente.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(…) la FGN ha logrado demostrar la responsabilidad penal del implicado; en oposición, la defensa no logró demostrar como tesis factual alternativa la tesis conspirativa. Adicionalmente, el defensor pudo llenar los vacíos probatorios que, en su criterio, no hicieron los investigadores del ente persecutor. Con respecto a las fallas de conectividad y la limitación para el contrainterrogatorio, la defensa contó con varias posibilidades, entre otras: (i) insistir en el ejercicio del contrainterrogatorio, si lo abandonó fue por su libre voluntad; (ii) llamar nuevamente a ampliación de declaración algún testigo de conformidad con la parte final del canon 393 del C.P.P. (…)el abogado defensor contó con las posibilidades del interrogatorio cruzado para demostrar las falencias investigativas, los vacíos probatorios, y capitalizarlos en la duda probatoria, pero no lo hizo, o quizás no lo logró ante la evidencia de la solidez probatoria de la prueba de incriminación.

SALA PENAL

TEMA: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO- Valoración del testimonio único de la víctima menor de edad. Aplicación de la corroboración periférica en delitos sexuales. Existió inducción inequívoca a práctica sexual, superando el mero exhibicionismo. Configuración del agravante por aprovechamiento de la confianza por la relación de vecindad que lo permitió.

ANTECEDENTES: HECHOS: El 4 de marzo de 2019, en el barrio Calasanz de Medellín, el procesado JAGT, vecino conocido de la familia de la víctima, ingresó a la vivienda de la menor L.G.G., de 9 años, bajo el pretexto de arreglar una bicicleta. Aprovechando que se encontraban solos, exhibió sus partes íntimas y le solicitó a la menor que las tocara, conducta que fue rechazada por la niña. Posteriormente, la menor presentó alteraciones emocionales y relató los hechos a su madre, quien confrontó al acusado y denunció lo ocurrido.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín condenó al procesado a 144 meses de prisión por actos sexuales con menor de 14 años agravado (arts. 209 y 211.2 C.P.), negó subrogados penales y ordenó su captura inmediata tras el anuncio del sentido del fallo. La condena se fundamentó en la credibilidad del testimonio de la menor y su corroboración periférica.

PROBLEMA JURÍDICO: La Sala de decisión ad quem debe determinar si los argumentos de impugnación son válidos y conllevan la absolución del procesado o, si, por el contrario, con las pruebas practicadas e incorporadas al proceso se demuestra la comisión de la ilicitud por parte de aquel y la responsabilidad que pueda asistirle.

DECISIÓN SEGUNDA INSTANCIA:PRIMERO:(i) CONFIRMA la sentencia de condena proferida

ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO

(...) Expresa el canon 209 del Código Penal lo que sigue "(...) El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años». El numeral segundo del artículo 211 del C.P., dispone: «Artículo 211. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando: (...) 2. El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza».

(...)La atribución de esta causal de agravación específica no puede obedecer a un ejercicio meramente formal en punto del carácter, posición o cargo que ostente el sujeto activo. Según la fórmula abierta de la disposición, no es posible hacer un listado exacto de supuestos que puedan configurar aquellos conceptos. La acusación debe revelar con precisión cuál fue la circunstancia fáctica que permitiría aplicar la causal; debe explicar si esta se materializó debido a que el carácter, posición o cargo que ostentaba el agente le otorgaba una particular autoridad sobre el menor, o si ese mismo carácter, cargo o posición del sujeto activo obligaba a la víctima a depositar en él su confianza.

(...)En la vida social existen muchas relaciones sin parentesco que pueden generar las condiciones de la norma (maestro-alumno, jefe-subalterno, etc.). Tanto la autoridad como la confianza entre víctima y agresor son hipótesis contenidas en el numeral 2° del Art. 211 del C.P., mediadas por una «o» disyuntiva, lo que sin dificultad permite afirmar, como puede que se dé una, o la otra, para la imputación de la circunstancia agravante.

(...) Es pacífica la línea jurisprudencial, en que lo expuesto por las víctimas al interior de la actuación penal debe comprenderse no como una simple contraposición a la versión que ofrece el victimario –cuando la entrega en el proceso– ni exige determinadas evidencias, cuando las versiones del ofendido se adhieren a las circunstancias y condiciones en las se desenvuelven los hechos, pues, en casos donde se está ante la presencia de conductas sexuales, debe tenerse en cuenta que el agresor, precisamente, genera o aprovecha ambientes de soledad en los que el ofendido difícilmente puede oponerse; de modo que, en ese escenario, el violentado constituye el único testigo directo o presencial de la acción criminal. (...)Por lo anterior, la exposición del menor agredido debe valorarse con especial cuidado y bajo un responsable cotejo con todo el caudal probatorio que se recaude, ello con la finalidad de lograr una corrobación periférica que elucide la realidad de los hechos investigados.(...) De tal manera, que la valía del dicho de la víctima para determinar importantes elementos fácticos del suceso investigado se logra al descartar algún ánimo vindicativo o animadversión, al tiempo que se establezca su sanidad mental y la coherencia externa e interna de la narración.

(...) se descarta la hipótesis de un conflicto previo o animadversión, pues, no se avizora un móvil para que la menor realizara esas acusaciones en contra del acusado, pues, antes de los hechos investigados, la niña se acercaba a JAGT con el ánimo de que le arreglara la bicicleta, de lo que dio fe la madre del procesado, sin que se advirtiera ninguna rabia contra él. Aunado a que los padres de la menor aclararon que al acusado solo lo distinguían como vecino e intercambiaban saludos. Tampoco encuentra sustento la razón expresada por el acusado, en punto a que L.G.G. inventó esas acusaciones en virtud de que se enojó cuando él le manifestó que debía llevarse la llanta de la bicicleta para poder arreglarla. (...) se experimentaron unos cambios emocionales en la menor, quien manifestó que, luego de los hechos, permaneció una semana sin

por el juzgado décimo (10°) penal del circuito con funciones de conocimiento de Medellín, en contra del ciudadano JAGT, de condiciones civiles y naturales ya conocidas, por las razones expuestas; **(ii) SE REVOCA** la orden de captura emitida desde el anuncio de sentido de fallo, para en su lugar, disponer que la orden de captura se libre una vez cobre ejecutoria la sentencia de condena, lo que se hará por el despacho de primera instancia y/o en su lugar, por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a quien corresponda la vigilancia de la sanción penal; **(iii) ADVERTIR** que de constatarse que el filiado haya sido o sea capturado por razón o con ocasión de la orden de captura librada desde el anuncio de sentido de fallo en este asunto, entonces por el despacho de primera instancia o por el ad quem (magistrado sustanciador) se dispondrá la libertad inmediata que se hará efectiva si el procesado no es requerido por otra autoridad judicial; **(iv)** contra esta decisión procede casación.

MAGISTRADO: Nelson Saray Botero
PROVIDENCIA: Sentencia del 27 de marzo de 2026
PROCESADO: JAGT
PROCEDENCIA: Juzgado 10° Penal del Circuito de Medellín
RADICADO: 05001600020720190050101
DECISIÓN: Confirma la decisión
SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO: Óscar Bustamante Hernández

PUEDES CONSULTAR LA PROVIDENCIA AQUI:

querer ir al colegio (...)También el señor GAGD afirmó que, después de lo acontecido, notó a su hija «con mucho pánico, susto, temor, inseguridad para salir a la calle así fuera acompañada, a veces si por casualidad se iban a cruzar ella y el señor JAGT, esta trataba de huir, le daba mucho susto, se ponía muy mal». (...)El investigador del CTI estimó que la niña al principio la notó un poco nerviosa pero que su narración fue fluida y acorde con su edad. (...) los dichos de la víctima L.G.G. son, en sí mismos y en atención a los criterios de valoración de la prueba testimonial, previstos en el artículo 404 del Código Procesal Penal, creíbles, pues, su versión fue fluida y espontánea. No encuentra la Sala contradicciones en su relato.

(...)la conducta desplegada por el acusado, de acuerdo con el testimonio recibido por la menor de edad, no se limitó a una mera exhibición corporal aislada, sino que estaba acompañada de una expresión verbal de inequívoca connotación sexual, pues, luego de exponerse frente a ella con el pene descubierto, le preguntó «si lo quería tocar». Esta manifestación constituye un acto claro de inducción a una práctica sexual, orientado a provocar la manipulación de los g*nitales del agresor por parte de la menor, conducta que encaja plenamente dentro del ámbito típico del artículo 209 del Código Penal. Adicionalmente, el contexto en que ocurrió el hecho refuerza la intencionalidad libidinosa del comportamiento. En efecto, el acusado se encontraba en el interior de la vivienda de la menor, en un momento en que esta se hallaba sola en el primer nivel del inmueble, circunstancia que aprovechó para aproximarse súbitamente a ella (...). No se trata entonces de una exposición accidental o carente de propósito, sino de una actuación dirigida a generar una interacción sexual con la víctima, lo que se evidencia en la solicitud expresa de contacto físico.

(...)En consecuencia, acreditado que el acusado expuso deliberadamente su pen* frente a una niña de nueve años y simultáneamente la invitó a tocarlo, el ad quem concluye que se encuentra plenamente demostrada la realización de actos sexuales con menor de catorce años, sin que el argumento defensivo logre desvirtuar la adecuación típica de la conducta.

(...) frente al agravante del numeral 2° del artículo 211 del C.P., consistente en que la conducta se ejecutó aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor, considera la Sala mayoritaria que sí quedó probado, pues, si bien es cierto el acusado no era cercano a la familia de la víctima y con los padres de L.G.G. solo intercambiaban saludos, para su configuración no se requiere una relación de amistad, basta con que el agresor se aproveche de una relación previa que le genere a la víctima una percepción de seguridad, lo que facilita la ejecución del delito. En este caso, el procesado no era un extraño para la niña, sino un vecino conocido del sector, a quien identificaba y con quien había interactuado con anterioridad.(...) El acusado se valió de una relación de cercanía que disminuyó las barreras defensivas de la víctima y facilitó la ejecución del comportamiento punible, especialmente cuando se trata de menores de edad, cuya capacidad de discernimiento y autoprotección es limitada.

CONCLUSIÓN FRENTE AL CASO CONCRETO:

(...)La defensa no planteó una hipótesis alternativa plausible a la teoría del caso de la fiscalía, la cual, dicho sea de paso, fue demostrada cabalmente por ente persecutor. La FGN llevó prueba suficiente para demostrar su hipótesis de los hechos, aunque la defensa confió en los posibles yerros probatorios del ente acusador. (...)La defensa no puede eludir su inactividad, con la excusa de que la fiscalía no procuró conseguir las pruebas que, al parecer, favorecen al procesado, precisamente porque está representada por un profesional del derecho al que se le garantizan todas las posibilidades para realizar su propia investigación.(...)

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

DIRECCIÓN EDICIÓN Y PUBLICACIÓN

Dirección:

Dr. BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA
Presidente del Tribunal Superior de Medellín

Relatoría:

ALEJANDRA HOTMAN CONTRERAS
Relatora Tribunal Superior de Medellín

Auxiliares:

MARIANA ISABELLA ACEVEDO MONTOYA
MARTA ALEJANDRA VÉLEZ GUERRA

La Relatoría del Tribunal Superior de Medellín como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y suministra las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas. La titulación, utilización de descriptores y tesis **no exonera al usuario de verificar la información en los textos de las providencias originales.**